

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, noviembre de 1991, 91/16



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, noviembre de 1991, 91/16



Certificado de licitud de Título Núm. 5430 y licitud de Contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1980

Registro de Derechos de Autor ante la SEP Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291

Características 316221815

Año 2 Núm. 16, 15 de Noviembre de 1991

Distribución gratuita. Periodicidad mensual

Suscripciones: Periférico Sur Núm. 3469, Esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200,

Deleg. Magdalena Contreras, México, D.F., 681-81-25

Impreso en TREDEX Editores, S.A. de C.V., bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH

Tiraje 4000 Ejemplares

Portada: Grabado "EL CUERPO", por VLADY

Diseño: Luis H. Gómora

CONTENIDO

	Pág.
EDITORIAL	5
ANTEPROYECTOS DE REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LA CNDH	11
Presentación del Dr. Jorge Carpizo de los 4 anteproyectos de Reformas Legislativas. Anteproyecto de Reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura. Anteproyecto de Reforma a la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Anteproyecto de Reforma al Código Penal. Anteproyecto de Reforma a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Mensaje del C. Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.	
ACUERDO 4/91 DEL CONSEJO DE LA COMISION	108
COMUNICADO DE LA CNDH AL CENTRO BINACIONAL DE DERE- CHOS HUMANOS, A.C.	111
RECOMENDACIONES 86/91, 87/91, 88/81, 89/91, 90/91, 91/91, 92/ 91, 93/91, 94/91 y 95/91	115

Casos de los CC. Modesto Lafuente Martin; Elvira Méndez de Sepúlveda; Sara Ruiz viuda de García; José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Alberto Chávez Barroso; Jesús Manuel Hidalgo Medina; Pablo Gómez Alvarez, Regino Gómez Martín del Campo y otros; Argelio Enrique Gómez Rivera. Dictámenes sobre los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación del D.F.; Centros de Readaptación Social y Preventivo de Guadalajara, Jal.; Centros Preventivos y de Readaptación Social de Tlanepantla y Sultepec, Méx.

	Pág.
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD	215
Oficios 1443, 1444, 1445, 1446, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565 y 1574, dirigidos al Gobernador Constitucional de Veracruz, Gobernador Constitucional del Edo. de México, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del D.F., Secretario de Comunicaciones y Transportes, Procurador General de Justicia del D.F., Gobernador Constitucional de Nuevo León, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, Gobernador Constitucional de Coahuila y Gobernador Constitucional de Yucatán. ,	
EVENTOS	243
Presentación del Informe sobre Violaciones a Derechos Humanos de Trabajadores Migratorios Mexicanos. Mensaje del Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mensaje de la Embajadora Rosario Green, Secretaria Ejecutiva.	
RESEÑA DE LIBROS	249
BIBLIOGRAFIA	251

EDITORIAL

Desde la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha buscado establecer un diálogo permanente con aquellos ciudadanos e Instituciones de la Sociedad Civil, interesados en promover una cultura de respeto a los derechos humanos. La Gaceta, órgano oficial de difusión de la Comisión, representa un amplio esfuerzo para la consecución de tal objetivo. Con este número se concluye una etapa más de su publicación, la correspondiente al tercer semestre de actividades, esperando con ello haber cumplido con el compromiso de informar periódicamente a la sociedad y hacerla copartícipe del trabajo de esta Comisión.

De gran relevancia es la publicación íntegra en este número de los cuatro anteproyectos de Reformas Legislativas propuestas por el C. Presidente de la Comisión ante el C. Presidente de la República el pasado 16 de octubre. Tales propuestas, que han de ser sometidas ante el H. Congreso de la Unión, son el resultado de continuos estudios legislativos realizados durante el tercer semestre de actividades de la Comisión, y en los cuales colaboraron distinguidos juristas. Estos trabajos se inscriben dentro del espíritu de lograr un mejor marco jurídico para la protección y defensa de los derechos humanos y pretenden responder a las exigencias de una sociedad cada vez más participativa ante la plausible elevación a rango constitucional de la protección que ofrece esta Comisión, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal.

De las Sesiones del Consejo de la CNDH, órgano representativo de la Sociedad Civil, emanó el Acuerdo 4/91, que se da a conocer en su respectiva sección, y que se refiere al beneplácito expresado por este H. Cuerpo Colegiado ante la iniciativa presidencial de elevar a rango constitucional la existencia de esta Comisión Nacional.

En la sección de Recomendaciones, se transcriben en esta ocasión de la número 86 a la 95, inclusive, en las que se exponen los casos de los CC. Modesto Lafuente Martín; Elvira Méndez de Sepúlveda; Sara Ruiz Vda. de García; José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio, y Alberto Chávez Barroso; Jesús Manuel Hidalgo Medina; Pablo Gómez Alvarez, Regino Gómez, Martín del Campo y otros; Argelio Enrique Gómez Ribera. Dictámenes sobre los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación del D.F.: Centros de Readaptación Social y Preventivo de Guadalajara, Jal.; Centros Preventivos y de Readaptación Social de Tlanepantla y Sultepec, Méx.

Por lo que respecta a la sección de Documentos de no Responsabilidad, se publican los números 1443, 1444, 1445, 1446, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565 y 1574, dirigidos al Gobernador Constitucional de Veracruz, Gobernador Constitucional del Edo. de México, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del D.F., Secretario de Comunicaciones y Transportes, Procurador General de Justicia del D.F., Gobernador Constitucional de Nuevo León; Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, Gobernador Constitucional de Coahuila y Gobernador Constitucional de Yucatán.

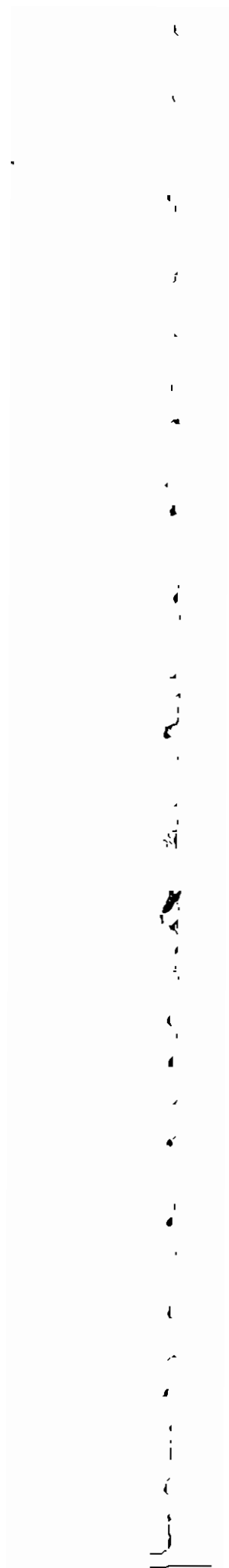
En la Sección de eventos, son de especial interés los mensajes del Dr. Jorge Carpizo y de la Embajadora Rosario Green, pronunciados durante la presentación del documento del "Informe sobre las Violaciones a los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos en su Tránsito hacia la Frontera Norte, al cruzarla y al internarse en la Franja Fronteriza Sur Norteamericana".

"Si la vida de los pueblos no puede marchar sin libertad, tampoco puede hacerlo sin justicia."

Dr. Marlo de la Cueva



Calavera Revolucionario. Cincografía.
José Guadalupe Posada.



MENSAJE DEL DR. JORGE CARPIZO, DURANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Sr. Lic. Carlos Salinas de Gortari,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

Sr. Secretario de Gobernación.

Señores Procuradores;

*Sr. Director General de Asuntos Jurídicos
de la Presidencia de la República.*

*Señores Miembros del Consejo de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos;*

Señoras y Señores:

- I. El siete de junio de este año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo público su programa de trabajo para el tercer semestre de actividades -junio-diciembre de 1991-, programa al que se le dio amplia difusión y que fue publicado en su Gaceta del propio mes de junio, donde se incluyó en el punto doce el capítulo relativo a estudios legislativos. Sobre este particular, todo el país conoce que la Comisión Nacional ha venido laborando, y le es extraordinariamente grato entregar a usted, Sr. Presidente, el día de hoy, diversos anteproyectos legislativos en los cuales han colaborado muy distinguidos juristas mexicanos, muchos de los cuales nos acompañan en esta ceremonia, y a quienes expreso el agradecimiento de la Comisión Nacional.

Los anteproyectos que le entrego son los siguientes: una nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, reglamentaria de los artículos 20 y 22 constitucionales; Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; reformas al Código Penal Federal; reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, tanto federal como del Distrito Federal, y reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

- II. Los aspectos más sobresalientes del anteproyecto de la nueva Ley sobre la Tortura, son:

- 1 Se le incorporan las recientes reformas a los códigos procesales, en virtud de las cuales la confesión sólo es válida si se rinde ante el Ministerio Público o el Juez y

en presencia del defensor o una persona de confianza del declarante y, en su caso, de un traductor.

2. Se consagra el principio de la invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos.
3. Se ajusta la punibilidad a la gravedad de la conducta delictiva. La actualmente prevista es muy baja y alienta la impunidad.
4. Se establecen criterios para el pago de la reparación del daño, y se fija la obligación solidaria de las autoridades gubernamentales.

III. Los aspectos más sobresalientes del anteproyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son:

1. Se le establece como organismo público descentralizado, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Se establece la participación del Senado de la República en el nombramiento de los principales servidores públicos y de los consejeros de la Comisión Nacional.
3. Se diseñan diversas garantías para la autonomía del trabajo de los principales servidores públicos de la Comisión Nacional.
4. Se precisan todos los aspectos de los procedimientos que se deben llevar a cabo, bajo los principios de inmediatez e informalidad.
5. Se le dota de atribuciones en todo lo relativo a esos procedimientos, para que pueda realmente cumplir con sus funciones.

IV. Los aspectos más sobresalientes del anteproyecto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, son:

1. Se considera que, del universo de las conductas antisociales, sólo deben sancionarse penalmente aquellas que realmente son graves, y que el derecho penal debe ser empleado como último recurso ahí donde no basten las normas del derecho civil o las del administrativo. Estas ideas inspiran la redacción de nuevos artículos o partes de ellos.
2. Se despenalizan algunas conductas actualmente sancionadas con pena de prisión las cuales, dadas su escasa gravedad y la circunstancia de que no lesionan ningún bien jurídico de importancia, nunca debieron considerarse delictivas, sino como faltas administrativas, tales como las figuras de vagancia y malvivencia y las violaciones a los reglamentos de tránsito.

3. Se propone que algunos delitos, que actualmente se persiguen de oficio, pasen a ser de querrela necesaria, a fin de que proceda el perdón del ofendido. Se trata de hipótesis en las que el afán comunitario de justicia no implica la exigencia de prisión, siempre y cuando se repare el daño satisfactoriamente. Es el caso de la apertura y la intercepción de comunicación escrita, las amenazas, el abandono de atropellado, las lesiones leves y los delitos patrimoniales –salvo el robo, el despojo realizado por grupos de más de 5 personas y el despojo reiterado-. Esta propuesta significa el reconocimiento de que los hombres pueden llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular, que logren el doble objetivo de que se repare el daño causado y de que no tenga que acudir a la retribución punitiva.
4. Se aumentan –en 35– los casos en que el juez puede optar por una sanción no privativa de libertad.
5. Se fija, como criterio que ha de seguir el juez para imponer la pena de prisión, que ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.
6. Se incrementan las hipótesis en las cuales, por motivos humanitarios, el juez puede prescindir de la pena privativa o restrictiva de libertad. Al supuesto ya previsto de que el sujeto activo hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, se agregan los de senilidad y precario estado de salud.
7. Las anteriores reformas se inspiran en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea, de que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan, que para diversos delitos leves y cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos deben ser penas diferentes a la privación de la libertad.

En estos aspectos la Comisión Nacional ha sido muy cuidadosa y escrupulosa: ninguna de las reformas que propone, implica algún peligro para la sociedad; al contrario, persigue una sociedad más justa, donde la pena sea proporcional al delito cometido, pero que ninguna persona sea privada de su libertad si no se ha hecho, con sus infracciones, acreedora a ello.

V. Los aspectos más sobresalientes del anteproyecto de reformas a los Códigos Federal de procedimientos penales y al del Distrito Federal, son:

1. Se introducen nuevas modalidades de garantías para el otorgamiento de la libertad provisional: el pago diferido de la caución, a plazos, o mediante prenda o hipoteca.
2. Se incrementa el ámbito de posibilidades de libertad provisional bajo protesta.

Con esos artículos se combatirá una injusticia social, a saber: que de las personas inculpadas por el mismo delito unas permanezcan en prisión porque no pueden pagar la garantía económica, y otras fuera de ella porque sí pueden hacerlo.

La Comisión Nacional toma en cuenta el grave problema que significa el hecho de que las dos terceras partes de los internos no son aún sentenciados y considera, además, que la prisión preventiva debe reservarse a los inculcados por delitos que atacan gravemente a los bienes jurídicos más importantes. De no tratarse de estos casos, la prisión preventiva es injusta -pues se sufre sin previa condena judicial- y claramente es, en esos casos, innecesaria.

VI. En cuanto a los aspectos más sobresalientes del anteproyecto de reforma a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, se debe tener presente que la actual Ley consagra un sistema de excepción incompatible con las garantías constitucionales de seguridad jurídica y con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, porque:

- a) Establece medidas cuya imposición no requiere de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente;
- b) Las medidas son indeterminadas, tanto porque no están previstas en texto legislativo alguno como porque no tienen una duración limitada;
- c) La imposición de dichas medidas no exige un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales de un juicio penal.

La Comisión Nacional considera inadmisibles que se prive a los menores de garantías en aras de sus supuestas protección y readaptación. Por ello es que propone:

- 1. Se introduzca un sistema totalmente apegado a los principios de legalidad y de proporcionalidad, para que la imposición de medidas coactivas sólo proceda para las conductas prohibidas explícitamente, y la intensidad y duración de las mismas guarde relación específica con la gravedad de la conducta sancionada.
- 2. Se limite la posibilidad de privación de libertad a los menores únicamente a aquellos supuestos de conductas antisociales de extrema gravedad.
- 3. Se consagre la totalidad de las garantías y las formalidades esenciales a un procedimiento penal democrático, como son, entre otros: los derechos a defenderse, a proponer pruebas con toda libertad y a interponer recursos.

Señor Presidente:

Todas las propuestas anteriores persiguen una sola finalidad: una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos. Los cambios legales no modifican la realidad de la

noche a la mañana, pero sí son un instrumento muy útil para el cambio social y el de las mentalidades. Creemos en el valor del Derecho, el que realmente tiene, y no como una panacea que todo remedia. La lucha por los Derechos Humanos tiene múltiples facetas y hay que atacar todas, absolutamente todas, si se quiere realmente triunfar, pero la jurídica es, sin lugar a dudas, muy importante; por ello es que esta Comisión Nacional se ha abocado desde su creación a formular propuestas legislativas, y desde el mes de junio de este año, como es del dominio público, a preparar, discutir y afinar los anteproyectos que hoy ponemos a su consideración.

Estos anteproyectos están dentro del espíritu con que ha venido laborando la Comisión Nacional: mucha, pero mucha información a la sociedad mexicana. Pocas palabras y resultados y más resultados. Hoy, la Comisión Nacional le entrega los resultados de su programa de estudios legislativos del presente Semestre.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Exposición de Motivos

Jurídicamente, en nuestro país se ha condenado de antiguo la tortura. En consecuencia con esa tradición, y en apego a disposiciones constitucionales y a instrumentos suscritos por México, en 1986 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. A la vista de los resultados obtenidos, y de las recientes reformas procesales que tienen el mismo fin, es llegada la hora de que se modifique, para mejor proveer a su objetivo, como aquí se propone.

El Artículo 16 transitorio constitucional establece que el Congreso "expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales...". En virtud de que la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre la materia para toda la República y con un ámbito de validez que abarque a la totalidad de los servidores públicos: federales, estatales y municipales. No debe limitarse a hacerlo respecto de las autoridades de la Federación, porque se abriría la posibilidad de que –como de hecho ocurre– en los Estados no se legislara en la materia. Sólo dejando el Constituyente esta encomienda al Congreso Federal pudo asegurarse el alcance nacional de las leyes de protección a las garantías individuales.

Es imprescindible que, para tener valor jurídico, la confesión se rinda ante el Ministerio Público o ante el juez –no ante la policía–, así como en presencia del defensor y, en su caso, del traductor. Además, debe presumirse que la declaración fue obtenida mediante tortura si se da la circunstancia de detención ilegal o prolongada. Con estas disposiciones se consagra el principio de la invalidez de toda prueba obtenida por medios ilícitos.

El Artículo 1o. de la ley actual limita el delito de tortura a que su autor persiga ciertas finalidades que son las que por lo común se buscan, pero no las únicas. Seguramente el legislador quiso plasmar en la norma lo que con mayor frecuencia ocurre en la realidad, para dar énfasis a la determinación de abatir esas prácticas. Por ello conviene mantener, en la figura típica, la referencia a las finalidades que ahora se señalan, estableciendo que, asimismo, es tortura infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad

Dado que es incorrecto distinguir entre coacción física y coacción moral, pues el blanco de la conducta es la psique del sujeto pasivo, debe hablarse, simplemente, de coacción.

La fórmula legislativa "valiéndose de tercero" no es la más feliz de las fórmulas posibles para expresar hipótesis distintas de autoría y participación. Por motivos de seguridad jurídica es mejor dejar explícitos los supuestos en los que interviene un tercero.

Ya que los verbos que se emplearon en el texto legal -*infligir y coaccionar*- se refieren a una actividad, es preciso contemplar los casos en que el sujeto activo no provoca los dolores o sufrimientos graves al pasivo pero, debiendo evitárselos, no lo hace. No se contempla en la ley actual -hay que hacerlo- una hipótesis no infrecuente: el caso en que un servidor público se limite a permitir que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo.

Resulta, además, técnicamente inaceptable que en la ley especial se establezcan reglas respecto al concurso de delitos, pues éstas ya existen en la parte general del Código Penal aplicable, tanto a los tipos de la parte especial, como a los contenidos en otros cuerpos normativos.

Finalmente, la punibilidad actual, habida cuenta la gravedad del delito, es muy benigna en lo que toca el monto de la sanción privativa de libertad, por lo que no sirve a los fines de prevención general, de prevención especial ni de retribución.

Artículo 1o. - La presente ley es de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de: obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad.

Artículo 3o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de seis a doce años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de servicio público hasta por dos tercios del lapso de la privación de libertad impuesta.

Artículo 4o.- Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

- I. Al servidor público que, con cualquier finalidad, con motivo del ejercicio de su cargo:
 - a) Instigue a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
 - b) Compela a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona,
 - c) Autorice a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;

- d) Se sirva de un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
 - e) No evite dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia;
 - f) Permita que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia; y
- II. Al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

Artículo 5o.– No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 6o.– En el momento en que lo solicite, cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente.

Artículo 7o.– Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 8o.– No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante ministerio público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 9o.– Se presumirá que una declaración fue obtenida mediante tortura en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente y,
- II. Cuando el lapso de detención exceda del término señalado en el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.– El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida;
- II. La alteración de la salud.
- III. La pérdida de la libertad;
- IV. La pérdida de ingresos económicos;
- V. La incapacidad laboral;
- VI. La pérdida de o el daño a la propiedad;
- VII. El menoscabo de la reputación

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta los ingresos de la víctima y la magnitud del daño causado.

Artículo 11.– El gobierno federal, el estatal o el municipal, según el caso, tendrán la obligación solidaria de responder del daño causado, y podrán repetir contra el responsable lo que hubieren erogado.

Artículo 12.– Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Artículo 13.– En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTEPROYECTO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son: promover, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto, defensa y observancia de los derechos humanos. Se requiere, en tan importante tarea, que su actuación sea independiente de toda autoridad gubernamental, todo partido político y cualquier organización social.

La Comisión ha ejercido sus atribuciones de manera autónoma e imparcial. La independencia que ello significa debe no sólo ser garantizada, sino consolidarse; debe también ser orgánica.

De ahí que –como ya ocurre con las universidades y demás instituciones autónomas de educación superior, así como con la Procuraduría Federal del Consumidor, que realiza funciones similares a las de un *ombudsman*– la Comisión ha de adquirir la autonomía que requiere y regirse por su estatuto jurídico. Debe, entonces, dejar de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Por lo expuesto, se reforma el artículo tercero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los siguientes términos:

Artículo 3o.– Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a su objetivo y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta al Sr. Presidente de la República, junto con otras iniciativas, todas ellas orientadas en el mismo sentido del mejoramiento de la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, ésta que se considera como de las más importantes, ya que tiene por objeto otorgar una estructura jurídica más sólida y perfeccionar el funcionamiento de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En primer lugar, es necesario aclarar las razones por las cuales se califica de Nacional a la Comisión que pretende regular el anteproyecto que ahora se presenta, y se propone que el ámbito de aplicación del ordenamiento respectivo lo sea en toda la República, y no solamente en la esfera federal. El fundamento es evidente, puesto que se trata de un

instrumento que tutela en forma directa a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y por ello se dispone en el artículo primero del citado proyecto, que la ley respectiva tendría aplicación en toda la República en *materia de Derechos Humanos*. Este es el mismo motivo por el cual se ha considerado indubitable el carácter nacional de la Ley de Amparo.

Si bien las Entidades Federativas pueden establecer instituciones similares, como varias lo han hecho, sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, en cuanto a los derechos que otorgan las leyes y las Constituciones locales, por lo que no interfieren con la Comisión Nacional actualmente en funciones, como lo ha demostrado la práctica de tales organismos.

El ordenamiento que se propone pretende aproximar aún más la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la institución que se conoce con el nombre genérico de *Ombudsman*, por su origen escandinavo, y que puede caracterizarse como el organismo protector de los derechos humanos y de los intereses legítimos de los gobernados frente a las autoridades públicas que, por medio de un procedimiento flexible y breve, investiga las quejas o denuncias de los afectados, procura una rápida solución y, de no obtenerla, realiza una investigación que puede culminar con una Recomendación no obligatoria a las autoridades respectivas, pero con el apoyo de la publicidad y de la opinión pública.

Este organismo se ha establecido con diversas denominaciones y modalidades en forma creciente a partir de la segunda posguerra mundial en numerosas legislaciones que corresponden a diversas familias o tradiciones jurídicas, incluyendo varios ordenamientos latinoamericanos, debido a que responde a la necesidad imperiosa que se observa en los Estados contemporáneos, de una instancia flexible, sencilla y rápida que complemente los instrumentos tutelares tradicionales, los cuales se encuentran gravemente congestionados por el aumento considerable de las controversias jurídicas entre los particulares y las autoridades, debido a la complejidad de las relaciones económicas, sociales, políticas, económicas y culturales que se producen en el mundo de nuestra época.

Es indudable que el ordenamiento jurídico mexicano ha establecido, por medio de una lenta y paulatina evolución, varios instrumentos tutelares de los derechos humanos, encabezados por el juicio de amparo, el cual ha adquirido gran prestigio popular; pero también se cuentan entre éstos los recursos administrativos, el proceso contencioso administrativo y las diversas instancias judiciales, que en su conjunto constituyen un sistema coherente y adecuado para la protección de los derechos e intereses legítimos de los habitantes del país, incluso frente a las autoridades de mayor jerarquía. Pero resulta necesario su reforzamiento, ya que es ostensible que los mismos instrumentos no pueden resolver de manera pronta y completa, como lo exige el artículo 17 de nuestra Constitución Política, todos los conflictos o controversias que se someten a los tribunales y a los diversos órganos de resolución de conflictos de carácter jurídico, debido al fenómeno, prácticamente universal, del congestionamiento de dichos órganos.

Entre los mecanismos que pueden auxiliar y colaborar para la resolución expedita de numerosos conflictos entre los particulares y las autoridades públicas, como sucede ya en más de cuarenta países en el mundo, y como está aconteciendo en México con las defensorías y procuradurías que se han creado en los últimos años en nuestro país, se encuentra la evolución que ha culminado con el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual ha servido, en buena parte y en varios Estados, de modelo a comisiones similares que se han introducido en las legislaciones de varias Entidades Federativas en los meses recientes.

En el anteproyecto que se comenta se han recogido los numerosos aspectos positivos de la actual regulación jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los que se han completado primordialmente con sus experiencias en estos dieciséis meses de existencia, y con otras disposiciones que se apoyan en los resultados de instituciones similares en nuestro país, así como de aquellas establecidas en el ámbito latinoamericano y de otros organismos semejantes en ordenamientos próximos a nuestra tradición jurídica, como son los de España y Portugal.

La integración de la Comisión Nacional que se propone es similar, en sus lineamientos esenciales, a aquellos con los que actualmente funciona, ya que se compone de un Presidente, de un Consejo, de varios Visitadores y de una Secretaría Ejecutiva, además del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

El citado Consejo, que se integra honoríficamente por personas de notorio prestigio intelectual y moral, pertenecientes a las diversas corrientes políticas y de opinión, debe considerarse como una aportación del derecho mexicano a la figura genérica del *Ombudsman*, a la que enriquece de manera positiva, como se ha demostrado en la práctica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en funciones.

Por ello, consejos similares se han incorporado como parte integrante de la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California y en varias Comisiones de Derechos Humanos, creadas en varias Entidades Federativas en los últimos meses de 1990 y en los del presente año.

Se propone en el anteproyecto que los miembros del Consejo, que actualmente son designados por el Titular del Ejecutivo Federal, continúen siéndolo, pero con la ratificación del H. Senado de la República.

Por lo que respecta al Presidente de la Comisión, que en la actualidad también es de designación presidencial, sería nombrado en la misma forma que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 96 de la Constitución Federal, pero por un periodo de cuatro años con una posible reelección. Con lo anterior se pretende la completa imparcialidad e independencia del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que se le otorgan las mismas garantías de estabilidad, autonomía, autoridad y remuneración que corresponden a los integrantes del más Alto Tribunal de la República.

La práctica en la actual Comisión ha demostrado que resulta excesivo concentrar la dirección de todas las investigaciones en una sola persona, por lo que resulta conveniente, como se propone en el anteproyecto que se examina, que esta actividad esencial para las funciones protectoras de la Institución se distribuya hasta entre tres Visitadores, que además auxiliarían al Presidente de la Comisión y lo sustituirían en sus ausencias, por lo que también tendrían las atribuciones que corresponden a los adjuntos del titular en otros organismos similares.

Por lo que respecta a las atribuciones generales que se confieren a la propia Comisión Nacional, además de las que caracterizan al *Ombudsman*, tales como la investigación de denuncias y de quejas de particulares, la formulación de Recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas y la proposición de modificaciones generales a prácticas, reglamentos y disposiciones legislativas, se le confieren otras adicionales, pero de gran significado, como son las relativas a la promoción, estudio, capacitación, publicaciones y estudios, todos ellos relacionados con los derechos humanos, y que actualmente realiza la Comisión Nacional, ya que todas estas actividades están orientadas hacia la divulgación de los derechos fundamentales y de sus instrumentos de protección entre los diversos sectores de la sociedad, a fin de crear y perfeccionar una cultura sobre los propios derechos fundamentales, que es indispensable para su tutela efectiva, de acuerdo con los principios de la democracia participativa.

Por otra parte, se precisan aquellas cuestiones que no pueden someterse al conocimiento de la Comisión Nacional, de acuerdo con la experiencia del organismo en funciones y la práctica de instituciones similares en el mundo, tales como los actos y resoluciones de las autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de naturaleza laboral, por las razones que reiteradamente la Comisión ha expuesto y publicado, mismas razones que se sustentan en la propia naturaleza de la figura del *Ombudsman*.

Tampoco resulta conveniente que la Comisión desahogue consultas planteadas por autoridades, grupos sociales o particulares, sobre la interpretación y alcance de los derechos fundamentales, pues si bien no se trata de un organismo estrictamente judicial, no debe prejuzgar de manera anticipada sobre las materias de su competencia de manera abstracta y fuera de los casos que se le someten o que inicia de oficio.

Por lo que se refiere a la materia judicial, no resulta sencillo determinar aquellas actividades en las cuales puede acudir a la Comisión Nacional. Sin embargo, la experiencia de la Comisión actual y la de otros organismos similares, tanto en nuestro país como en el extranjero, nos indica que el campo en el que puede intervenir dicho organismo sin menoscabar, absolutamente en nada, la independencia y autonomía de jueces y tribunales, corresponde sólo a los actos y omisiones de los organismos judiciales que posean únicamente carácter administrativo.

En cuanto a los procedimientos que pueden seguirse ante la Comisión Nacional, el proyecto dedica todo un capítulo a regularlos de manera precisa, para que sean breves,

sencillos y solo con las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, los propios procedimientos deben seguirse de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El siguiente capítulo está destinado a regular las obligaciones y colaboración de las autoridades y servidores públicos en cuanto a las actividades de la Comisión Nacional, y que son esenciales para las propias actividades, como se advierte en la práctica de organismos similares. La experiencia de la Comisión actual hizo necesario, para estos objetivos, la reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de establecer, con mayor precisión, el alcance de estas obligaciones de colaboración.

Se reglamentan de manera cuidadosa los Acuerdos y Recomendaciones que puede pronunciar la Comisión Nacional, en la inteligencia de que estas últimas corresponden a la decisión final del Presidente de la Comisión. Se precisan las características de dichas Recomendaciones que, de acuerdo con el modelo del *Ombudsman*, no tienen carácter imperativo, y además no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado las quejas o denuncias.

El carácter no obligatorio de las citadas Recomendaciones para las autoridades o servidores públicos, no les priva de eficacia, pues la experiencia de los organismos que corresponden al modelo del *Ombudsman* ha demostrado, como también se desprende de la experiencia de la Comisión Nacional en funciones, que su fuerza se apoya en la publicidad de sus actos y en la opinión pública, que son esenciales en las comunidades contemporáneas. Por otra parte, si dichas resoluciones tuviesen carácter vinculante, se convertirían en verdaderas decisiones jurisdiccionales que requerirían de las formalidades de un proceso en sentido estricto.

Se establece la obligación de la autoridad y servidores públicos a los que se comunican las Recomendaciones, de informar dentro de los quince días hábiles siguientes, si las aceptan, y en ese supuesto, dentro de un plazo de treinta días hábiles, deberán de entregar a la Comisión Nacional las pruebas correspondientes al cumplimiento respectivo, a fin de evitar que dichas autoridades o servidores retrasen o evadan la ejecución de Recomendaciones que han aceptado expresamente.

De acuerdo con los lineamientos del paradigma del *Ombudsman*, pero sin olvidar la experiencia de la Comisión actual, se establece también la obligación de la Comisión Nacional de rendir informes periódicos de carácter anual, ya que los semestrales ocupan un tiempo precioso que debe ocuparse en las investigaciones, como lo demuestra la práctica de un número considerable de organismos similares en el extranjero. Este informe debe enviarse tanto a la Cámara de Senadores como al Titular del Ejecutivo Federal. Dicho informe será difundido a través de los medios masivos de comunicación. Todo ello sin

perjuicio de la rendición y publicación de informes especiales, que generalmente serán sobre puntos específicos, cuando lo considere conveniente o necesario la propia Comisión Nacional

Una disposición que debe destacarse es la que se presenta, sobre las observaciones y comentarios que pueden formular tanto el Titular del Ejecutivo Federal como la Cámara de Senadores a los Informes de la Comisión Nacional, ya que no pueden implicar instrucciones específicas, debido a la autonomía de la Comisión.

El Artículo 48 remite a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en relación con las responsabilidades penales y administrativas en que incurran las autoridades públicas durante y con motivo de la tramitación de las quejas y denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Situación especial es la relativa a las actitudes evasivas o de entorpecimiento por parte de las mencionadas autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de la citada Comisión Nacional, no obstante los requerimientos que ésta les hubiese formulado. A este respecto, la propia Comisión podrá hacer uso de la amonestación pública o privada, según el caso. Pero con independencia de esto, la Comisión Nacional deberá denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas en que hubiesen incurrido las propias autoridades o servidores, y podrá solicitar a las autoridades disciplinarias correspondientes la aplicación de las sanciones respectivas.

Las ideas anteriores permiten advertir la importancia y la trascendencia de este anteproyecto, así como sus lineamientos esenciales.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. (Ámbito de aplicación.)

Esta ley es de orden público y tendrá aplicación en toda la República en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en territorio nacional.

Artículo 2o. (Denominación y objeto.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el organismo público descentralizado, de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por finalidades esenciales la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, así como de los consagrados en los pactos y convenios internacionales aprobados por el Senado de la República y ratificados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 3o. (Integración.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se integrará con un Consejo, un Presidente, hasta tres Visitadores que auxiliarán a aquél y lo sustituirán en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como por el personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4o. (Del Consejo.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, y cuando menos siete no deben ocupar ningún cargo de servidor público.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

Cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

Artículo 5o. (Designación de miembro del Consejo.)

Los miembros del Consejo serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Senado o por la Comisión Permanente, en los recesos de éste.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a proposición del Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 6o. (Requisitos.)

El Presidente de la Comisión deberá cumplir con los requisitos que el artículo 95 de la Constitución Federal exige para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los Visitadores, con los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el nombramiento de los Jueces de Distrito.

El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser una persona con experiencia en asuntos internacionales y con prestigio académico.

Artículo 7o. (Designación.)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será nombrado en la misma forma que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Los Visitadores y el titular de la Secretaría Ejecutiva serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 8o. (Duración en el cargo.)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Artículo 9o. (Incompatibilidades.)

Las funciones del Presidente de la Comisión y de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remuneradas.

Artículo 10. (Inmunidades.)

El Presidente de la Comisión y los Visitadores gozarán de inmunidad. En consecuencia, no podrán ser detenidos, multados o juzgados únicamente por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las competencias propias de sus cargos.

Artículo 11. (Remuneraciones.)

El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente de la de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Visitadores y la Secretaría Ejecutiva percibirán los emolumentos de un Magistrado de Circuito.

Artículo 12. (Destitución y sustitución del Presidente.)

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título IV de la Constitución Federal, como si se tratara de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

Artículo 13. (Procedimientos.)

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación respectivas.

CAPITULO II**De las atribuciones y competencia de la Comisión****Artículo 14. (Atribuciones.)**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas, judiciales y militares, de carácter municipal, local o federal. También se considerará que hay violación de derechos humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos;
- II. Conocer de las presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en los términos de la fracción anterior;
- III. Investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- V. Dirigir a las autoridades que corresponda las Recomendaciones necesarias para lograr la reparación de las infracciones a los derechos humanos;
- VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VII. Proponer a las diversas autoridades del país que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como en prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VIII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional o internacional;
- IX. Expedir su Reglamento Interior;
- X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del país;
- XII. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 15. (Incompetencia de la Comisión.)

La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral;
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 16. (Quejas o denuncias contra autoridades judiciales.)

Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o denuncias contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO III

De las facultades del Consejo y de los funcionarios de la Comisión

Artículo 17. (Facultades del Consejo.)

El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar, en su caso, el Reglamento Interno de la Comisión;
- III. Aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relacionados con la Comisión;
- IV. Solicitar, cuando menos por tres de los miembros del Consejo, al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuanto estime que hay razones de importancia para ello;
- V. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presenta al Senado de la República y al Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- VI. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión.
- VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.
- VIII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

Artículo 18. (Sesiones del Consejo.)

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto.

El Secretario Técnico no tendrá derecho de voto.

Artículo 19. (Facultades del Presidente.)

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores;
- V. Enviar un Informe Anual al Senado de la República y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar, en su caso, las Recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;
- X. Las demás que le señale la presente ley o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo

Artículo 20. (Facultades y obligaciones de los Visitadores.)

Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente para su consideración;
- V. Las demás que le señale la presente ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. (Fe Pública.)

Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores y los Visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública.

Artículo 22. (Facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva.)

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales;
- III. Opinar y realizar estudios sobre los tratados y convenciones que México deba suscribir, denunciar o ratificar en materia de Derecho Humanos;
- IV. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustentan;
- V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los Informes Anuales, así como de los especiales;
- VI. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;
- VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

Procedimientos

Artículo 23. (Legitimación.)

Las personas físicas o colectivas, afectadas en sus derechos fundamentales o en los de sus integrantes, podrán acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por los parientes o vecinos de los afectados, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 24. (Plazo preclusivo.)

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 25. (Presentación de denuncias y quejas.)

La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá serlo por medio de telefax o de cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora o censura alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios.

La Comisión designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite; deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan, a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 26. (Preclusión de otros derechos y defensas.)

La presentación de quejas, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni

interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 27. (Desechamiento de las quejas o denuncias notoriamente improcedentes.)

Cuando la instancia sea inadmisíble por ser manifiestamente infundada, o en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, será rechazada de inmediato, pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 28. (Admisión y notificación.)

Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la reclamación o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión, la misma debe ser admitida expresamente, y a la mayor brevedad deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga, utilizando en casos de urgencia el teléfono, el telefax o cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional considere urgentes, dicho plazo podrá ser reducido hasta a ocho horas.

Artículo 29. (Conciliación y resolución inmediata de las violaciones.)

Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de derechos humanos, de acuerdo con su jerarquía, para lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una avenencia satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo razonable.

Artículo 30. (Falta de interés del quejoso.)

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 31. (Informes y documentación.)

En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga queja o reclamación se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Artículo 32. (Investigaciones.)

Cuando el asunto no se resuelva de manera inmediata, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección.
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 33. (Medidas precautorias o cautelares.)

El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 34. (Valoración de las pruebas.)

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los

principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 35. (Conclusiones del expediente.)

Las conclusiones del expediente que serán la base de las Recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO V

De las obligaciones y colaboración de las autoridades y servidores públicos

Artículo 36. (Obligación de información.)

Todas las autoridades y servidores públicos, municipales, locales y federales, inclusive aquellas que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 37. (Información o documentación reservadas.)

Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión, expresando las razones para considerarlas así. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcionen la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 38. (Obligación de colaboración y auxilio.)

Todas las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión podrá celebrar convenios con dichas autoridades y servidores públicos, para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias, las que permitirán a la Comisión por los medios más expeditos.

CAPITULO VI

De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 39. (Acuerdo de trámite y de no responsabilidad.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorio para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo VIII de la presente ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades y servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el Acuerdo de no responsabilidad respectivo.

Artículo 40. (Proyecto de Recomendación.)

Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de Recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación a los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de Recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su consideración final.

Artículo 41. (Efectos de la Recomendación.)

La Recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha

Recomendación, deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Artículo 42. (La no-impugnabilidad de las Recomendaciones.)

Respecto a las Recomendaciones de la Comisión, por su propia naturaleza, no procederá ningún recurso.

CAPITULO VII

De las notificaciones y los informes

Artículo 43. (Notificación a los interesados.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 44. (Informes especiales.)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 45. (Informes periódicos.)

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto a la Cámara de Senadores como al Titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades que haya realizado en dicho periodo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 46. (Contenido de los informes anuales.)

Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los Acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, locales, como municipales para expedir o modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleva a cabo.

Artículo 47. (Observaciones a los Informes de la Comisión.)

Tanto el Titular del Ejecutivo Federal como la Cámara de Senadores podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero no estarán facultados para dirigirlle instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

**De la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos
y de las sanciones a los particulares**

Artículo 48. (Responsabilidad penal y administrativa.)

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 49. (Actividades evasivas o de entorpecimiento.)

Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión, incurran en faltas o en delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 50. (Sanciones administrativas.)

La Comisión Nacional podrá asimismo solicitar a las autoridades disciplinarias competentes la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse con motivo de las infracciones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario deberá informar a la Comisión sobre las sanciones impuestas.

Artículo 51. (Amonestaciones.)

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidores públicos o particulares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, ésta tendrá la facultad de utilizar la amonestación pública o privada, según el caso, enviando copia de las mismas a la dependencia de su adscripción.

CAPITULO IX

Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión

Artículo 52. (Patrimonio.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los edificios, instalaciones, enseres y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 53. (Presupuesto.)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular de la Secretaría de la materia.

CAPITULO X

Del régimen laboral

Artículo 54. (Régimen laboral del personal al servicio de la Comisión.)

El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos estará sometido a las disposiciones del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal y de la Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.– La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 2.– Se deroga el Decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, del día 5 de junio de 1990.

ARTICULO 3.– Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta ley.

ARTICULO 4.– Los actuales funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se designen a los nuevos, conforme a los artículos de esta Ley.

ARTICULO 5.– Los actuales miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permanecerán en dicho Consejo. Ellos mismos realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán substituidos de acuerdo con el Artículo 4o. de esta Ley. La primera substitución, de acuerdo con esta Ley, se realizará dentro de los primeros seis meses del año de 1994.

ARTICULO 6.– El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis siguientes meses a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Exposición de Motivos

- I. Propuesta de modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.
 - I.1. Modificaciones que despenalizan algunas conductas.
 - I.1.A. Se deroga la fracción I del artículo 171, en virtud de que, además de su ineficacia, el supuesto que contempla está previsto, como falta administrativa, en los Reglamentos de Tránsito en Carreteras Federales y para el Distrito Federal.
 - I.1.B. Se derogan los artículos: 184, en virtud de que no es aplicable, y 186, que se refiere al mismo delito. En consecuencia se modifica el 185. También se deroga el 306, fracciones I y II, en virtud de que las conductas previstas conforman tentativa, ya de homicidio, ya de lesiones, que se sanciona conforme a la regla del artículo 63.
 - I.1.C. Se derogan los artículos 255 y 256. Se trata de pseudotipos, porque no se prohíben ahí conductas antisociales, sino que se sanciona a un individuo por su condición socioeconómica, con lo que se convierte, de víctima de la injusticia social, en delincuente.
 - I.2. Modificaciones para que algunas conductas que actualmente se persiguen de oficio pasen a ser de querrela necesaria, a fin de que proceda el perdón del ofendido. Se trata de hipótesis en las que el afán comunitario de justicia no implica la exigencia de prisión, siempre y cuando se repare el daño satisfactoriamente.
 - I.2.A. Se adiciona a diversos artículos la frase en virtud de la cual los delitos ahí tipificados serán perseguibles por querrela necesaria.
 - I.2.B. Se modifica, con la misma frase, el último párrafo del artículo 289.
 - I.2.C. Se modifica el artículo 399 bis, a efecto de que todos los delitos patrimoniales, salvo el robo, el despojo realizado por grupos de más de 5 personas y el despojo reiterado, se persigan por querrela necesaria.

- I.3. Modificación que fija el criterio que debe seguir el juez para optar por la sanción privativa de libertad cuando la punibilidad sea alternativa.
- I.4. Modificaciones que aumentan los casos en que el juez puede optar por una sanción privativa de libertad.
 - I.4.A.a. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 30 a 90 días, diversos artículos.
 - I.4.A.b. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 30 a 180 días, diversos artículos.
 - I.4.A.c. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 60 a 270 días, diversos artículos.
 - I.4.A.d. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 180 a 360 días, diversos artículos.
 - I.4.A.e. Se reforman con el fin de volver sanción alternativa la multa que actualmente es acumulativa, diversos artículos.
 - I.4.B. Se reforman, a fin de que aumenten las posibilidades de que la pena de prisión sea substituida a juicio del juez, diversos artículos.
 - I.4.C. Se reforma, con el propósito de aumentar las posibilidades de que el juez otorgue condena condicional, el artículo 90.
 - I.4.D. Se reforma, con el fin de aumentar las posibilidades de que el juez prescinda de la pena de prisión, el artículo 50 bis.
- II. Propuesta de modificaciones a los Códigos de Procedimientos Penales para aumentar el ámbito de posibilidades de la libertad provisional.
 - II.1. Modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales.
 - II.1.A. Se reforman, a fin de permitir el pago de la caución diferido, a plazos, o mediante prenda o hipoteca, diversos artículos.
 - II.1.B. Se reforma, a fin de aumentar las posibilidades de libertad provisional bajo protesta, el artículo 418.
 - II.2. Modificaciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - II.2.A. Se reforman, a fin de permitir el pago de la caución diferido, a plazos o mediante prenda o hipoteca, diversos artículos.
 - II.2.B. Se reforma, a fin de aumentar las posibilidades de libertad provisional bajo protesta, el artículo 552.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La doctrina contemporánea sostiene que las normas jurídico-penales deben regirse por los principios de fragmentariedad y subsidiariedad. El primero de ellos implica que, del universo de las conductas antisociales, sólo debe prohibirse, en el ordenamiento punitivo, el sector de aquellas que realmente entrañan mayor gravedad. La naturaleza subsidiaria del derecho penal alude a que el Estado debe emplear este instrumento como un último recurso, allí donde no basten las normas del derecho civil o las del administrativo.¹

Estos principios obedecen a que el derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad la cual, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables. Por ende, su empleo debe someterse a pautas rigurosas. Se trata de un imperativo de racionalidad.

Hemos presenciado, en México y en buena parte del mundo, una orientación deformada del derecho penal: existen figuras delictivas injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria, proveniente, en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas. Esa sobrepoblación, en la República, es del 52 por ciento.²

El discurso teórico según el cual hay que pugnar por abatir la tendencia al empleo de la prisión como pena prácticamente única, no ha rebasado las reiteraciones ideológicas más o menos abstractas. Se abusa de la privación de la libertad, no sólo cuando se ejecutan las penas sino, lo que es más grave, cuando aún no se han dictado. En nuestro país las dos terceras partes de los internos son presos sin condena. La prisión preventiva debe, sin duda, reservarse para los inculcados de delitos que representan los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

Por otra parte, si bien hay delitos para los que el afán comunitario de justicia exige que, en todo caso, se aplique la pena correspondiente, existen muchos otros en los que, si el ofendido se da por satisfecho de la reparación del daño, la colectividad acepta que no haya punición. Los supuestos de delitos perseguibles por querrela necesa que están incluidos en el Código Penal son notoriamente insuficientes.

La reforma plantea la despenalización de varias conductas que jamás debieron considerarse delictivas.

En virtud de las figuras de vagancia y malvivencia se sanciona a desempleados y mendigos. Se convierte, así, en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable. Subyace aquí la postura que la doctrina denomina "derecho

¹ Roxin, Claus *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Editorial Reus, Madrid, 1976

² Fuente: Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación

penal de autor"; se castiga, no por lo que se hace, sino por lo que se es, lo que resulta violatorio del principio de legalidad.

La violación de los reglamentos de tránsito, por sí misma, sólo causa daño a la seguridad de la circulación de peatones y vehículos y, por ello, es correcto que se considere falta administrativa, pero no hay razón alguna para que sea delito.

Tampoco la oposición a una obra o a un trabajo públicos debe ser objeto de conminación penal, salvo que se realice colectivamente y de comun acuerdo.

El disparo de arma de fuego y el ataque peligroso se subsumen necesariamente, como en forma unánime señala la doctrina, en los delitos de homicidio o lesiones, o sus tentativas. Sancionar el disparo y el ataque adicionalmente es violatorio del principio *non bis in idem*.

Acaso la despenalización antes propuesta no tenga un gran impacto en la tarea de menguar el conjunto de internos. Con todo, es importante que no se criminalice injustificadamente. Hay, por lo demás, otras vías, aquí seguidas, para lograr tal mengua.

La ampliación del ámbito de delitos perseguibles por querrella necesaria significa el reconocimiento de que los hombres pueden llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular que logran el doble objetivo de que se repare el daño causado y de que no tenga que acudir a la retribución punitiva. Se parte del supuesto de que los seres humanos somos capaces de dialogar y entendernos.

Sin duda no hay prisión más injusta que la preventiva, pues se sufre sin previa condena judicial.²

La reforma introduce nuevas modalidades de garantías para el otorgamiento de libertad provisional. También amplía las posibilidades de libertad bajo protesta que permite combatir una injusticia de clase, a saber; que inculpadospor el mismo delito, permanezcan en prisión quienes no puedan pagar la garantía económica, y fuera de ella los que puedan hacerlo.

Al dictarse sentencia condenatoria, en aquellos delitos que no son los de gravedad mayor, es razonable que no se constriña al juzgador en el lecho de Procusto de la sanción privativa de libertad y que pueda optar, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las características del delincuente, por imponer sanciones alternativas. La Organización de las Naciones Unidas⁴ ha impulsado esta tendencia, en el entendido de que tales sanciones no necesariamente son alternativas suaves, puesto que incluyen una denuncia pública del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado

² Así lo reconoce la Organización de las Naciones Unidas VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. La Habana, agosto-septiembre de 1990.

⁴ *Ibid*

Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviarlos a la cárcel. En consecuencia, la reforma introduce -en numerosas hipótesis que hoy sólo contemplan prisión, o prisión y multa acumulativamente- multa como sanción disyuntiva. Aún más, en el precepto que contempla criterios para la individualización judicial, se dispone expresamente que la pena de prisión sólo será impuesta, en los casos en que el juez cuente con alternativa, cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Se aumentan los casos en que, por motivos humanitarios, el juez puede prescindir de la pena privativa o restrictiva de libertad. Al supuesto de que el sujeto activo hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, se agregan los de senilidad y precario estado de salud.

Al otorgarse al juez nuevas posibilidades de substituir la prisión y de conceder la condena condicional, se ensanchan los contornos de las penas no privativas de libertad, en la línea de la opinión progresista contemporánea, según la cual el encarcelamiento, ya que trae consigo graves restricciones al derecho de conformar la propia vida, es prescindible respecto de aquellos delitos que no son capitales.

I. PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

I.1. Modificaciones que despenalizan algunas conductas.

I.1 A. Se deroga la fracción I del artículo 171, en virtud de que, además de su ineficacia, el supuesto que contempla está previsto, como falta administrativa, en los Reglamentos de Tránsito en Carreteras Federales y para el Distrito Federal.

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:	Art. 171 ...
I Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad	I. Derogado.
II. ...	II. ...

Texto vigente

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier delito.

Es necesario que los supuestos a que se refieren los artículos 184 y 209, una vez derogados éstos, sean contemplados como faltas administrativas en el reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal.

I.1.C. Se derogan los artículos 255 y 256. Se trata de pseudotipos, porque no se prohíben ahí conductas antisociales, sino que se sanciona a un individuo por su condición socioeconómica, con lo que se le convierte, de víctima de la injusticia social, en delincuente.

Texto vigente

Art. 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

Art. 256.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

Es necesario que, a la vez que se derogan estos artículos, se suprima la última parte del artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que dice: "...los jueces penales de única instancia en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables".

Propuesta

Art. 255.- Derogado

Art. 256.- Derogado

- I.2. Modificaciones para que algunas conductas, que actualmente se persiguen de oficio, pasen a ser de querrela necesaria, a fin de que proceda el perdón del ofendido. Se trata de hipótesis en las que el afán comunitario de justicia no implica la exigencia de prisión, siempre y cuando se repare el daño satisfactoriamente.
- I.2.A. Se adiciona, a los artículos que enseguida se mencionan, la frase: en virtud de la cual los delitos ahí tipificados serán perseguibles por querrela necesaria.

Texto vigente

Propuesta

Art. 173.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 173.- ...

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

I. ...

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

II. ...

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o multa de 180 a 360 días:*

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

I. ...

* Esta modificación atiende a lo propuesto, respecto del mismo artículo, en el apartado I.4 A C. Se incluye aquí en razón de la claudat.

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II. ...

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Art. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

III. ...

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán a petición de la parte ofendida.

1.2.B. Se modifica, con la misma frase, el último párrafo del siguiente artículo.

Texto vigente

Propuesta

Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos

Art. 289.- Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de 10 a 30 días. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o multa de 60 a 270 días.*

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán a petición de la parte ofendida.

* Esta modificación atiende a lo propuesto respecto del mismo artículo, en el apartado I.4.A.C. Se incluye aquí en razón de la claridad

- 1 2.C. Se modifica el artículo 399 bis, a efecto de que todos los delitos patrimoniales, salvo el robo, el despojo realizado por grupos de más de 5 personas y el despojo reiterado, se persigan siempre por querrela necesaria.

Texto vigente

Art. 399 bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Propuesta

Art. 399 bis.- Los delitos previstos en los artículos 382 a 399 se perseguirán a petición de la parte ofendida, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

- 1.3. Modificación que fija el criterio que puede seguir el juez para optar por la sanción privativa de libertad cuando la punibilidad sea alternativa.

Texto vigente

Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Propuesta

Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez sólo podrá optar por la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

...

- 1.4. Modificaciones que aumentan los casos en que el juez puede optar por una sanción no privativa de libertad

- 1.4.A.a. Se reforman, a fin de introducir como sanción alternativa la multa de 30 a 90 días, los siguientes artículos:

Texto vigente

Art. 182.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.

Propuesta

Art. 182.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días de multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o multa de 30 a 90 días.

Texto vigente

Art. 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.

Art. 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Art. 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

- I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.
- II Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

- III Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Propuesta

Art. 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión o multa de 30 a 90 días.

Art. 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o multa de 30 a 90 días. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Art. 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o multa de 30 a 90 días.

I. ...

II. ...

III. ...

Texto vigente

Art. 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Art. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Art. 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se lo requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Propuesta

Art. 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de 30 a 90 días. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Art. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o multa de 30 a 90 días.

Art. 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o multa de 30 a 90 días, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Art. 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año o multa de 30 a 90 días, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Texto vigente

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multas de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

1.4.A.b. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 30 a 180 días, los artículos siguientes:

Texto vigente

Art. 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos si no resultare perjuicio.

Art. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Art. 190.- Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

Art. 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional ya sea de palabra o de obra, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Propuesta

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multas de 100 hasta 180 días.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de 190 a 300 días.

Propuesta

Art. 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrá de quince días a un año de prisión o multa de 30 a 180 días si no resultare perjuicio.

Art. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión o multa de 30 a 180 días.

Art. 190.- Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión o multa de 30 a 180 días.

Art. 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión o multa de 60 a 270 días.

Texto vigente

Art. 192.- Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

Art. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Art. 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos:

- I. Al que oculte su nombre o apellido o tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;
- II. Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y
- III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

Propuesta

Art. 192.- Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicarán de tres días a un año de prisión o multa de 60 a 270 días.

Art. 248.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará multa de 30 a 180 días, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Art. 249.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses o multa de 30 a 180 días.

I. ...

II. ...

III. ...

I.1.B. Se derogan los artículos: 184, en virtud de que no es aplicado, y 186, que se refiere al mismo delito. En consecuencia se modifica el 185. También se deroga el 306, fracciones I y II, en virtud de que las conductas previstas conforman tentativas, ya de homicidio, ya de lesiones, que se sanciona conforme a la regla del artículo 63.

Texto vigente

Art. 184. – El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o a trabajos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 185. – Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

Art. 186. – A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

Art. 306. – Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

- I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, un arma de fuego.
- II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Propuesta

Art. 184. – Derogado.

Art. 185. – Cuando varias personas de común acuerdo procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

Art. 186. – Derogado.

Art. 306. – Derogado.

*Texto vigente**Propuesta*

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

IV. ...

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

...

Art. 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Art. 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión o multa de 60 a 270 días, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

La punibilidad del artículo 181 queda también modificada por la equiparación de las figuras delictivas contempladas en ese artículo y el precedente.

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes.

Art. 194.- ...

I. ...

I. ...

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos;

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años o multa de 60 a 270 días.

Texto vigente

Art. 231.- Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patrones o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de pri-

Propuesta

Art. 231.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años o multa de 60 a 270 días a los abogados o a los patrones o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. ...

II. ...

Art. 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de 60 a 270 días:

I. ...

II. ...

sión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

III. ...

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter *excepto el de testigo*, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

IV. ...

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

V. ...

Art. 289. - Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cien pesos.

Art. 289. - *

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

* En virtud de que la reforma aquí propuesta se acumula a otra que atiende a lo expresado en el apartado 1.2.B. y a fin de procurar la claridad y evitar repeticiones, el texto del artículo, con todas sus reformas, se incluye en dicho apartado.

I 4.A.d. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 180 a 360 días, los siguientes artículos:

Texto vigente

Art. 160. – A quien porte, fabrique, importe o acople sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

Art. 162. – Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I. Al que importe, fabrique o venda las armas ennumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;
- II. Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;
- IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

Propuesta

Art. 160. – A quien porte, fabrique, importe o acople sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o multa de 180 a 360 días y decomiso.

...

...

Art. 162. – Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o multa de 180 a 360 días y decomiso:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

*Texto vigente**Propuesta*

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

V. ...

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

...

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

...

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

Art. 194.- ...

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan;

I. ...

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos;

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses o dos años o multa de 180 a 360 días.

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
III. Si la cantidad excede de las señaladas en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo;	III. ...
IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.	IV. ...
Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.	Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de 180 a 360 días al que, no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.
Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.	Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años o multa de 180 a 360 días, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

Texto vigente

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otra persona sujeta a la custodia o sentencia de quien los tiene en su poder.

Art. 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la

Propuesta

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o multa de 180 a 360 días.

...

Art. 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión, o multa de 180 a 360 días.

I. ...

II. ...

III. ...

Texto vigente

fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Art. 243.— El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 250.— Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

- I. Al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;
- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucional:
 - a) Se atribuya el carácter de profesionista;
 - b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales;
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
 - d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

Propuesta

Art. 243.— El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años o multa de 180 a 360 días.

Art. 250.— Se sancionará con prisión de un mes a cinco años, o multa de 180 a 360 días:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

*Texto vigente**Propuesta*

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

e) ...

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;

III. ...

IV. Al que usare condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad más de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

IV. ...

Art. 279.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Art. 279.- Se impondrá hasta cinco años de prisión o multa de 180 a 360 días al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

Art. 282.-*

I. Al que de cualquier modo ameraice a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

* En virtud de que la reforma aquí propuesta se acumula a otra que aliende a lo expresado en el apartado I.2 A. y a fin de procurar la claridad y evitar repeticiones, el texto del artículo, con todas sus reformas, se incluye en dicho apartado.

Texto vigente

Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. a III. ...

1.4.A.c. Se reforman, con el fin de introducir como sanción alternativa la multa de 60 a 270 días, los artículos siguientes:

Texto vigente

Art. 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto, y

Propuesta

Art. 386.- ...

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses o multa de 30 a 180 días, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. a III. ...

Propuesta

Art. 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años o multa de 60 a 270 días por:

I. ...

II. ...

III. ...

Texto vigente

- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Art. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

*Texto vigente**Propuesta*

Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, o multa de 180 a 360 días, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Art. 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años, o multa de 180 a 360 días, al que:

I. ...

...

...

Propuesta

- | | |
|--|----------|
| II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimientos de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; | II. ... |
| III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; | III. ... |
| IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y | IV. ... |
| V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables. | V. ... |
| No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: | ... |
| a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; | a) ... |
| b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y | b) ... |
| c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. | c) ... |

1.4.A.e. Se reforman, con el fin de volver sanción alternativa la multa que actualmente es acumulativa, los artículos siguientes:

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
Art. 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:	Art. 214.- ...
I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;	I. ...
II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;	II. ...
III a V ..	III. a V. ...
Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrá de tres días a un año de prisión, o multa de 30 a 300 días y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
...	...
Art. 217 - Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:	Art. 217.- Comete delito de uso indebido de atribuciones y facultades:
I. El servidor público que indebidamente:	I. ...
a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;	a) ...

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;	b) ...
c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del Distrito Federal;	c) ...
d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;	d) ...
II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y	II. ...
III) El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.	III. ...
Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:	

Texto vigente

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Art. 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se

Propuesta

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión o multa de 30 a 300 días, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

Art. 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de hasta 100 días, y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los siguientes casos:

I. ...

II. ...

*Texto vigente**Propuesta*

refiere la parte final de la fracción anterior,

- III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

III. ...

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

...

- I.4.B. Se reforman, a fin de que aumenten las posibilidades de que la pena de prisión sea substituida a juicio del juez, los siguientes artículos:

*Texto Vigente**Propuesta*

Art. 70 – La prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

Art. 70.- ...

- I. Cuando no exceda de un año por multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II. Cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad o semilibertad.

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;**

- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,**

- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.**

Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

Texto vigente

Art. 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la substitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda.

Propuesta

En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena el juez, al hacer el cálculo de la sanción substitutiva, disminuirá, además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

I.4.C. Se reforma, con el propósito de aumentar las posibilidades de que el juez otorgue condena condicional, el siguiente artículo:

Texto Vigente

Art. 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas.

I El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

Propuesta

Art. 90.- ...

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.**

- b) ...**

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;	c) ...
d) En el caso de los delitos previstos en el título decimo de este Código para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los terminos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla;	d) ...
II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:	II. ...
a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido,	a) ...
b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;	b) ...
c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;	c) ...
d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y	d) ...

<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta</i>
e) Reparar el daño causado. Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;	e) ...
La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;	III. ...
f) A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;	IV. ...
g) Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.	V. ...
h) En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el car-	VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el car-

Texto vigente

go, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

Propuesta

go, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VII. Si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amo-

IX. ...

Texto vigente

nestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

- X El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se la conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa

- 1.4 D. Se reforma, con el fin de aumentar las posibilidades de que el juez prescinda de la pena de prisión, el siguiente artículo.

Texto Vigente

Art. 55. - Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieran notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella

Propuesta

X. ...

Propuesta

Art. 55. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, y apoyado en dictámenes de peritos, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad.

También podrá prescindir de tal pena, o suspender motivadamente su ejecución, cuando no exceda de cuatro años, descontando en su caso el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

*Texto vigente**Propuesta*

- I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito intencional y haya observado buena conducta antes y después del hecho punible;
- II. Que por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza y las modalidades del delito, a criterio del juez o tribunal, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir y,
- III. Que se obligue al sentenciado a residir en determinado lugar y a desempeñar, en el plazo que se le fije, un empleo, profesión u ocupación lícitos.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA AUMENTAR EL AMBITO DE POSIBILIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

II.1 Modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales.

- II.1 A. Se reforman, a fin de permitir el pago de la caución diferido, a plazos, o mediante prenda o hipoteca, los siguientes artículos:

Texto vigente

Art 403 - La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpaado quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpaado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución

Propuesta

Art. 403.- ...

Quando el inculpaado no tenga recursos económicos suficientes para pagar la caución que se le fije, el juez podrá autorizarle el pago diferido o a plazos, de conformidad con las siguientes reglas:

*Texto vigente**Propuesta*

I. Que el monto de la caución no exceda de cinco veces el salario mínimo anual vigente en el área geográfica en que se siga el proceso;

II. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en el que se siga el proceso y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

III. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo, y dicho fiador proteste hacerse cargo de las aportaciones no cubiertas en caso de mora o insolvencia

El inculpado destinará, de sus ingresos, la parte proporcional que determine el juez, a la integración de un fondo que será administrado mediante fideicomiso público, a nombre del cual se abrirá una cuenta bancaria. Los rendimientos de las aportaciones se reinvertirán automáticamente.

Serán fideicomisarios el Gobierno Federal en primer lugar, y el inculpado cuando tenga derecho a que le sea devuelta la caución.

El fideicomiso se administrará en favor de quienes, por su extrema miseria, no puedan cubrir inmediatamente el primer pago a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas físicas o morales tendrán derecho a que sean deducibles, para efectos fiscales, las aportaciones que, como fideicomisarios, efectúen en favor del fondo.

*Texto vigente**Propuesta*

Art. 405.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Art. 408.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Art. 412.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

Cuando se trate de pagos a plazos, el primero de ellos no será inferior al quince por ciento del monto de la caución, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

El juez no podrá fijar pagos mayores que el treinta por ciento del monto de la caución.

Art. 405.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno, y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Cuando la garantía consista en prenda, el bien mueble deberá ser propiedad del inculcado, y su valor de mercado será, cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso el tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

Art. 408.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 414 de este Código.

Art. 412.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

Texto vigente

II. Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. a VI. ...

II.1.B. Se reforma, a fin de aumentar las posibilidades de libertad provisional bajo protesta, el siguiente artículo:

Texto vigente

Art. 418.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II. Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

...

Propuesta

II. Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito intencional que merezca pena corporal;

III. a VI. ...

Propuesta

Art. 418.- ...

I. Que la pena media aritmética aplicable no exceda de cuatro años de prisión.

II. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

...

II. 2. Modificaciones al Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

II.2.A. Se reforman, a fin de permitir, también, el pago de la caución diferido, a plazos o mediante prenda o hipoteca, los siguientes artículos:

Texto vigente

Art. 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del acusado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el juez o tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Propuesta

Art. 561.- ...

*Texto vigente**Propuesta*

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para pagar la caución que se le fije, el juez podrá autorizarle el pago diferido o a plazos de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Que el monto de la caución no exceda de cinco veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal;
- II. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- III. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo, y dicho fiador proteste hacerse cargo de las aportaciones no cubiertas en caso de mora o insolvencia.

El inculpado destinará, de sus ingresos, la parte proporcional que determine el juez, a la integración de un fondo que será administrado mediante fideicomiso público, a nombre del cual se abrirá una cuenta bancaria. Los rendimientos de las aportaciones se reinvertirán automáticamente.

Serán fideicomisarios el Departamento del Distrito Federal en primer lugar, y el inculpado cuando tenga derecho a que le sea devuelta la caución.

El fideicomiso se administrará en favor de quienes, por su extrema miseria, no puedan cubrir inmediatamente el primer pago a que se refiere el último párrafo de este artículo.

*Texto vigente**Propuesta*

Las personas físicas o morales tendrán derecho a que sean deducibles, para efectos fiscales, las aportaciones que, como fideicomisarios, efectúen en favor del fondo.

Cuando se trate de pagos a plazos, el primero de ellos no será inferior al quince por ciento del monto de la caución, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

El juez no podrá fijar pagos mayores que el treinta por ciento del monto de la caución.

Art. 562.- La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil;**
- II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada, y**

Art. 562.- ...

I. ...

- II. En hipoteca otorgada por el reo o terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor social no sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.**

Texto vigente

- III. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

Art. 563.- Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Art. 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. a VIII. ...

Propuesta

- III. En depósito en efectivo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 561 de este código.

- IV. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá ser propiedad del inculcado y tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución y,

- V. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

Art. 563.- Los bienes inmuebles del fiador deberán tener un valor fiscal no menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Art. 568.- Cuando el inculcado haya garantizado su libertad con depósito, hipoteca o prenda, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I. ...

- II. Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad.

III. a VIII. ...

II.2.B. Se reforma, a fin de aumentar las posibilidades de libertad provisional bajo protesta, el siguiente artículo:

Texto vigente

Propuesta

Art. 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

Art. 552.- ...

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue;
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Que el Inculpado no haya sido condenado por delito Intencional.

VI. Que la pena media aritmética aplicable no exceda de cuatro años de prisión.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de respeto irrestricto a las garantías constitucionales de seguridad jurídica, así como a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por México, resulta ineludible reformar la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a fin de que esta ley secundaria esté acorde con la Ley Fundamental y con el acuerdo general que el orden internacional reconoce y a través del cual promueve y defiende los derechos básicos de los menores.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, partiendo del supuesto de que el régimen al que están sujetos los menores es asistencial y, *por ende, las medidas que prevé no son sanciones, consagra un sistema de excepción incompatible con los postulados de la Ley Suprema y la citada Convención:*

- a) *Establece medidas cuya imposición no requiere de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente;*
- b) *Las medidas son indeterminadas, tanto porque no están previstas en texto legislativo alguno como porque no tienen una duración limitada,*
- c) *La imposición de dichas medidas no exige un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales de un juicio penal.*

Actualmente se somete a los menores a un régimen en el que se les priva de garantías, bajo el argumento de que hay que dejarlos fuera del derecho penal. Es inadmisibles tal aserto. Las medidas consignadas en la Ley constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los de mayor jerarquía, la libertad. Esta es, precisamente, la característica definitoria de la normatividad penal: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es, justamente, el factor que obliga, en un Estado de Derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las más amplias garantías para el procesado.

Es igualmente inadmisibles el argumento según el cual no se violan las garantías de los menores infractores porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo

con el Artículo 18 de la Constitución, y a nadie se le ocurre que por ello los mayores deban ser privados de garantías.

Con la finalidad de que este conjunto de garantías se reconozcan en la ley específica relativa a los menores infractores se proponen las reformas conducentes que se basan, principalmente, en las siguientes consideraciones:

- 1 — Tanto la Constitución como la Convención consagran el principio de legalidad penal, en virtud del cual no es posible imponer una sanción de esa índole sin que se haya cometido una conducta exactamente descrita en la ley

El Artículo 14 Constitucional establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por su parte, el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a "Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales del momento en que se cometieron."

Sancionar, como lo hace la ley actual (Art. 2), cualquier "forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad", abre una amplia vía a la vulneración de la seguridad jurídica y transgrede el principio reconocido en los dos artículos citados.

Castigar a alguien por su peligrosidad, sin la realización de una conducta prohibida, es sumamente grave:

- a) El primer inconveniente reside en la dificultad para la comprensión de significado de peligrosidad, que se hace depender por lo común de las condiciones personales, particularmente socioeconómicas, del individuo;
- b) El segundo inconveniente consiste en que el concepto atiende a las conductas que van a realizarse, y es prácticamente imposible emitir juicios hipotéticos orientados a predecir el futuro.

La reforma propone el pleno respeto al principio de legalidad: ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida. Evidentemente, sólo son conductas sancionables las que se realizan sin la presencia de alguna excluyente de responsabilidad. Para no dejar lugar a dudas, la reforma alude expresamente a esta obviedad.

La eficacia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* requiere de una garantía procesal que contemple la reforma: la imposición de la medida sólo es factible si la conducta atribuida al presunto infractor queda plenamente comprobada ante el órgano decisorio.

- 2 – Hoy rige un sistema irracional en la imposición de las medidas coactivas, en el que se desconocen absolutamente los principios de legalidad y de proporcionalidad. Por una parte, no están descritas en la ley, con su debida delimitación, las conminaciones. Por otra parte, la intensidad y la duración de la medida no guarda relación alguna con la gravedad de la conducta sancionada, lo que da lugar a graves consecuencias de inequidad; por ejemplo un menor que roba por primera vez un objeto insignificante puede ser privado de su libertad por mas tiempo que un homicida o un violador.

La reforma introduce un sistema de medidas totalmente apegado al principio de legalidad y absolutamente consiguiente con el principio de proporcionalidad, sin desconocer que en todo caso los menores deben ser tratados con menor dureza que los adultos. Así, los intervalos de punibilidad son proporcionalmente mas breves que los previstos para los adultos en el Código Penal, y siempre quedan perfectamente acotados con base en la gravedad de la conducta conminada. Además, la privación de la libertad queda reservada en exclusiva a un reducido fragmento de conductas: aquellas que en el Código Penal son sancionadas con una penalidad media aritmética mayor a cinco años de prisión, que son las que representan la más grave antisocialidad.

Con este aspecto de la reforma los centros de detención de menores dejarán de presentar la saturación actualmente observable. Asimismo, la improcedencia del internamiento para muchas de las conductas que hoy ameritan detención se orienta en el rumbo de la política criminal más de vanguardia, que aconseja sancionar con privación de la libertad sólo cuando ello resulte ineludible para la convivencia civilizada. En todos los demás casos se obtienen mejores resultados con medidas alternativas no privativas de libertad.

- 3 – Además del respeto absoluto a los principios de legalidad y proporcionalidad, la reforma acoge la totalidad de las garantías y formalidades esenciales que implica un procedimiento penal democrático, tales como: derecho a la defensa, libre proposición de pruebas, separación entre los órganos que actúan en el procedimiento –acusador, defensor, juzgador–, posibilidad de interponer recursos, detención preventiva a través de un mandato escrito –fundado y motivado– de autoridad competente sólo cuando se infrinjan las leyes penales, y el beneficio de la libertad provisional en todos aquellos casos en que la conducta no amerita internamiento conforme a la ley que se reforma, o cuando dicha conducta se ubique dentro de los supuestos previstos en el Art. 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- 4.— En la reforma se conserva la figura de la revisión, de la que nunca podrá derivarse la prolongación de la medida, imposibilidad que se justifica por el principio de legalidad. Sin embargo, para respetar el principio de proporcionalidad, la revisión sólo tendrá lugar cuando se haya cumplido con la mitad de la duración de la medida impuesta. De otro modo, se abriría una enorme puerta a la arbitrariedad: un elemental sentido de justicia exige que la reacción estatal sea equivalente a la gravedad de la conducta que la origina. Una vez que proceda la revisión, ésta se efectuará anualmente, y no trimestralmente, en atención a que el diagnóstico requiere de un periodo razonable de observación y análisis.
- 5.— De acuerdo con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distantes. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupos de edades. Asimismo, se resuelve un problema hasta hoy eludido: el sitio de permanencia de quien, habiendo sido menor infractor, alcanza la mayoría de edad. No es plausible ni dejarlo con los menores, ni mucho menos, trasladarlo a un centro de adultos. Por tal razón, se plantea que permanezca en la institución de menores, si bien en una sección reservada a quienes alcanzan la edad señalada.
- 6.— Por último, es conveniente fijar el ámbito de aplicación subjetiva de la ley, no sólo en el máximo límite cronológico, sino también en el mínimo. Si bien es cierto que ese límite ya existe en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal -6 años-, es razonable que la propia ley de los consejos tutelares lo establezca y lo modifique. No es fácil fijar ese límite, y cualquiera que fuere sería arbitrario. Sin embargo, un innegable dato de realidad -atendido por la reforma- es el de que antes de los 10 años no es frecuente ni probable que un menor realice conductas gravemente antisociales.

Por consiguiente, se proponen las siguientes reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal:

TEXTO DE LA LEY VIGENTE

Art. 1o.— El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2o.— El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Art. 3o.— Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. El Pleno se formará por el Presidente, que será licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con un número de Salas que determine el Presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en

TEXTO DE LA LEY QUE SE PROPONE

Art. 1o.— El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho y mayores de diez años de edad en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

Art. 2o.— El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales.

Art. 2o. bis.— Los Consejos Auxiliares conocerán de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de amenazas y lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Art. 3o.— Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. El Pleno se formará por el Presidente y los Consejeros integrantes de las Salas, que serán licenciados en Derecho. El Consejo contará con tres Salas. Cada Sala se integrará con tres Consejeros numerarios. Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios.

infractores. Los mismos requisitos se observarán en el caso de los Consejeros supernumerarios.

Art. 4o. – El Personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un Presidente;
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran;
- III. Tres Consejeros supernumerarios;
- IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V. Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI. El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo;
- VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, y
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como al de otras dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios, en la medida de las atribuciones de éstas.

Art. 4o. – El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un Presidente;
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran;
- III. Tres Consejeros supernumerarios;
- IV. Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V. Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI. Cinco asesores, al menos, de uno y otro sexos, los cuales deberán ser: un médico especializado en problemas de la mente, un psicólogo infantil, un sociólogo, un especialista en educación de menores inadaptados e infractores y un trabajador social, preferentemente;
- VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, y
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstas.

Además dichas dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

Art. 6o.— Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad;
- III. No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;
- IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;
- V. Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de esta ley, y
- VI. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los Secretarios de Acuerdos y los funcionarios directivos de los Centros de Observación satisfarán los mismos requisitos pero los Promotores y los Secretarios serán en todo caso Licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica.

Art. 14.— El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores y coordinará con el Presidente del Con-

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

Art. 6o.— Los Consejeros, así los numerarios como los supernumerarios, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad;
- III. No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;
- IV. Poseer el título de licenciado en derecho, y
- V. Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores y los Secretarios de Acuerdos satisfarán los mismos requisitos. Los funcionarios directivos de los centros de observación y de los centros de tratamiento reunirán en todo caso los requisitos anteriores, salvo el señalado en la fracción IV.

Art. 14.— La Defensoría de Oficio del Distrito Federal contará con un cuerpo de promotores cuyo número no será inferior a 6 y estarán adscritos,

sejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente

dos a cada una de las Salas que integran el Consejo Tutelar. Habrá un Jefe de Promotores que dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores.

El Promotor, que será licenciado en derecho, estará a cargo de la defensa jurídica del menor acusado de infringir una ley penal. Tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar todas las pruebas que a su función convengan;
- II. Interrogar al denunciante, al querellante, a los peritos y a los testigos del hecho motivo del procedimiento;
- III. Interrogar al menor imputado;
- IV. Vigilar que las diversas declaraciones se asienten correctamente;
- V. Promover la excitativa a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;
- VI. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento.
- VII. Visitar los centros de observación y de tratamiento y vigilar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para su inmediata corrección;
- VIII. Interponer los recursos que le concede la ley, y
- IX. Las demás compatibles con la función de la defensa.

Art. 15 - Corresponde a los promotores:

Art. 15.- Habrá un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

adscrito a cada una de las Salas que integran el Consejo Tutelar. El Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;
 - II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;
 - III. Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;
 - IV. Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y
 - V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y de
- I. Fundar y motivar el hecho imputado al menor;
 - II. Presentar todas las pruebas que a su función convengan;
 - III. Interrogar al denunciante, al querellante, a los peritos y a los testigos del hecho motivo del procedimiento;
 - IV. Interrogar al menor imputado;
 - V. Vigilar que las diversas declaraciones se asienten correctamente;

nunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

Art. 16.— El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Municipios o Delegaciones Foráneas de los Territorios Federales, según corresponda. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros locales. Aquel deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo tutelar y será libremente designado y removido por el Secretario de Gobernación. Los Consejeros Vocales, que deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 60., serán designados por el mismo funcionario, quien también podrá removerlos libremente, de entre vecinos de la jurisdicción respectiva.

Art. 19.— El Presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento, por el Consejero licenciado en Derecho de nombramiento más antiguo. Los demás Consejeros titulares lo serán por los supernumerarios, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por su subalterno inmediato o, en caso de no haberlo, por quien determine el Presidente del Consejo.

- VI. Promover la excitativa a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;
- VII. Interponer los recursos que le concede la ley, y
- VIII. Solicitar la imposición de la medida aplicable al menor.

Art. 16.— El Pleno del Consejo podrá disponer el establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. El Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales, que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Tutelar, y serán libremente designados y removidos por el Secretario de Gobernación.

Art. 19.— El Presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento, por el Consejero de nombramiento más antiguo. Los demás Consejeros titulares lo serán por los supernumerarios. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por su subalterno inmediato o, en caso de no haberlo, por quien determine el Presidente del Consejo.

Art. 20. – Los nombramientos de Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

Art. 27 – No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de este y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

Art. 28. – En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

Art. 20. – Los nombramientos de Consejero, de Secretario de Acuerdos y de Director Técnico de los Centros de Observación y de tratamiento son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

Art. 27. – No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el agente del Ministerio Público adscrito, el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación, las que no podrán llevarse a cabo en su ausencia.

En caso de que el promotor, habiendo sido debidamente citado a la diligencia, no se presentase a la misma en dos ocasiones consecutivas, el Presidente del Consejo asignará al menor un nuevo promotor.

Art. 28. – En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo los fundamentos legales de la determinación y la medida acordada.

Art. 30.— Los objetos o instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal para los casos de comisión de delitos.

Art. 34.— Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o., lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan.

Art. 35.— Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los he-

Art. 30.— Los objetos o Instrumentos de la conducta típica de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Art. 34.— El procedimiento se iniciará con la denuncia o querrela con o sin presentación del menor, y la que se presentará y tramitará en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o. de esta Ley, lo pondrá a disposición del Consejo Tutelar cuanto antes, sin que en ningún caso se exceda del plazo de 8 horas a partir del momento de la presentación, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Sólo podrá detenerse a un menor presuntamente infractor sin la orden a la que se refiere el artículo 38 en caso de flagrancia tratándose de conductas que en la legislación penal se sanciona con pena privativa de libertad.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

Art. 35.— Al ser presentado, el menor tendrá derecho a nombrar a un abogado de su confianza que fungirá como promotor. De no hacerla, el Consejero Instructor de turno, en ese mismo acto, le nombrará un Promotor de los adscritos a la Sala, el cual po-

chos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Art. 38.— Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a

drá ser sustituido a petición del menor cuando exista para ello causa justificada a juicio del Consejero Instructor. Posteriormente, el instructor procederá a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad absoluta, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación, supuesto este último que sólo podrá proceder si la conducta imputada es de las que ameritan internamiento conforme a esta ley y no se ubica dentro de las hipótesis que prevé el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales de la misma.

Art. 38.— Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales de la

la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor.

Art. 40.— Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

Art. 42.— El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al

misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor.

Esta orden sólo procederá respecto de aquellas conductas que en la legislación penal estén sancionadas con pena privativa de libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional.

Art. 40.— Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, éste celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se desahogarán las pruebas presentadas y se escucharán, en todo caso, las alegaciones del Ministerio Público y del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará personalmente en el mismo acto al Promotor, al Ministerio Público, al menor y a los encargados de éste, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Art. 42.— El Ministerio Público o el Promotor deberán informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco

Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

días siguientes al recibo de la excusativa, el Ministerio Público o el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

Art. 43 bis.— Para todo lo previsto en este capítulo se estará a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 45.— En los centros de observación se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

Art. 45.— En los centros de observación y de tratamiento se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud, y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina. Por ningún motivo podrán recluirse en el mismo lugar menores de distinto sexo. Tampoco podrán internarse en el mismo sitio menores de 15 años y mayores de esta edad.

Art. 48.— Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a

Art. 48.— Derogado

los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposos hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Art. 53.— La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Art. 54.— La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Art. 55.— Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Art. 53.— La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación absoluta del menor. En ningún caso la modificación podrá consistir en un aumento de la duración de la medida.

Art. 54.— La revisión se practicará de oficio o a petición de parte, cada año, siempre y cuando el menor ya haya cumplido la mitad de la medida que le fue impuesta.

Art. 55.— Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección del Centro de Tratamiento donde se encuentre recluido el menor.

La Sala resolverá tomando en cuenta el informe y la recomendación, los que rinda el Consejero supervisor, y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

Art. 57.— El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Art. 58.— El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación en la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

Art. 59.— La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la per-

La Sala resolverá tomando en cuenta el informe y la recomendación, la opinión del Consejero supervisor, quien deberá escuchar al cuerpo de asesores, los alegatos del Ministerio Público y del Promotor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

Art. 57.— El recurso tiene por objeto la revocación de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, o su sustitución por habersele impuesto una medida inadecuada a la gravedad de la infracción y a los fines de su readaptación social.

Art. 58.— El recurso será interpuesto por el Ministerio Público o el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, o bien por este último, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien deberá interponerlo. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

Art. 59.— La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Ministerio Público, al Promotor, al menor y a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, se desahogarán las pruebas ofrecidas conducentes al es-

sonalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

Art. 60.— Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

Art. 61.— Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

clarecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

Art. 60.— Contra la resolución del Pleno a que se refiere el artículo anterior, procederá el juicio de amparo directo en los términos que marca la Ley de Amparo. Asimismo, será procedente el juicio de amparo indirecto contra los actos que durante el procedimiento al que se refiere la presente ley tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Art. 61.— Se absolverá al menor, y éste quedará en libertad absoluta, en los siguientes casos: cuando no se haya probado el hecho motivo de la imputación; cuando el hecho no sea de los tipificados en la legislación penal o de los previstos por los Reglamentos de Policía y Tránsito; cuando no se haya demostrado la autoría o la participación del menor en ese hecho; y, cuando exista alguna causa excluyente de responsabilidad de las previstas por la legislación penal. Quedará asimismo en libertad cuando exista una causa de las que extinguen la pretensión punitiva.

Para la readaptación social del menor, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo dispondrá:

- a) la multa o el arresto hasta por 36 horas si se trata de conductas de las que conocen los Consejos Auxiliares en los términos del artículo 2 Bis de la presente Ley;
- b) la libertad vigilada o la semilibertad, que procederá en aquellos casos en que la conducta motivo

del procedimiento sea de las que, en la legislación penal, tenga asignada una punibilidad media aritmética que no exceda de 5 años de prisión y que no sea de las enunciadas en el artículo 2 bis;

- c) el internamiento en la institución que corresponda en aquellos casos en que la conducta motivo del procedimiento sea de las que, en la legislación penal, tienen asignada una punibilidad media aritmética superior a cinco años de prisión.

La medida no podrá exceder en su duración del límite mínimo de punibilidad correspondiente a la conducta tipificada en alguna ley penal, por la que se juzga al menor, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite.

La medida quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley y a lo previsto por la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Art. 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva

Art. 62.- En caso de liberación, el menor será entregado a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

La libertad vigilada podrá sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. Arresto domiciliario;
- II. Obligación de no ingerir bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos;
- III. Obligación de no asistir a lugar determinado;
- IV. Obligación de residir en lugar determinado;
- V. Obligación de realizar estudios u otra labor, a satisfacción del Consejo.

El incumplimiento de estas medidas por parte del infractor podrá dar lugar a la revocación de la libertad vigilada y al internamiento, que no podrá exceder de un año.

Art. 64.— El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

Art. 64.— El Internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

El sitio del internamiento será distinto del que se destinare para los centros de observación, y ambos estarán completamente separados.

Al cumplir 18 años de edad, el infractor que aún no hubiere cumplido la medida privativa de libertad impuesta será trasladado a una sección, dentro del centro de detención, reservada para los internos mayores de 18 años, en donde permanecerá sin tener contacto alguno con los demás internos hasta que la medida se haya cumplido.

MENSAJE DEL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI DURANTE LA CEREMONIA EN LA QUE LA CNDH ENTREGO SUS ANTEPROYECTOS LEGISLATIVOS

Señor Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos;
Distinguidos miembros de su Consejo;
Maestros universitarios;
Señoras y señores:

Quiero en primer lugar expresar mi reconocimiento al eficaz desempeño que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha venido realizando a lo largo de nuestra nación; eficacia que para el sector público es fundamental y que en la sociedad refleja un creciente respeto; respeto de la sociedad hacia la Comisión porque acude a ella, con la confianza de que será escuchada, atendida y que sus reclamos serán resueltos con apego a derecho.

Estamos decididos a dar pasos adicionales para institucionalizar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y fortalecer su autonomía.

Por ello, recibo con enorme interés estas iniciativas legislativas; las analizaremos con cuidado y enviaré la iniciativas correspondientes al Congreso de la Unión en el próximo periodo ordinario de sesiones.

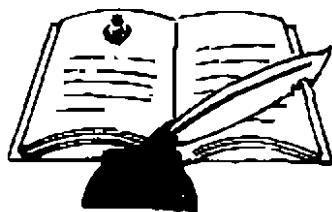
Quiero señalar ante ustedes que en diversas reuniones con miembros de la Comisión, éstos me han expresado su interés de elevar a rango constitucional la existencia de la propia Comisión.

Coincido en esta propuesta, y por ello someteré también al Congreso de la Unión Iniciativa de Reforma Constitucional para, en nuestro texto fundamental, establecer la permanencia e institucionalización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esto lo haremos con pleno respeto a la División de Poderes y al Poder Judicial.

Al mismo tiempo, en el paquete de las diversas iniciativas que la Comisión hoy propone, quiero hacer saber a ustedes que el relativo a la nueva ley para prevenir y sancionar la tortura, la propuesta que remitiré al Congreso de la Unión será de ámbito no sólo federal, sino nacional, es decir, obligatoria para los tres niveles de gobierno.

Y de esta manera confirmar, en los hechos, que seguiremos siendo firmes en el combate a la impunidad con estricto apego a la ley. Nuestro compromiso es con el Derecho y es en cumplimiento a la exigencia de nuestros compatriotas.



DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ACUERDO 4/91

El Consejo de la CNDH, en su sesión ordinaria del día 4 de noviembre, acordó manifestar públicamente su beneplácito por la iniciativa presidencial para elevar a rango constitucional la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con ello concluirá una etapa. Luego de una intensa experiencia, se abre una nueva en la vida de esta Comisión Nacional.

Hace año y medio, cuando el Presidente de la República nos invitó a formar parte del Consejo de la Comisión Nacional, aceptamos con el ánimo de servir a México y a la causa de los Derechos Humanos. El apoyo que la Comisión Nacional ha recibido del C. Presidente de la República es del dominio público, y la autonomía e imparcialidad con que la Comisión Nacional ha actuado consta a todos los mexicanos de buena fe.

A partir de las reformas que se contemplan, la Comisión Nacional retienda su compromiso de total entrega en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.



Calavera Soldadera. Cincografía.
José Guadalupe Posada.

COMUNICADO DE LA CNDH AL CENTRO BINACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A. C.

Oficio Núm. 10913

México, D. F. a 10 de octubre de 1991

Sr. Lic. Víctor Clark Alfaro
Director del Centro Binacional de
Derechos Humanos, A. C.,
Tijuana, B. C.

Me refiero a su atento escrito del 30 de septiembre de 1991, dirigido al Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH, y relativo a sus observaciones del Informe Especial de esta Comisión del 25 del mismo mes y año, así como de la carta con la que se le acompañó, suscrita por el Lic. Miguel Sarre.

Toda vez que la recepción e investigación de las quejas es responsabilidad de la Visitaduría a mi cargo, he recibido instrucciones precisas del Dr. Jorge Carpizo, de dar a usted puntual respuesta a su muy atento comunicado, a fin de que sobre el particular no quede ningún aspecto obscuro o impreciso.

La CNDH coincide con usted en que, efectivamente, no tiene sentido entablar una discusión bizantina sobre el asunto que nos ocupa, pero sí resulta oportuno aclararlo, en beneficio de las sanas y fructíferas relaciones que con el Centro Binacional se mantienen y seguramente se mantendrán en el futuro. Por todo ello, me permito formular las siguientes consideraciones:

1. El 20 de abril de 1990, el periódico UNO-MAS-UNO publicó una nota

con el título: "Torturó a 47 menores la PJ en Tijuana", nota en la que se asienta que dicha denuncia fue realizada por usted.

2. Con tal motivo, el 31 de agosto de 1990 me permití enviarle el oficio 855, en el que se le solicitaba mayor información, a fin de poder atender el asunto, y así poder radicarlo como una queja formal. Ante la ausencia de respuesta, me permití insistir en dos ocasiones, mediante los oficios 2721 y 0862 de 26 de noviembre de 1990 y 8 de febrero de 1991, respectivamente. De estos 3 oficios envío a usted ahora una nueva copia, para su mayor ilustración.
3. Posteriormente se recibió en esta Visitaduría un documento suscrito por usted, intitulado "La Tortura: Una Práctica Institucionalizada en México", documento consistente en 17 páginas y un anexo, así como el documento intitulado: "Segundo Informe sobre Derechos Humanos del Meror Torturado: El Caso de Tijuana, B. C. México". Ambos documentos parecieron a la CNDH importantes, por lo que recibí instrucciones del Dr. Carpizo, de obtener la información necesaria para individualizar las quejas y poder realizar las investigaciones del caso.
4. Sin poder precisar la fecha, logré conversar con usted telefónicamente, para hacerle saber nuestro inte-

rés, y ofrecí que a la mayor brevedad posible se trasladarían a Tijuana abogados de la Visitaduría, a fin de obtener toda la documentación posible.

5. Me hago cargo de que los abogados no hayan podido viajar a Tijuana con la rapidez que a todos nos hubiera gustado; sin embargo, lo hicieron el 26 de abril del año en curso.
6. El 26 de abril de 1991 tuvieron el gusto de entrevistarse con usted tres personas que laboran en la Visitaduría de la CNDH: Sr. Carlos Reyes, Lic. Francisco Hernández Vázquez y Lic. Cicerón Grajales. Debo precisar a usted que el Lic. Hernández Vázquez es el Director del Área de Investigaciones de la Visitaduría de la CNDH.
7. El primero de los nombrados llevó la encomienda de conversar con usted acerca de distintas dificultades que habíamos tenido en el desarrollo del Programa de Presuntos Desaparecidos. Los dos últimos fueron comisionados para obtener la información necesaria para radicar formalmente las quejas contenidas en los dos documentos a que me referí en el punto 3.
8. De acuerdo con la información que me proporcionaron los CC. Hernández Vázquez y Grajales, la entrevista con usted tuvo lugar en sus propias oficinas a las 19:00 horas, y fue de corta duración debido a que usted manifestó tener otros asuntos que atender. En esta segunda parte de la entrevista también estuvo presente el Sr. Carlos Reyes.

9. La entrevista que sostuvo usted con los Lics. Hernández y Grajales manifestó, respecto de los menores torturados, entre otras cosas, que eran detenidos con lujo de violencia en la vía pública, donde como vendedores ambulantes ofrecían diversos productos a automovilistas, pero que, según la policía, aprovechaban esa circunstancia para robar.

Mostró usted copias de documentos que contenían listados de los menores presuntamente agraviados, con breves datos de la información proporcionada por ellos acerca de los actos de que habían sido objeto, así como de la denuncia que usted mismo presentó ante la Subprocuraduría de Justicia del Estado; pero no proporcionó a sus visitantes copia de ellos ni ningún documento.

Posteriormente fue usted invitado a formalizar su queja ante la CNDH, acompañando a ellas las evidencias que obraran en su poder. Manifestó usted que lo consideraría y tomaría una decisión al respecto.

10. Concluida la reunión con usted, los abogados de la CNDH se trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistándose con el Subprocurador, Lic. Víctor Vázquez, quien informó que efectivamente había sido presentada la denuncia 682/MT/II/90 y que en ella sólo había comparecido a declarar Cruz Arturo Jaramillo, de 17 años de edad, quien en efecto se quejó de malos tratos durante su detención. Aclaró el Subprocurador que no había sido posible localizar a

otros menores, puesto que ya no se encontraban en el Consejo Tutelar y no se tenían sus domicilios; que la dificultad crecía porque muchos de ellos no tenían arraigo en Tijuana, dadas las características de la ciudad, en la que muchas personas se encuentran en tránsito.

11. De todas las afirmaciones que anteceden, cuento con el testimonio de los tres enviados de la CNDH y del Subprocurador Víctor Vázquez. Anexo al presente encontrará la nota informativa que sobre el particular rindió el Lic. Hernández.
12. A partir del 6 de junio de 1990, la recepción e investigación de las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presentan ante la CNDH es responsabilidad de la Visitaduría a mi cargo, por lo que no tengo información alguna que proporcionarle respecto de las gestiones del Lic. Luis Ortiz Monasterio y del Lic. Mora Mora, quien colaboró en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional. Huelga manifestar que sobre el particular no existe ninguna responsabilidad suya.
13. En los dos documentos que usted envió a esta Comisión Nacional hay una lista de presuntos menores torturados, sin ningún dato adicional, como sería su dirección para poderse dirigir a ellos, dónde encontrarlos, algún indicio para localizarlos. He de manifestarle que en el Consejo Tutelar para Menores de Tijuana, actualmente no existe ningún menor que responda a esos nombres, ni sus domicilios.

Esta Comisión Nacional considera que los documentos que usted nos envió constituyen estudios de carácter académico que, seguramente, fueron enviados a organismos internacionales; aún más, pudieran haber sido realizados por encargo de ellos. Le agradeceré me informe al respecto, ya que las noticias que nos han llegado son contradictorias. Sin embargo, para el efecto de radicarlos como quejas formales por violaciones a Derechos Humanos, adolecen de toda información indispensable para realizar la investigación correspondiente. Estoy seguro que usted entenderá que una lista de nombres no puede ser considerada una queja, y que no es posible pedirles a la CNDH que halle una aguja en un pajar.

14. Por mi conducto, la CNDH le reitera enfáticamente la invitación para que nos haga llegar toda la información que tenga disponible sobre el particular. Le aseguro que trabajaremos con ahínco.
15. Quiero manifestarle que la postura de la CNDH respecto a este asunto es clara, pública y precisa. Por ello ha entregado una copia fotostática de sus dos estudios a diversos dirigentes de organizaciones no gubernamentales pro-Derechos Humanos, para conocer si en su criterio es posible considerar esos estudios como quejas y si es posible, racional y humanamente, que con una simple lista de nombres se le pueda pedir a la CNDH que investigue.

La CNDH está muy interesada en conocer el criterio de esas organizaciones, mismo que influye en el suyo propio.

16. Estoy seguro que con estas aclaraciones las relaciones entre la CNDH y el Centro Binacional se harán más

claras y fluidas, y todo ello redundará en una mejor lucha por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos en nuestro país.

Atentamente,
El Visitador de la Comisión
Lic. Jorge Madrazo

la virtud de la revolución
mexicana en su primer
momento fue la fuerza
de aglutinar grandes
grupos por la lucha democrática / por siqueiros



RECOMENDACION Núm. 86/91

México, D. F., octubre 3, 1991

ASUNTO: Caso del C. MODESTO LAFUENTE MARTIN

Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador Constitucional
del Estado de Morelos,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del C. Modesto Lafuente Martín y, vistos los:

I.- HECHOS

El 12 de junio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Modesto Lafuente Martín, manifestando que el día 4 de junio de 1991 fue detenido en las calles de Pensilvania esquina con Eje 5, colonia Nápoles de esta ciudad de México, por dos sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes se negaron a mostrarle la orden de aprehensión respectiva, obligándolo con lujo de violencia a abordar una camioneta con placas del Estado de Morelos.

Manifiesta el quejoso que de inmediato lo trasladaron a Cuernavaca, Mor., en cuyo trayecto, dentro del referido vehículo, fue golpeado y humillado verbalmente por dichos agentes, quienes al llegar al lugar de su destino lo presentaron ante el comandante Ignacio Mora, el cual se notó visiblemente preocupado por el estado físico en que se encontraba el quejoso, toda vez que tenía partido y muy inflamado el labio superior izquierdo, por lo que de inmediato lo envió al Servicio Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que le efectuara un reconocimiento y para que fuera atendido médicamente.

En esa misma fecha, el C. José Isabel Rivera Rueda, Director de la Policía Judicial del Estado, puso al Sr. Modesto Lafuente Martín a disposición de la Juez Segundo Penal, en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor.

El 5 de junio de 1991, el Sr. Modesto Lafuente Martín rindió su declaración preparatoria ante la Juez Segundo Penal de Cuernavaca, Mor., haciéndosele saber momentos antes que, con fecha 24 de abril de 1991, fue acusado ante la Octava Mesa de Trámites de la Agencia del Ministerio Público, Sector Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el Sr. James Smithers Hogg, gerente de la empresa Investigaciones Farmacéuticas S.A. de C.V., imputándole el delito de abuso de confianza en agravio de ésta.

Manifestó el quejoso que este conflicto se originó debido a que fue despedido por dicha empresa el día 5 de diciembre de 1989, y que el 22 de enero de 1990 demandó a la misma ante la Junta Quince Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, solicitando, entre otras prestaciones, la entrega de la documentación que ampara la propiedad del vehículo marca Nissan, modelo 1988, placas de circulación PYC-207, del Estado de Morelos, que en calidad de parte integral de sus salarios le había asignado dicha empresa el 24 de septiembre de 1988; que a la fecha lo tenía en su poder, esperando que la Junta de Conciliación mencionada emitiera laudo al respecto y resolviera la situación del citado vehículo, sin que hasta ese momento la empresa de referencia le hubiere requerido la entrega del mismo por conducto de autoridad competente; que todo lo anterior originó diversas amenazas y represalias por parte de los directivos de la empresa aludida.

La titular del Juzgado Segundo Penal de referencia, con fecha 7 de junio de 1991, dictó al indiciado auto de formal prisión, contra el cual se promovió el juicio de garantías número 901/91-1 ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien amparó y otorgó la protección de la Justicia Federal al inculcado en contra del auto de fecha 5 de junio del año en curso, mediante el cual se le negó originalmente el derecho a su libertad bajo fianza por parte de la mencionada Juez Segundo Penal.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 6055 de fecha 4 de julio de 1991, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Morelos un informe sobre los hechos, mismo que se remitió a este organismo en oficios número PGJ/937 y PGJ/1263/91, acompañando copias de la averiguación previa número 2581/SC/91-4, de la orden de aprehensión, del parte del agente policiaco que le dio cumplimiento a dicha orden, los nombres de los dos agentes de la Policía Judicial que la ejecutaron, lugar en donde fue detenido el inculcado, pero no así del exhorto que se debió haber librado a las autoridades del Distrito Federal, informando que dicho exhorto nunca se tramitó; se remitió, asimismo, copias de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión.

Con fecha 30 de junio de 1991 se realizó una visita al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., por parte de un funcionario de esta Comisión Nacional, quien se percató que el inculcado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado desligamiento de tendones entre el brazo y la clavícula izquierda, provocado precisamente por los golpes que le ocasionaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La averiguación previa número 2581/SC/91-4, de 25 de abril de 1990, iniciada por el Lic. Oscar Leonel Añorve Millán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la cual se desprende el pliego de consignación sin detenido de la misma, de fecha 17 de mayo de 1991, por parte del Lic. Leobardo García Car-

los, Director General de Asuntos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, solicitando la orden de aprehensión del inculcado.

- b) El auto de busca y aprehensión, de fecha 23 de mayo de 1991, dictado por la Lic. Yolanda Aldama Flores, Juez Segundo del Ramo Penal de Cuernavaca, Mor., en el proceso penal 264/91-2.
- c) Oficio 1254, de 23 de mayo del año en curso, girado por el Juez Segundo Penal, al Procurador General de Justicia del Estado, anexo al cual remite por triplicado la orden y busca de aprehensión, derivada de la causa penal de referencia.
- d) Informe de 4 de junio de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial, CC. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, dirigido al C. Ignacio Mora Rico, comandante del grupo de aprehensiones, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

"Por este conducto los CC. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, agentes de la Policía Judicial Estatal adscritos al grupo de aprehensiones, se permiten informar que: siendo las 4:30 horas nos trasladamos a la Cd. de México, colonia Nápoles, y siendo las 8:30 horas, se logró asegurar al que dijo llamarse Modesto Lafuente Martín, con orden de aprehensión, expediente penal número 264/91-2 y oficio de la PGJ/898/91, por el delito de abuso de confianza, en agravio de Investigaciones Farmacéuticas, S. A. de

C. V., orden girada por el Juez Segundo Penal."

- e) Certificado médico, suscrito por la Dra. María del Rosario Horta Reyes, médico legista en turno, adscrita a la Jefatura de Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos: en el que consta que con fecha 4 de junio de 1991 se practicó un reconocimiento al inculcado Modesto Lafuente Martín y se asentó que: "...presenta laceraciones de punto cinco centímetros en labio superior izquierdo acompañado de edema. Refiere dolor en brazo izquierdo, no observándose huella de lesión; a la exploración con buena función del miembro torácico referido... las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".
- f) Oficio número 41-623 del 4 de junio del año en curso, enviado por el Director General de la Policía Judicial Estatal a la Juez Segundo Penal, mediante el cual se pone a disposición de esta última, en el interior del CERESO de Cuernavaca, Mor., al indiciado Modesto Lafuente Martín.
- g) La declaración preparatoria de Modesto Lafuente Martín, de 5 de junio de 1991, quien manifestó que no deseaba declarar y que solicitaba al Juez Penal, le marcara fianza, si es que lo ameritaba.
- h) La visita que un funcionario de esta Comisión Nacional realizó al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., el día 20 de junio del

presente año a las 14:00 horas, quien se percató que el inculcado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado desligamiento de tendones entre el brazo y la clavícula izquierda, provocados precisamente por los golpes que le ocasionaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron.

- i) El auto de término constitucional de 7 de junio de 1991, en el que la Juez Segundo Penal resolvió la situación jurídica del inculcado, decretándole formal prisión por el delito de abuso de confianza, sin derecho a la libertad caucional, motivo por el cual el indiciado interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Cuernavaca, Mor.
- j) La resolución de 11 de julio del año en curso, dictada en el juicio de amparo número 901/91-1 por la Lic. María Magdalena Rojas, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, en la que, en su resolutivo tercero, decreta el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal al Sr. Modesto Lafuente Martín en contra del auto de 5 de junio del mismo año, dictado por la Juez Segundo Penal, en el que se le había negado el derecho a su libertad bajo fianza.
- k) Oficio número PGJ/1263/91 de 19 de agosto de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos informó a esta Comisión Nacional lo siguiente: "Debo informar a usted que para dar

cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal"

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de mayo de 1991 la Juez Segundo del Ramo Penal del Estado de Morelos, Lic. Yolanda Aldama Flores, dentro de la causa penal número 264/91-2, resolvió girar la orden de aprehensión en contra de Modesto Lafuente Martín, por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio patrimonial de la empresa Investigaciones Farmacéuticas, S. A. de C. V.

El día 7 de junio de 1991 la Juez de conocimiento acordó decretar la formal prisión a Modesto Lafuente Martín, por encontrársele probable responsable en la comisión del delito de abuso de confianza.

Con fecha 13 de junio de 1991 el inculcado interpuso juicio de amparo número 901/91-1 ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, en contra del auto de formal prisión y del auto de 5 de junio del mismo año, mediante el cual la Juez Segundo del Ramo Penal de esa entidad federativa le negó el derecho a obtener su libertad bajo fianza.

Con fecha 11 de julio de 1991 la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en resolución dictada en el juicio de amparo número 901/91-1, determinó: "Tercero.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A MODESTO LAFUENTE MARTIN, en contra de los

autos de cinco y seis de junio del año en curso, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo."

IV.- OBSERVACIONES

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se concluye que el Sr. Modesto Lafuente Martín fue detenido en la Cd. de México, D.F., el día 4 de junio de 1991, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, cuyos nombres son Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, lo cual se corrobora con la información proporcionada por el comandante del Grupo de Aprehen-siones de la Policía Judicial del Estado, Ignacio Mora Rico, en tarjeta informativa girada al Director de la Policía Judicial del Estado, José Isabel Rivera Rueda, en la que manifiesta que: "...lo CC. agentes de la Policía Judicial Estatal Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, adscritos al Grupo de Aprehen-siones, se permiten informar lo siguiente:

Siendo las 4:30 horas nos trasladamos a la Cd. de México, D.F., colonia Nápoles, y siendo las 8:30 horas se logró asegurar al que dijo llamarse Modesto Lafuente Martín, con orden de aprehensión, expediente penal 264/91-2 y oficio de la PGJ/898/991...", trasladándolo inmediatamente a Cuernavaca, Mor., en donde fue puesto a disposición de la Juez Segundo del Ramo Penal.

Por otra parte, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Lic. Tomás Flores Allende, en oficio PGJ/1263/91, girado a esta Comisión

Nacional con fecha 19 de agosto de 1991, corrobora lo anterior, agregando que para dar cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal.

De la respuesta mencionada en el párrafo anterior se concluye que los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, indebidamente detuvieron a Modesto Lafuente Martín fuera del ámbito de sus funciones, toda vez que en razón de territorio no eran competentes para ello, tomando en consideración que no se libró exhorto a las autoridades del Distrito Federal, violándose por parte de dichos agentes los Arts. 5. 11. 18 párrafo segundo y 34 de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es válido sobreponer al tenor de la ley el contenido de cualquier acuerdo de colaboración, pues las voluntades particulares de las partes tratantes no pueden imponerse para inobservar requisitos legales previamente establecidos. La colaboración, en todo caso, debe darse dentro del marco jurídico, independientemente de que en este caso concreto no se argumentó la existencia de un acuerdo de esta naturaleza ni se solicitó ningún tipo de colaboración a las autoridades del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Modesto Lafuente Martín, motivo por el cual

se formula a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes.

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA – Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los Sres. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, agentes de la Policía Judicial y del Comandante Ignacio Mora Rico, del Grupo de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y demás personal que participó y consintió la aprehensión del Sr. Modesto Lafuente Martín en el Distrito Federal sin haber mediado exhorto judicial.

SEGUNDA.– En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Agente del Ministerio Público Investigador del

Estado de Morelos para que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial mencionados.

TERCERA.– De conformidad con el Acuerdo numero 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 87/91

México, D. F., a 9 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. ELVIRA MENDÉZ DE SEPÚLVEDA

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador Constitucional del
Estado de Baja California,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1990 la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, en su calidad de Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, A. C. de la Cd. de Mexicali, B. C., presentó una queja, ante esta Comisión Nacional, en contra de varios funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos que estimó violatorios a los Derechos Humanos, al colocarla a ella y a la asociación civil que representa en estado de indefensión jurídica.

Expresó la quejosa que con fecha 10 de marzo de 1990 presentó una de-

nuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos en Mexicali, B. C., Lic. Jesús Caldera Mercado, por el delito de despojo en contra de quien resulte responsable, debido a que el día 9 del mismo mes y año, siendo aproximadamente las 13:30 horas, se introdujo sin autorización alguna a las instalaciones que ocupa el salón social, y que forman parte del patrimonio de la junta cívica que preside, un individuo que dijo llamarse Lorenzo Félix, quien le manifestó que había entrado al local por órdenes del Sr. Jorge Rivera, Jefe de Mantenimiento de Transportes del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado; que en esa oportunidad auxiliaron a la quejosa varios elementos de la Policía Municipal, quienes obligaron al citado Lorenzo Félix a retirarse del lugar; que el 10 de marzo como a las 10:00 horas, se presentó en el inmueble el Sr. Roberto Salgado Legaspi, quien se identificó como Subdirector General Administrativo del DIF estatal, señalando que el predio en cuestión es propiedad del Estado, que dos horas más tarde llegó al lugar la C. Dolores de Méndez, diputada de la Legislatura Local por el Partido Acción Nacional la cual, en compañía del Sr. Salgado, se introdujo en el citado salón social sin contar con autorización de la quejosa; que dichas personas ordenaron que se quitaran las chapas de todas las puertas y se colocaran otras nuevas; que antes de retirarse, la representante popular dispuso que se quedaran a vigilar el edificio varios agentes de la Policía Judicial del Estado, bajo las órdenes del Jefe de Apreensiones de dicha corporación, de apellido Rojas; y que desde

ese momento han impedido el libre acceso al interior del salón social.

De igual manera señala la quejosa que a la denuncia hecha ante la Procuraduría del Estado anexó oportunamente una serie de documentos con los que acreditó plenamente los derechos de posesión que tiene la Asociación sobre el inmueble materia del conflicto, documentales que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación; que a pesar de las pruebas aportadas, la Mesa de Averiguaciones Previas número 2 emitió resolución de archivo definitivo de los hechos denunciados, basándose en apreciaciones que la Sra. Méndez de Sepúlveda considera falsas, ya que las mismas se refieren a la existencia de dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, como propietarias del inmueble, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado, por lo que el Ministerio Público consideró que las personas a quienes se les imputó la comisión del ilícito en ningún momento actuaron de propia autoridad, en virtud de que solamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido a través de los contratos mencionados, y que además ignoraban que dicho inmueble perteneciera a asociación civil alguna. Insiste la quejosa en que tales afirmaciones son inexactas, ya que la Asociación que representa, según acreditó oportunamente, detentaba la legítima posesión del predio, con base en un contrato de donación celebrado entre el organismo estatal Bienes Raíces del Estado de Baja California y la Junta Cívica de Colaboración Municipal, por el que

se le otorgó el inmueble que ocupa el salón social, mismo que pasó a formar parte del patrimonio de la Asociación, donación que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Mexicali; que a los despojantes les constaba que el edificio objeto del ilícito se encontraba en posesión de su representada; que el local estaba cerrado y que para penetrar en él los responsables utilizaron la violencia, al romper las cerraduras, lo que a su criterio configura plenamente el delito de despojo; que, además, el ilícito quedó demostrado ante la autoridad investigadora con el parte de novedades que emitió la Policía Municipal, en el que quedó asentado que a petición de la Sra. Méndez de Sepúlveda fueron desalojados los invasores Lorenzo Félix y Jorge Rivera del local en cuestión, mismo que habían ocupado previamente al derribar la puerta de acceso, y que posteriormente retuvieron indebidamente con la colaboración directa de los agentes de la Policía Judicial del Estado, de nombres Guadalupe Montes y Miguel Herrera. La quejosa concluyó su testimonio manifestando que la autoridad investigadora violó flagrantemente el Art. 16 constitucional al dictar una resolución de archivo que dejó a la Asociación Civil en estado de indefensión, y que se les negó la protección jurídica a que tenían derecho. Por lo expuesto, la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, para que investigara la negativa de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a ejercitar la acción penal en contra de quienes cometieron el delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal que preside y representa.

Mediante los oficios Núms. 2336/90 y 1287, de fecha 14 de noviembre de 1990 y 15 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó a la interesada mayor información y una copia de la averiguación previa mencionada en su escrito de queja. En respuesta a tales requerimientos, mediante escrito de fecha 15 de febrero del presente año la señora Méndez de Sepúlveda envió a este organismo una serie de documentos para acreditar su dicho.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en el mes de abril del año en curso, envió a un grupo de abogados a esa Entidad Federativa, quienes sostuvieron reuniones de trabajo con el Procurador General de Justicia, Lic. Eduardo Kraus Coronel; en dichas entrevistas trataron, entre otros asuntos, el relacionado con la queja de la Sra. Méndez de Sepúlveda.

De acuerdo con la información proporcionada por el grupo de trabajo, una vez que fue ampliamente explicado el problema al funcionario y expuestos los puntos de vista de la Comisión Nacional al respecto, éste ofreció hacer una nueva revisión de la averiguación previa en cuestión, que en su oportunidad modificaría o confirmaría la resolución de archivo emitida.

En virtud del anterior ofrecimiento, mediante oficio Núm. 6735, de fecha 18 de julio del año en curso, se le solicitó al Lic. Eduardo Kraus Coronel un informe sobre la situación jurídica que guarda la averiguación previa Núm. 2/90, tramitada ante el Director General de Averiguaciones Previas de la Entidad, en contra de quienes resulten responsables del

delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, A. C., representada por la Sra. Méndez de Sepúlveda.

En contestación, con oficio Núm. 502 de fecha 25 de julio de 1991, el Director General de Averiguaciones Previas del Estado, Lic. Inocencio del Prado Morales, comunicó a esta Comisión Nacional que con fecha 20 de julio de 1990 la Dirección a su cargo acordó el archivo de la averiguación previa 2/90 e interpuso el recurso de revisión el C. Procurador General de Justicia, oyendo el parecer del Primer Subprocurador, confirmó el acuerdo de archivo definitivo. A dicha comunicación anexo copia certificada de la averiguación previa.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- Copia del contrato de donación sujeto a condición, celebrado el 29 de septiembre de 1975 entre el organismo público descentralizado "Bienes Raíces del Estado de Baja California" y la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, A.C., mediante el cual el citado organismo donó a favor de la referida asociación, el lote número 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal en Mexicali, B. C. En dicho acto se estipuló que la donación quedaba condicionada a que el lote objeto del contrato fuera destinado a la operación de un centro social, una academia de corte y confección, un dispensario médico y un jardín de niños, y se facultó al

- donante para rescindir el contrato y dejarlo sin efecto en el caso de que el donatario no cumpliera con la condición.
- Oficio sin número de fecha 19 de mayo de 1978, mediante el cual el Sr. Carlos Hernández Velasco, Jefe de Ventas y Contratos del organismo "Bienes Raíces del Estado de Baja California", notifica al C.P. César Baylón Chacón, Director General del Catastro, que con fecha 29 de septiembre de 1975 se celebró el contrato de donación condicionado con la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, respecto al lote Núm. 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, con clave catastral CJ-017-11.
 - Copia de la escritura Núm. 51,905 de la Notaría Pública Núm. 6 de Mexicali, B.C. correspondiente al acta constitutiva de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, Asociación Civil, y a su inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.
 - Comunicación de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la Dip. Dolores María Macwell Gómez de Méndez, Presidenta de la Comisión de Promoción, Gestoría y Quejas de la XIII Legislatura del Estado, solicitó a la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda le facilitara la llave del salón social ubicado en avenida Magisterio de la colonia Angel Carbajal.
 - Copia del acta de defunción del Sr. Luis Gil García, fallecido el día 2 de mayo de 1987 quien, según antecedentes, fungía como Presidente de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal.
 - Copia de notas periodísticas aparecidas en los diarios locales "El Centinela", "La Voz", y "Novedades", de fechas 12 y 27 de marzo de 1990, en las cuales se hace referencia al problema y se señala que: "El Gobernador del Estado tolera desmanes de correligionarios", "No prosperan las denuncias en contra de Diputada panista", "Insisten en acusar de despojo a la Diputada Dolores Méndez" "Otro cargo de despojo a la Dip. Méndez, quien sin mediar trámite judicial se apoderó del salón social de la colonia Angel Carbajal".
 - Copia del recibo de caja Núm. 39614A, de fecha 2 de marzo de 1989, con el que se acredita que la Junta Cívica de Colaboración Municipal hizo un pago por el servicio de drenaje.
 - Copias del contrato de suministro de electricidad celebrado entre la Junta Cívica de Colaboración Municipal y la Comisión Federal de Electricidad, así como de diversos recibos de pago efectuados por la mencionada Asociación Civil, por el servicio de energía eléctrica.
 - Copias de solicitudes dirigidas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, por las que la Sra. Méndez de Sepúlveda pidió el

envío de profesores para la impartición de cursos de capacitación, y de una solicitud al DIF del Estado, requiriendo la colaboración de especialistas en *aerobics* y danza folklórica.

- Copias del Periódico oficial de la Entidad, de fechas 20 de mayo de 1963 y 10 de septiembre de 1978, en las que se publica el Decreto Núm. 19, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para enajenar los terrenos adquiridos, en virtud de la expropiación realizada a favor del Gobierno del Estado con base en los Decretos Presidenciales del 11 de mayo de 1961, y el Acuerdo de Creación del organismo denominado "Bienes Raíces del Estado de Baja California", documentos con los que la quejosa acreditó que los terrenos que ocupa el edificio que alberga el salón social le fueron donados legalmente y forman parte del patrimonio de su representada.
- Copia del Reglamento Interior para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal del Estado de Baja California, de fecha 13 de junio de 1972, en cuyo Art. 7o. se establece: "Formarán el patrimonio de las Juntas Cívicas de Colaboración Municipal: a) Los legados, donativos y concesiones, que para el desarrollo del programa de trabajo hagan las autoridades..."
- Copia del parte informativo del 3 de marzo de 1990, suscrito por el oficial de servicio en turno Bernardino Rodríguez, dirigido al Prof. Dionicio

Hirales Corral, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que se hace constar que aproximadamente a las 12:40 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que en el interior del salón social de la colonia Angel Carbajal, ubicado en avenida Magisterio y calle 2 de abril sin número, se encontraba una persona causando daños; que al llegar al lugar estaba presente la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, quien le indicó que había encontrado abierto el salón y adentro del inmueble al Sr. Lorenzo Félix López, el cual dijo trabajar en el Departamento de Mantenimiento del DIF estatal; que por instrucciones del Sr. Jorge Rivera había retirado las chapas de la puerta principal y las reemplazó por otras nuevas; que al llegar al salón no se apreciaron daños; que por indicaciones de la Sra. Méndez de Sepúlveda se volvieron a colocar las chapas originales.

- Copia del parte informativo de fecha 10 de marzo de 1990, firmado por el oficial de servicio en turno Fernando González Nava, dirigido al Prof. Dionicio Hirales Corral, en el que señala que a las 09:45 horas se informó por vía telefónica a la Central de Radio Patrullas que el mencionado salón social había sido invadido por un grupo de personas; que dichas personas pertenecen al DIF estatal al mando del Sr. Roberto Salgado, quien se identificó como Subdirector de ese organismo; que dicho funcionario exhibió un oficio que especificaba que el predio pertenece al Sis-

tema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado; que estaba presente la Sra. Méndez de Sepúlveda y que se llegó al acuerdo de que se retirarían del local ambas partes y que posteriormente se resolvería por vía legal la propiedad del salón social.

- Copia certificada de la averiguación previa Núm. 2/90, proporcionada a esta Comisión Nacional por el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Baja California, de cuyo contenido se consideran importantes las siguientes constancias:
- Acta Núm. 1401/90, levantada el día 10 de marzo de 1990, a las 18:00 horas, por el Agente del Ministerio Público Investigador, Lic. Jesús Caldera Mercado, en la que obra la comparecencia de la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda, en su carácter de Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, Asociación Civil, de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, y en la cual formula una denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo y lo que resulte respecto al inmueble que ocupa el salón social ubicado en la calle 2 de Abril sin número, esquina con magisterio, de la referida colonia. En dicho escrito señala la denunciante que el día 9 de marzo, aproximadamente a las 13:30 horas, al dar una vuelta al salón social como siempre lo ha hecho, se percató de que en el interior del local se encontraba un individuo, quien dijo llamarse Lorenzo Félix; que dicha persona ya había quitado

la chapa de una puerta, así como las vistas de las puertas, que ya había colocado otras chapas; que al preguntarle sobre cómo había entrado, ya que el local estaba cerrado y ella tenía la llave, le contestó que entre él y el Sr. Jorge Rivera derribaron la puerta para poder entrar al salón; que solicitó auxilio a las autoridades municipales; que acudieron dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que el Sr. Lorenzo Félix manifestó a los miembros de esa corporación que el Sr. Jorge Rivera, quien era jefe de Mantenimiento del DIF del Estado, le había ordenado que cambiara las chapas, y le había ayudado a derribar la puerta para entrar al edificio; que a petición de la denunciante, el mencionado individuo volvió a instalar las chapas que había quitado, paso seguido se retiraron todos del lugar; que al día siguiente, 10 de marzo de 1990, aproximadamente a las 09:00 horas, la denunciante regresó al local, y se le aproximó un señor, quien se identificó como Roberto Salgado, Subdirector del DIF estatal, preguntando por la encargada del salón social; que cuando ella le informó ser la Presidenta de la Junta Cívica de Colaboración Municipal, y que el salón forma parte del patrimonio de la mencionada asociación, el funcionario le indicó que el inmueble era propiedad del Gobierno del Estado; que al regresar al local como a las 16:00 horas, en compañía de la Lic. Trinidad Cabrales Vidaurri, encontraron de nueva cuenta el salón abierto, violadas las chapas e instaladas chapas nuevas, y dentro del inmueble a los Sres.

Guadalupe Montes y Miguel Herrera, quienes dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, que se encontraban en el lugar por instrucciones del Jefe de Grupo de Apreheniones de la mencionada corporación policiaca, de apellido Rojas; que tenían instrucciones de permanecer en el lugar hasta las 20:00 horas, cuando iban a ser relevados por otra pareja de agentes; que los referidos policías le mostraron una tarjeta de presentación de la Diputada Dolores de Méndez, con un número telefónico para que se comunicara la quejosa y se le informara la causa por la que estaban vigilando el lugar.

- Constancia de la diligencia de fe del edificio, practicada en esa misma fecha por el Ministerio Público, en la que se hace constar que en una banca se encontraba una chapa en partes; que en la puerta de la entrada principal del edificio se apreciaba otra chapa en partes, y en ambas puertas se habían instalado chapas nuevas, así como la presencia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes y Miguel Herrera
- Acuerdo de fecha 10 de marzo de 1990, por medio del cual el Agente del Ministerio Público determinó que, habiéndose desprendido de las actuaciones la configuración del delito de despojo, por su competencia y para su debida integración se enviaba lo actuado a la Directora de Averiguaciones Previas de la Entidad

- Oficio Núm. 259, de fecha 12 de marzo de 1990, suscrito por la Lic. María Georgina Ruiz Gómez, Directora General de Averiguaciones Previas, dirigido al Jefe de la Policía Judicial del Estado, para que ordenara se procediera a realizar una investigación de los hechos objeto de la denuncia.
- Informe de fecha 19 de marzo de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes Olagues y Miguel Herrera León, quienes señalaron que, según datos recabados, lograron saber que el Sr. Roberto Salgado, Subdirector General Administrativo del DIF estatal, dio instrucciones a los Sres. Jorge Rivera García y Lorenzo Félix para que cambiaran las puertas el inmueble ubicado en avenida Magisterio y calle 2 de Abril.
- Contrato de comodato de fecha 9 de marzo de 1990 celebrado entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, organismo público descentralizado estatal en su carácter de comodante, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como comodatario, mediante el cual la mencionada Inmobiliaria, como legítima propietaria del lote de terreno número 011 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, otorgó el inmueble en comodato al DIF estatal, quien lo recibió jurídica y materialmente a partir de esa misma fecha, para destinarlo al servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.

abril de 1990) el salón se encuentra custodiado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

- Escrito de fecha 9 de mayo de 1990, por el cual la denunciante solicitó de la referida Directora General, que se ordenara la comparecencia de los CC. Dolores de Méndez, Lorenzo Félix, Jorge Rivera y Roberto Salgado, para que respondieran a las imputaciones formuladas en su contra.
- Constancias de las diligencias practicadas por la Lic. María Georgina Ruiz Gómez dentro de la propia averiguación previa, de fecha 29 de mayo de 1990, en las que se contienen las declaraciones de los Sres. Jorge Rivera García y Roberto Salgado Legaspi, funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quienes manifestaron, respectivamente:

JORGE RIVERA GARCÍA.- Que en cumplimiento de sus funciones como Jefe de Mantenimiento del DIF estatal, el 9 de marzo de 1990 fue a inspeccionar el inmueble ubicado en la manzana 17 lote Núm. 11 de la colonia Angel Carbajal, en Mexicali; que encontró cerrado el inmueble y, al no localizar las llaves, giró instrucciones de cambiarle la chapa a la puerta de entrada, para poder ingresar en el local y revisar en qué condiciones estaba para darle mantenimiento; que lo anterior se hizo con base en los contratos de comodato celebrados entre el DIF estatal, la Promotora Estatal para el

Desarrollo de las Comunidades Populares y la Inmobiliaria del Estado.

ROBERTO SALGADO LEGASPI.- Que, sin recordar la fecha exacta, un grupo de vecinos se presentó con la diputada Dolores de Méndez; "...que a su vez ésta nos llamó al DIF estatal, para decirnos que había un centro que se construyó para beneficio de la comunidad y que está ubicado en el lote Núm. 11 de la manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, propiedad de Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares y de Inmobiliaria del Estado; que la diputada solicitó que el DIF se hiciera cargo del inmueble, ya que así lo pedía la comunidad por medio de ella; que acto seguido procedió a verificar si efectivamente ese inmueble era propiedad de los dos organismos estatales, resultando que sí lo era, por lo que se elaboraron los contratos de comodato con ambas dependencias, mismos que exhiben en este acto; que aclara que el DIF utiliza el predio para beneficio de la colectividad y que a ninguna persona se le desposeyó del inmueble, ya que éste estaba totalmente abandonado".

- Orden de presentación, de fecha 7 de junio de 1990, girada por la Lic. Ruiz Gómez al Director de la Policía Judicial, para que compareciera al Sr. Lorenzo Félix.
- Informe de fecha 3 de julio de 1990, suscrito por el director general de la mencionada corporación policiaca, Lic. Rafael Ladrón de Guevara Llano, en el que comunica al Agente

del Ministerio Público encargado de la Mesa II de Averiguaciones Previas que no fue posible ejecutar la orden de presentación, en virtud de que no fue localizado Lorenzo Félix, no obstante haberse presentado en varias ocasiones a su centro de trabajo.

- Resolución de fecha 20 de julio de 1990, mediante la cual la Directora General de Averiguaciones Previas de la Entidad determinó "...que en virtud de no encontrarse demostrado el cuerpo del delito de despojo, ni ningún otro ilícito, y no estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en contra de los indiciados ni de persona alguna, se archivará definitivamente la indagatoria."
- Escrito de fecha 8 de agosto del mismo año, por el cual la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda interpuso recurso de revocación, por estar inconforme con la resolución de archivo definitivo de la averiguación de referencia; solicitando que se ordenara la revocación de la misma, que se integrara y agotara en sus extremos la indagatoria y, en su oportunidad, se consignara al Juez competente.
- Resolución emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, de fecha 10 de septiembre de 1990, mediante la cual confirmó el acuerdo de archivo definitivo de la indagatoria 2/90 dictado por la Directora General de Averiguaciones Previas.

- Informe relativo a la reunión de trabajo, de fecha 24 de abril del año en curso, sostenida entre abogados adscritos a esta Comisión Nacional y el Procurador General de Justicia de la Entidad, Lic. Eduardo Kraus Coronel, en la que el funcionario, una vez expuestos los razonamientos de los enviados de este organismo, manifestó que ordenaría la revisión minuciosa de la averiguación previa Núm. 2/90, a efecto de modificar o confirmar la determinación de archivo definitivo señalada en párrafos anteriores.

III.- SITUACION JURIDICA

El 20 de julio de 1990 la Directora General de Averiguaciones Previas de la Entidad, Lic. María Georgina Ruiz Gómez, resolvió la averiguación previa Núm. 2/90 radicada en su dependencia por el delito de despojo en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal, en contra de quien resulte responsable. La citada titular, una vez que analizó las constancias que integran la indagatoria, estimó que no se encontraban reunidos los elementos tipo del ilícito denunciado, toda vez que en autos constan dos contratos de comodato celebrados entre la Inmobiliaria del Estado de Baja California, en su calidad de propietaria del terreno, la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Populares, como propietaria del edificio que alberga el salón social "Carbajal", y el DIF estatal, contratos con los cuales se acredita que en ningún momento los indiciados actuaron de propia autoridad, ya que únicamente estaban haciendo uso de un derecho

real que se les había conferido sobre dicho bien por parte de las dependencias antes mencionadas, a través de los contratos referidos, puesto que el Sr. Roberto Salgado Legaspi, en su calidad de Subdirector, y el Sr. Jorge Rivera García, como Jefe de Mantenimiento del DIF del Estado, ignoraban que el predio pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Asimismo, consideró que la vía penal no era la idónea para dirimir la controversia respecto a la propiedad del multicitado inmueble, por lo que, con base en los razonamientos jurídicos expuestos, estimó que no estaba demostrado el cuerpo del delito denunciado ni ningún otro ilícito, en los términos del Art. 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al no satisfacerse los requisitos del Art. 16 constitucional, conforme a lo establecido por los Arts. 44, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 262 del Código Procesal Penal, resultaba procedente dictar el archivo definitivo de la multicitada indagatoria.

Mediante escrito de fecha de 8 de agosto de 1990 la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda interpuso recurso de revocación al inconformarse por el archivo definitivo de la averiguación previa 2/90, por apreciar que "...los argumentos expresados por la Representante Social son a todas luces falsos, antijurídicos y de mala fe; que evidencian un notorio afán de archivar a como dé lugar la averiguación previa, por tratarse de indiciados que prestan sus servicios al Gobierno del Estado; que hay una absoluta y mal intencionada negación de justicia que pone en predicamento la procuración de la misma en el Estado de Baja California

y, por ende, se demuestra una ruptura absoluta del orden jurídico por parte de esa autoridad, la cual está obligada a respetar el derecho contra quien o quienes resulten violadores del mismo". Y solicitó que se le tuviera por presentada, interponiendo el recurso de revisión; que se ordenara la revocación de la resolución impugnada, basada en el hecho de que en su criterio está probada plenamente la ocupación sin derecho del salón social, inmueble que legalmente está al cuidado de su representada; que los señalados como responsables sabían que el referido salón pertenece a la junta cívica, pues ya se habían presentado en dos ocasiones anteriores ante la presidenta de la asociación, según consta en los partes de novedades emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en las testimoniales que obran en autos; que, igualmente, se comprueba la violencia ejercida con la ruptura, cambio de cerradura y empleo de la Policía Judicial del Estado para intimidar, además de las testimoniales y la diligencia de fe del edificio; que por encontrarse reunidos los elementos del tipo que define y sanciona el Art. 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, debe revocarse la resolución recurrida y citar a todos los participantes en los hechos, a efecto de integrar y agotar la averiguación previa y, una vez agotados los extremos del Art. 16 constitucional, consignar la indagatoria al juez competente, ya que de no hacerse lo anterior, la autoridad no sólo coloca a la quejosa en estado de indefensión, sino que rompe el orden jurídico vigente y obliga a la ciudadanía, por esa falta de seguridad jurídica, a recurrir a la autodefensa.

Mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1990, el Procurador Ge-

neral de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Eduardo Kraus Coronel, resolvió el recurso de *revisión interpuesto* por la Sra. Méndez de Sepúlveda y, una vez hecho el estudio de las constancias que integran la averiguación, consideró que le asiste la razón a la Directora General de Averiguaciones Previas, al acordar el archivo definitivo de la indagatoria, que en el sumario no quedó demostrada la materialidad de delito alguno, por lo que surge el impedimento para el ejercicio de la acción penal; que indica la denunciante ser "Vice-Presidenta" de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal; que dentro del patrimonio de esa asociación se encuentra el salón social, inmueble del que dice fue desposeída, señalando como responsables del despojo a los CC. Dolores de Méndez, Lorenzo Félix, Jorgo Rivera y Roberto Salgado.

No obstante lo anterior, el funcionario consideró que los elementos del tipo penal a que hace referencia la denuncia no quedaron demostrados en la indagatoria, pues los denunciados, al entrar a poseer el bien material de conflicto, no actuaron de propia autoridad sino que se concretaron a ejercer los derechos derivados del contrato de comodato que celebraron la inmobiliaria del Estado y la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales, con la Institución denominada "Desarrollo Integral de la Familia" (DIF) de la Entidad, por lo que no actuaron con la conciencia y voluntad de perturbar derechos a terceros, que es la esencia del delito de despojo; que el origen de su conducta son los contratos referidos, a los que se les debe otorgar validez jurídica, pues hasta el momento no hay prueba que indique lo contrario;

que tampoco existen pruebas del uso de fuerza física o moral como medio comisivo empleado por los denunciados para entrar a poseer el inmueble; que el testigo Eduardo Sepúlveda Castro afirmó en su declaración que no se hizo uso de la fuerza física cuando se posesionaron del bien raíz; que en lo que se refiere a la declaración del Sr. Cliseno Estupiñán Ortiz, nada se indica en la relación con tal medio comisivo; que con base en tales razonamientos es lógica la deducción de que en la indagatoria no quedó demostrado el cuerpo del delito y, por consiguiente, tampoco la probable responsabilidad de persona alguna, siendo procedente confirmar el acuerdo de archivo definitivo impugnado; que por lo expuesto, y habiendo oído previamente el parecer del Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, se confirma el acuerdo de archivo definitivo dictado en la presente averiguación por la Directora General de Averiguaciones Previas, "...devuélvanse las actuaciones a la Mesa de Averiguaciones Previas de su origen para que sean archivadas definitivamente".

A la fecha no se tiene conocimiento de otra actuación en la averiguación previa Núm. 2/90, por lo que la situación jurídica de la misma no ha sufrido cambio; esto es, al no haberse realizado la revisión minuciosa del caso, ofrecida por el Procurador General de Justicia de la Entidad, las conductas presumiblemente indebidas de varios funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California permanecen sin investigación y sin ser sancionadas conforme a Derecho, prevaleciendo con ello la violación de Derechos Humanos.

IV.- OBSERVACIONES

La quejosa Elvira Méndez de Sepúlveda, con la denuncia que promovió ante el Ministerio Público del conocimiento exhibió una serie de documentos con los cuales indudablemente acreditó que su representada, la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, B. C., detentaba desde el año de 1975 la legítima posesión del inmueble ubicado en la avenida Magisterio y calle 2 de Abril de la mencionada ciudad, también exhibió otras constancias, como el contrato de donación motivo de la posesión y el acta constitutiva de la Asociación, que fue anexada a la indagatoria y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California.

Constan igualmente múltiples documentales con las que se comprobó que la asociación hoy afectada hacía uso del inmueble materia del conflicto. Como antecedente, existe un escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, mediante el cual la Dip. Dolores de María Macwell Gome-ro de Méndez solicitó de la quejosa le facilitara la llave del salón social, a fin de tratar asuntos de urbanización de varias colonias de Mexicali; lo anterior es de considerarse porque, de acuerdo al testimonio de uno de los presuntos responsables, el Sr. Roberto Salgado, la representante popular fue quien le pidió que el DIF estatal se hiciera cargo del salón social, con lo que se confirma que existía pleno conocimiento de que el predio de referencia estaba cuando menos bajo el cuidado de la Junta Cívica, y no se trataba de un local abandonado. Por lo anterior, está más que acreditado que la

Asociación tenía la plena posesión del inmueble cuando se produjo el despojo.

Por otra parte, ni en los documentos proporcionados por la quejosa en su escrito inicial, ni en la copia certificada de la indagatoria que nos envió el Director General de Averiguaciones Previas de la Entidad, aparece constancia alguna de que el contrato de donación celebrado en favor de la Junta Cívica haya sido rescindido, por lo que el mismo cuenta con pleno valor jurídico y legítima la posesión de dicha asociación sobre el inmueble.

En otro orden de ideas, independientemente de a quién corresponda el legítimo derecho sobre el predio, la posesión de éste la detentaba la hoy afectada, y si como es ampliamente aceptado, el delito de despojo se tipificó para tutelar como bien jurídico la simple posesión de inmuebles, a criterio de esta Comisión Nacional se le debió brindar a la agraviada protección jurídica. Sin embargo, como ya se anotó en párrafos anteriores, el órgano encargado de la acción persecutoria determinó que no se surtía el tipo legal de ningún delito.

No se puede aceptar como excusa de lo anterior, lo expresado en la resolución de la entonces Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, en el sentido de que los señalados como responsables desconocían o ignoraban a quién pudiera pertenecer el inmueble o, como llegara a declarar uno de ellos, que el lugar estuviera abandonado.

Por lo que se refiere a los contratos del comodato exhibidos en la Averiguación Previa Núm. 2/90 por el Sr. Roberto

Salgado y con los cuales, a criterio del Ministerio Público del conocimiento, acreditó que su intervención y la de los demás funcionarios y empleados del DIF estatal fue legítima, esta Comisión Nacional considera que dichos contratos fueron celebrados precisamente con el propósito de hacer parecer legal la acción de los afectados.

No obstante que tales documentos tienen como fecha de firma el sábado 9 de marzo de 1990, no es explicable que no haya hecho referencia a ellos el personal del DIF del Estado en el momento en que procedieron a posesionarse del predio, ya que de las actuaciones sólo se desprende que el Sr. Roberto Salgado señaló que el inmueble era propiedad del Gobierno del Estado, pero no lo acreditó en el acto; fue con posterioridad en su comparecencia ante el Ministerio Público del conocimiento cuando presentó los citados contratos. Además, estos contratos de comodato se celebraron con posterioridad al contrato de donación que acredita la legítima posesión de la denunciante, mismo que, como ya fue señalado, a la fecha no ha sido jurídicamente revocado y prevalece con toda su validez jurídica. Se insiste, lo que se pretendió fue darle visos de legalidad a conductas evidentemente ilícitas.

En efecto, los presuntos responsables se introdujeron de propia autoridad al inmueble que estaba en ese momento cerrado; dichas personas fueron oportunamente informadas por la denunciante, en presencia de testigos y de elementos de Seguridad Pública Municipal de la localidad, que el predio pertenecía a la Junta Cívica de Colaboración Municipal; aun así, procedieron a quitar las chapas

de las puertas de acceso, penetraron al lugar, se posesionaron del mismo y se negaron a abandonarlo. Es innegable que, para introducirse al edificio, los responsables utilizaron la fuerza, ya que rompieron y cambiaron las cerraduras; no es cierto que ignoraran a quién pertenecía el salón social; ya adentro, se negaron a salir y además impidieron la libre entrada, para lo cual apostaron a varios agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes desde ese instante custodiaron el local.

Existen elementos suficientes para estimar que se cometió un delito; que un día antes de que se depusiera del bien a los afectados, el 9 de marzo de 1990, los responsables se habían presentado en las instalaciones del salón social y, aprovechando que en ese momento no había vigilancia, procedieron a derribar la puerta principal. Cuando la Sra. Elvira Méndez llegó al lugar y solicitó el auxilio de la autoridad municipal, al preguntársele al Sr. Lorenzo Félix el porqué de su conducta, manifestó que era por instrucciones del Sr. Jorge Rivera, funcionario del DIF del Estado; que dicha persona le había ayudado a derribar la puerta, y juntos entraron al edificio; que, a solicitud de la quejosa, procedió el Sr. Félix a colocar de nuevo las chapas que había quitado y se retiró del lugar a instancias de los elementos de la Policía Municipal. Que al día siguiente se apersonó en el lugar el Sr. Roberto Salgado, Subdirector del DIF de la Entidad preguntando por el encargado del salón social y, al contestarle la denunciante que ella era la Presidenta de la Junta Cívica propietaria del inmueble, dicho funcionario le manifestó que el dueño del predio lo era el Gobierno del Estado; que al retirarse la

denunciante, el citado Roberto Salgado, acompañado de varias personas, y sin ninguna autorización, procedió a abrir de nueva cuenta las puertas de entrada al salón social, se introdujo en él, ordenó que se cambiaran las cerraduras y dejó encargado del cuidado del mismo a los agentes de la Policía Judicial del Estado, Guadalupe Montes y Miguel Herrera, quienes desde ese momento impidieron el libre acceso al inmueble a cualquier persona no autorizada por el multicitado Roberto Salgado.

Se estima que en el presente caso, al introducirse en un inmueble a sabiendas de quién es el legítimo poseedor, se hizo sin facultad legal alguna, más cuando ello ocurrió en dos ocasiones en las que los afectados se vieron obligados a retirarse del lugar, primero a instancias de los miembros de la Policía Municipal y en la segunda oportunidad después de hablar con la quejosa, para luego, en ausencia de ésta, penetrar de nueva cuenta en el nuevo edificio, ocuparlo e impedir el paso al interior. Asimismo, la violencia se produjo cuando se rompieron las cerraduras y se derribó la puerta, cuando se cambiaron las chapas y se posesionaron del inmueble utilizando el apoyo de los agentes de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de impedir cualquier reacción por parte de la denunciante.

Por lo que corresponde a la intervención de los elementos de la Policía Judicial de la Entidad en el presente caso, no se aprecia que la misma haya sido adecuada; en primer lugar, por una extraña coincidencia fueron comisionados para realizar las investigaciones respectivas los agentes Guadalupe López

Ollares y Miguel Herrera León, quienes también aparecen en autos como los mismos que fueron encargados de vigilar e impedir el libre acceso al salón social el 10 de marzo de 1990. En consecuencia, el informe que rindieron a sus superiores el 19 del mismo mes y año, lejos de apegarse a la realidad de los hechos que originaron la indagatoria, se contrae a señalar una serie de testimonios de diversas personas, las cuales manifestaron que la Sra. Elvira Méndez de Sepúlveda no era realmente la Presidenta de la Junta Cívica, sino que había usurpado el cargo; que además, abusando del puesto que ocupaba, la mencionada señora alquilaba indebidamente el local para diversos eventos, que iban desde fiestas de XV años y graduaciones hasta velatorios, con lo que se faltaba al cumplimiento de los fines y propósitos para los que se había construido dicho salón social.

Todavía se aprecia mayor parcialidad y falta de interés de la citada corporación policiaca por aclarar los hechos. Cuando se le encomendó la localización y presentación ante el órgano investigador del Sr. Lorenzo Félix, cuya declaración como inculpado era de gran importancia en la integración de la indagatoria. Por razones que se desconocen, dicha persona no fue localizada ni presentada; el informe respectivo solamente se concreta a señalar que, después de buscarlo en varias ocasiones en el domicilio de su trabajo, no obtuvieron resultados positivos.

La entonces Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, sin agotar todos los medios para integrar correctamente la indagatoria de referen-

cia, sin valorar adecuadamente los documentos que le fueron exhibidos ni las testimoniales de cargo ofrecidas por la denunciante, sin haber citado a la C. Dolores de Méndez ni a los dos agentes de la Policía Judicial que se mencionan y, aún más, sin hacer nada para que se cumpliera con la orden de presentación del Sr. Lorenzo Félix, estimó que no se encontraban reunidos los elementos del delito de despojo, fundándose para ello en los contratos de comodato ya referidos, con los que, en su particular criterio, se probó que en ningún momento los inculcados actuaron de propia autoridad, ya que únicamente hicieron uso de un derecho real que se les había conferido sobre el inmueble materia del conflicto los dos organismos del Estado con los que celebraron sendos contratos, y que además ignoraban que el bien pudiera pertenecer a asociación civil alguna. Por razones que se desconocen, la citada funcionaria omitió considerar los derechos que sobre el inmueble tenía la asociación afectada, esto es, la posesión legítima que detentaba sobre el predio. Por ello se considera que se han afectado los Derechos Humanos de la quejosa.

Por otra parte, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California confirmó con posterioridad la resolución emitida por la Directora General de Averiguaciones Previas, y ofreció en abril del año en curso a miembros de esta Comisión Nacional efectuar una revaloración del caso: incluso en presencia de los abogados de este organismo giró instrucciones precisas en ese sentido a la Directora de Control de Procesos y a su Secretario Particular, a efecto de que se revisara minuciosamente la inda-

gatoria para que se modificara la resolución de archivo. No obstante lo anterior, cuando con posterioridad se inquirió al referido funcionario público sobre la situación que guardaba la averiguación previa Núm. 2/90, se recibió respuesta suscrita por el actual Director General de Averiguaciones Previas, en la que sin mayor explicación informó sobre las dos resoluciones emitidas en 1990, lo cual significa que no se realizó ninguna revaloración del asunto, a pesar del ofrecimiento que se había hecho.

Es evidente que las determinaciones a que se ha hecho referencia no resolvieron jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, ya que esa es una facultad exclusiva del H. Poder Judicial, por lo que no es sostenible que tengan el carácter de definitivas. Sin embargo, no debe interpretarse que este organismo cuestione la facultad constitucional del Representante Social para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, esta Comisión Nacional apela precisamente a dichas facultades, que conllevan igualmente una obligación, para que determinaciones administrativas de archivo no obstaculicen sus funciones cuando existen elementos suficientes para proceder, especialmente si se toma en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar la justicia, aun cuando ello implique modificar sus propias determinaciones.

Es preocupante que en nuestro orden jurídico se presenten situaciones como la reseñada en el presente documento: que un particular, en este caso una asociación civil debidamente inte-

grada, al verse afectada en el derecho de posesión que detentaba sobre un bien inmueble, denuncie con toda oportunidad el ilícito cometido en su perjuicio, exhiba y acredite con las pruebas necesarias la legitimidad de su reclamación y, sin embargo, la autoridad encargada de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, por razones que no se explican, emita resoluciones que materialmente dejan en estado de indefensión a los afectados. Hace casi año y medio que se consumaron los hechos delictuosos en agravio de la Junta Cívica de Colaboración Municipal de la colonia Angel Carbajal de Mexicali, B. C., y a la fecha las conductas desplegadas por los responsables no han sido investigadas ni sancionadas.

En el presente caso la violación de Derechos Humanos, a criterio de esta Comisión Nacional, es evidente, al no existir voluntad por parte del órgano persecutor de los delitos y titular de la acción penal para reabrir la averiguación previa Núm. 2/90, integrarla debidamente y considerar todos los elementos para resolverla conforme a Derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes.

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que ordene al Director de Averigua-

ciones Previas que se reabra la averiguación previa Núm. 2/90, se proceda a su debida integración y, en su oportunidad, reunidos los elementos del Art. 16 constitucional, se consigne al Juez competente.

SEGUNDA.— Que instruya al propio Sr. Procurador para que se inicie una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de identificar las causas por las cuales se actuó con tanto desinterés y manifiesta parcialidad hacia los indiciados; asimismo, se deslinden responsabilidades y, de ser el caso, se aplique la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos que no hayan actuado en el debido cumplimiento de su cargo.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

- Copia incompleta del contrato de como dato de fecha 9 de marzo de 1990, celebrado por la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se otorgó en comodato la posesión del Centro Artesanal construido en el lote de terreno 11, manzana 17 de la colonia Angel Carbajal, entrando el DIF estatal en posesión material del inmueble a partir de la fecha del contrato, para destinarlo exclusivamente a proporcionar el servicio de asistencia social y para la instalación de un centro de desarrollo de la comunidad.
- Constancias de las diligencias practicadas por la Directora General de Averiguaciones Previas del Estado, dentro de la indagatoria Núm. 2/90, de fecha 20 de abril de 1990, actuaciones a través de las cuales recibió los testimonios de los Sres. Alfredo Trujillo, Cliserio Estupiñán Ortiz y Eduardo Sepúlveda Castro, quienes depusieron en relación con los hechos motivo de la investigación.

Por lo que se refiere a la declaración del Sr. Cliserio Estupiñán, cabe señalar que manifestó que el día 10 de marzo de 1990, cuando se dirigía a su domicilio, al pasar frente al salón social de la colonia Angel Carbajal, se percató de que las puertas del mismo estaban abiertas y que en su interior se encontraban varias personas, por lo que dio parte a la Sra. Elvira Méndez, quien es "Vicepresidenta" de la asociación civil y encargada de la administración del in-

mueble; que el declarante es tesorero de dicha asociación; que al acudir ambos al lugar se entrevistaron con un individuo que se identificó como Lorenzo Félix, quien les dijo que se encontraba cambiando las chapas de las puertas de acceso al salón por instrucciones del Sr. Jorge Rivera, Jefe de Transportes del DIF del Estado; que ya había quitado la chapa original, pero a solicitud de la Sra. Elvira Méndez la instaló de nuevo; que en esos momentos se presentaron varias patrullas de la Policía Municipal, cuyos integrantes habían sido requeridos por la propia Sra. Méndez de Sepúlveda; que los tripulantes de las patrullas levantaron un parte de los hechos; que posteriormente se presentó en el lugar el Sr. Roberto Salgado, quien se identificó con una tarjeta como Subjefe del DIF estatal, manifestando que tanto el edificio como el lote que ocupa el salón social son propiedad del Gobierno del Estado y que, por lo tanto, tomarían posesión de esas instalaciones; que se llegó al acuerdo de que al día siguiente, lunes 11 de marzo, se acudiría a la oficina del Sr. Roberto Salgado, con el propósito de resolver el problema, por lo que todos se retiraron del lugar, quedando cerrado el salón con las chapas propiedad de la asociación; que como una hora después nuevamente llegó el Sr. Salgado, acompañado de 15 personas, se introdujeron en el salón social y sostuvieron una junta; que desconoce la forma en que fueron abiertas las puertas del salón; que hasta la fecha persiste el problema y que actualmente (20 de

RECOMENDACION Núm. 88/91

México, D. F., a 11 de Octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. SARA RUIZ VDA. DE GARCIA

C. Lic. Heladio Ramírez,
Gobernador Constitucional
del Estado de Oaxaca,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial el día 6 de junio de 1990, ha analizado la queja presentada por la Sra. Sara Ruiz Vda. de García, en el sentido de que el Sr. Bertoldo Hernández Peña, condenado por el homicidio de quien fuera esposo de la quejosa, se ha beneficiado ilegalmente con una preliberación, a pesar de que sólo estuvo privado de su libertad desde el 12 de noviembre de 1983 hasta el 10 de abril de 1990, y la sentencia condenatoria ordena una prisión de 40 años.

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, mediante la queja presentada el día 12 de agosto de 1991, con Núm. de expediente CNDH/122/91/OAX, y el informe proporcionado por la Dirección de Prevención Social del Estado de Oaxaca, de fecha 4 de octubre de 1991, de que el Sr. Bertol-

do Hernández Peña fue sentenciado a 40 años de prisión por el delito de homicidio calificado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., el 12 de diciembre de 1986, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el 14 de abril de 1988.

Con fecha 5 de marzo de 1990 se le redimieron al Sr. Bertoldo Hernández Peña dos años, siete meses y 46 días, quedando la pena originalmente impuesta en 37 años, 4 meses y 14 días.

Asimismo, el 10 de abril de 1990, mediante acuerdo del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se concedió al reo la preliberación abierta en forma anticipada, en la modalidad de salida quincenal por 3 días, esgrimiendo para tal beneficio los Arts 18 de la Constitución Federal; 93 del Código Penal del Estado; 4o y 554 del Código Adjetivo Penal Local; y 2o, 64 y 67, fracción VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca.

En su informe del mes de agosto, el Director de la Penitenciaría Central del Estado hace del conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la misma Entidad que el reo Bertoldo Hernández Peña no regresó a la prisión; por lo que la citada Dirección ordenó la recaptura de dicha persona, declarándole prófugo y revocando el beneficio preliberacional.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El informe rendido el 4 de octubre de 1991 por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, con los señalamientos que han quedado precisados en el capítulo de hechos, y que incluye copias de los acuerdos; que obran en el expediente administrativo Núm. 12391 de Bertoldo Hernández Peña.

En el acuerdo de tratamiento preliberacional, abierto en forma anticipada, de fecha 10 de abril de 1990, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, Lic. Evelio Bautista Torres, señala que el reo Bertoldo Hernández Peña se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado, computando la pena de 40 años prisión por el delito de homicidio en agravio de Atenógenes Gutiérrez Melo, Herón García Gopar e Ignacio Raimundo Fuentes, impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; que se le ha concedido al reo una remisión parcial de la pena de dos años 7 meses y 14 días, quedando la original redimida en 37 años, 4 meses y 14 días; que el reo solicitó su preliberación a través de nueve escritos; que el Director de la Penitenciaría del Estado informó, en oficio de fecha 27 de febrero de 1990, que el reo computa la pena a partir del 12 de noviembre de 1983, trabaja, asiste y participa en las actividades sociales y culturales y, por tanto, apoya se le conceda la remisión parcial de la pena; que los peritos médicos oficiales, en oficio de 9 de febrero de 1990, expresan que el recluso padece crisis convulsivas compatibles

con epilepsia de etiología indeterminada; que el Director de la Penitenciaría del Estado anexó un certificado médico en el que el coordinador del área médica asienta que el interno "...desde hace seis meses a la fecha ha presentado repetidos cuadros⁴ de crisis conversivas..." (*sic*); que el mismo Director de la Penitenciaría certificó que el interno ha demostrado ser persona readaptada; que diversas constancias médicas indican que el interno presenta un diagnóstico de epilepsia postraumática; que existen constancias de 27 excarcelaciones injustificables del recluso para asistir a actividades sociales, con las que "se semi-prueba (*sic*) que ante una susceptible evasión, no la realizó"; que el Consejo Técnico Consultivo recomendó la preliberación, y se obtuvieron fiadores moral y laboral; que se amparó la suma de cuarenta mil pesos mediante certificado de depósito Núm. 45059 como fianza en el Monte de Piedad del Estado; que se cuenta con los antecedentes analógicos de reos que obtuvieron preliberaciones en casos de doble homicidio y de homicidio calificado. También agrega el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado que el reo Bertoldo Hernández Peña "Se ha readaptado y está en vías de alcanzar su resocialización". Por todo ello resolvió concederle el tratamiento preliberacional abierto al reo, con excarcelación de tres días cada quince días.

En el acuerdo del 9 de septiembre de 1991, el actual Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, Lic. Freddy L. Cañas Aguilar, revoca la medida preliberacional, declara prófugo al reo y ordena su recaptura, en virtud de que éste no cumplió con la modalidad

impuesta al no regresar a la prisión, según se desprende del informe mensual de agosto, emitido por el Director de la Penitenciaría Central del Estado.

IV.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que, así como hay violación a Derechos humanos en perjuicio de un interno cuando éste permanece en prisión por un lapso mayor al que permite el marco legal vigente, también se violan, en perjuicio de la víctima o de los deudos, y en general de toda colectividad, si el reo es liberado en un lapso inadmisiblemente corto de acuerdo con la condena impuesta, y sin fundamentación jurídica.

En el presente caso se viola el Art 16 Constitucional, porque el auto de libertad que concedió la preliberación no estuvo fundado.

Se viola el Art 17 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Se viola el Art. 18 constitucional, que ordena como finalidad del sistema penal la readaptación social del delincuente. Es de observarse que el reo fue condenado, según lo indica el propio acuerdo de preliberación, por un triple homicidio calificado, y que tal acuerdo es contradictorio al señalar que el interno se encontraba ya readaptado y que estaba en vías de resocialización. Si estaba en vías de lograr tal objetivo el interno, es que no lo había logrado aún.

Se viola el Art. 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y medi-

das Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que ordena que los diversos mecanismos de régimen de establecimiento abierto se utilicen sólo cuando sean técnicamente recomendables, tomando en cuenta la ausencia de peligrosidad o el grupo de readaptación de cada sujeto, "siempre y cuando el tiempo por compurgar hasta la posible liberación... no exceda de dos años" Es de resaltar que, de una condena de 40 años de prisión, con remisión a 37 años, 4 meses y 14 días, el interno Bertoldo Hernández Peña compurgó sólo 6 años, 4 meses y 28 días.

Al otorgársele la preliberación injustificadamente y sin fundamento legal alguno al reo Bertoldo Hernández Peña, podría haberse concretado la figura delictiva de evasión de presos, prevista en el Art. 53, así como las de abuso de autoridad a que se refieren las fracciones XI y XXIII del Art. 208, preceptos ambos del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Las finalidades de prevención general, de prevención especial y de justicia que persigue el derecho penal, quedan canceladas si la ejecución de las penas no cumple con la duración que se deriva de los ordenamientos legales. Es lícito que la pena quede por debajo de la culpabilidad del delincuente, pero sólo cuando el marco legal lo permite. De otro modo se propicia una virtual impunidad.

En efecto, la pena debe servir a fines racionales y debe posibilitar la vida humana en común y sin peligros. El interés de la comunidad en recuperar al delincuente no se opone a su afán de que se haga justicia; el delincuente debe cumplir su pena y, tras ello, integrarse a

la sociedad como miembro apto para la vida en común y fiel al derecho.

No es admisible que para delitos de carácter claramente capital —el reo Bertoldo Hernández Peña fue condenado por tres homicidios calificados— se reduzca la pena en más del ochenta por ciento. Así se elude, prácticamente, la punición impuesta por el juez, que sólo puede reducirse cuando el interno se hace acreedor a ello, en el porcentaje establecido por el legislador.

En el caso que nos ocupa, de admitirse la preliberación en los términos en que se realizó, estaríamos despreciando la garantía de la vida tutelada por el ordenamiento jurídico, y cada futuro homicida podría ampararse en que, si a otros virtualmente no se les castiga, él también merece escapar a la pena. Una protección así otorgada ya no sería garantía jurídica, sino ejercicio de la arbitrariedad por parte del Estado. Por supuesto, ello es gravísimo, sobre todo cuando el bien jurídico en juego es la vida.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respecto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que orden a la Policía Judicial a su cargo desplegar el mayor esfuerzo a fin de lograr la recaptura del prófugo Bertoldo Hernández Peña.

SEGUNDA.— Que se instruya al mismo Procurador General de Justicia, a fin de que ordene que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de los posibles delitos en que incurrió o incurrieron el o los servidores públicos que concedieron o permitieron el beneficio preliberacional al reo Bertoldo Hernández Peña.

TERCERA.— Que se ordene a las autoridades de Prevención y Readaptación Social del Estado que, al otorgar beneficios de ley a los internos, observen escrupulosamente el marco legal vigente.

CUARTA.— De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 89/91

México, D. F., a 11 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. JOSE ANGEL CHAVEZ SANCHEZ, RUBEN JOSE MEDINA RUBIO Y ALBERTO CHAVEZ BARROSO

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal,
C. Lic. José Luis A. Rodríguez López,
Juez Octavo Penal del Fuero
Común en el Distrito Federal,

Presentes

Muy distinguidos Sres. Procurador General y Juez:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Art. 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y el menor Alberto Chávez Barroso y, vistos los:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 20 de agosto de 1990, 19 de abril y 14 de junio de 1991, los escritos de queja de los Sres. José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, mediante los cuales denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, así como del menor Alberto Chávez Barroso.

Señala el quejoso José Angel Chávez Sánchez que el día 13 de noviembre de 1989, siendo aproximadamente las 8:00 horas, circulaba a bordo de un taxi en compañía de su menor hijo Alberto Chávez Barroso, quien en ese entonces contaba con 17 años de edad, y que estando próximos a su domicilio, ubicado en avenida Venustiano Carranza Núm. 163 en Chetumal, Q. Roo, fueron interceptados por un camioneta Dodge Ram, de la cual descendieron varios sujetos armados con ametralladoras, mismos que mediante amenazas los obligaron a subir a ésta, llevándolos a continuación a un hotel de Cancún, donde lo torturaron, al igual que a su hijo Alberto, para que se confesara participe del secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, ocurrido el 17 de abril de 1989, en la Cd. de México, D. F.

Que el día 14 de noviembre de 1989 lo trasladaron por avión a la Cd. de México, y a su menor hijo por carretera. Que en el aeropuerto de la Cd. de México fue recibido por varios sujetos, que tampoco se identificaron ni le mostraron orden de aprehensión alguna.

Que posteriormente dichos sujetos lo trasladaron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde continuaron golpeándolo en diversas partes del cuerpo, manifestándole: "habla o te mueres, tenemos autorización presidencial y no importa lo que te pase; además, nos dieron doscientos millones de pesos para encontrar una culpable, y no creas que la vas a librar".

Que ocho días después de que su menor hijo Alberto Chavez Barroso fue secuestrado en Chetumal, Q. Roo los mencionados sujetos lo dejaron en libertad, no sin antes obligarlo a firmar una declaración que aparece fechada el 28 de noviembre de 1989, la cual lo inculpa del secuestro del Sr. Chacón Pérez.

Que en virtud de las torturas e incomunicación de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, firmó una declaración en la que supuestamente confesaba haber participado, junto con los Sres. Rubén José Medina Rubio, Graciela González Muñoz y Estanislao Velázquez Delgado, en el secuestro y homicidio del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Al respecto, señala el también quejoso José Medina Rubio, que el día 23 de mayo de 1989, cuando salía de su trabajo en la Universidad Veracruzana, sita en Jalapa, Ver., fue interceptado por varios sujetos, quienes sin identificarse y sin mediar orden de aprehensión, lo trasladaron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde lo tuvieron incomunicado y sujeto a tortura física y psicológica para que confesara haber participado en los delitos de secuestro, homicidio, robo y asociación delictuosa cometidos en agravio del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Continúan manifestando los quejosos que el día 2 de diciembre de 1989 el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, acreditando el cuerpo del delito "con pruebas mal valoradas". Destacaron en su queja el hecho de que, de acuerdo al dictamen de antropología, el dedo recibido por los familia-

res del secuestrado correspondía al índice de la mano izquierda, siendo que al cadáver del supuesto secuestrado le faltaba el meñique de la mano derecha, además de que la C. Graciela Alonso García, quien fue la única persona que estuvo presente el día que ocurrieron los hechos, señala que el secuestrador medía aproximadamente 20 centímetros más que el Sr. Chacón, cuya estatura es de 1.70 metros, sin aportar mayores datos de filiación del mismo.

Que con motivo de los hechos de referencia, están siendo procesados en el Juzgado Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, bajo el expediente Núm. 239/89.

Que en el proceso no se han desahogado debidamente las pruebas aportadas, ya que a los exhortos girados por el juez de la causa a su similar en Jalapa, Ver., con el objeto de desahogar pruebas ofrecidas por su defensa, se omitió anexar el cuestionario para ser formulado a los testigos Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño Sarabia y Raúl Córdova Contreras.

Que actualmente el proceso se encuentra en etapa de instrucción, pese a que llevan un año siete meses sujetos al mismo.

Que, a fin de que sean investigadas las sistemáticas violaciones a sus Derechos Humanos, solicita la intervención de esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 866 y 8308, de fechas 8 de febrero y 20 de agosto de 1991, respectivamente, solici-

tó al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copias de las averiguaciones previas Núms. 9a/1838/89, AEPJ/221/989-2 y EM/II/1717/89.

Así también, con oficios Núms. 3098/90, 4016 y 5726, de fechas 31 de diciembre de 1990, 15 de mayo y 25 de junio de 1991, se solicitó al Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una reproducción simple de la causa penal 238/89. A través de los oficios 28-C/866-91/CNDH y 328-01-713/91, de fechas 18 de marzo y 10 de septiembre de 1991, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proporcionó copias fotostáticas de las indagatorias de referencia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante los oficios 0413, 4458 y 6314, de fechas 14 de enero, 15 de mayo y 5 de julio de 1991, proporcionó los informes que en fecha 10 de enero, 13 de mayo y 4 de julio de 1991, rindieran los Lics. Misael D. Soto López y José Luis A. Rodríguez Prado, el primero como Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal y el segundo en funciones de Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, respecto al estado procesal que guardaba la causa penal Núm. 238/89, así como copias certificadas de la misma, consistente en 649 fojas.

De la documentación recabada se desprende que el 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el Agente del Ministerio Público ads-

crito al primer turno de la Novena Agencia Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, con motivo de que el Sr. Alejandro Rosas Arellano hizo de su conocimiento que alrededor de las 14:30 horas del mismo día fue secuestrado el Sr. Jesús Chacón Pérez por un sujeto de características hasta ese momento desconocidas, mismo que al parecer se había presentado a la negociación de la referida persona, sita en Mariano Escobedo Núm. 84 bis, Col. Popotla de esta Cd. de México, a efecto de que se le proporcionara información sobre el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, que se encontraba en venta. Que cuando el Sr. Chacón Pérez salió a mostrarle el vehículo, ya no regresó.

En la investigación de tales hechos, el Agente del Ministerio Público dio intervención a la Policía Judicial del Distrito Federal, por lo que el día 17 de abril de 1989 el agente de la Policía Judicial Jesús Talavera García informó que, habiendo entrevistado al denunciante Alejandro Rosas Arellano, se trasladó al lugar de los hechos, donde esperó la llamada telefónica de los secuestradores, con resultados negativos. Que también investigó toda la zona, a efecto de localizar el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, color rojo, lo cual tampoco fue posible, prosiguiéndose con las investigaciones.

De igual manera el M. P. Investigador, con fecha 18 de abril de 1989, dio intervención a la Policía Judicial a efecto

de que presentaran al Sr. Raúl Chacón o algún familiar de la persona secuestrada, para que declarara en relación a los hechos denunciados por el Sr. Alejandro Rosas Arellano. En tal virtud, en esa misma fecha el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Jesús Pérez Jaramillo informó que se entrevistó con el Sr. Raúl Chacón López, quien le manifestó que se presentaría ante esa Representación Social, sin que hasta el momento de rendir su informe lo hubiera hecho.

También consta que en la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, el Agente del Ministerio Público recibió el dictamen e informe de criminalística, rendido por peritos en criminalística y fotografía judicial adscritos al primer turno, de fechas 17 y 18 de abril de 1989, respectivamente, señalándose en dichos documentos que los peritos se constituyeron en la calle de Mar Adriático, casi esquina con Marina Nacional, Col. Tacuba, en esta ciudad, a efecto de buscar indicios dactilares en el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Atlantic, placas de circulación 406-CXW, color rojo, obteniéndose resultados negativos; igualmente, manifiestan que, habiéndose constituido de nueva cuenta en el citado lugar a fin de efectuar la inspección ocular de tipo criminalístico al automóvil antes descrito, éste ya no se localizó.

El 19 de abril de 1989 el Representante Social acordó radicar las diligencias en la mesa tres del Departamento II de Averiguaciones Previas del Sector Poniente, donde su titular recabó el oficio de fecha 19 de mayo de 1989, suscrito por el Director de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, en

el que solicitó la localización del C. Jesús Chacón Pérez, de 70 años, ya que el parecer sus secuestradores le habían amputado el dedo índice de la mano izquierda, y lo habían privado de la vida.

Asimismo, el Agente del Ministerio Público recabó la relación de dictámenes que fueron enviados por la Dirección General de Servicios Periciales a la Subdirección de Aprehensiones de la Policía Judicial del Distrito Federal, integrada por:

- a) Dictamen químico de grupo sanguíneo, sin especificar de quién o de qué, mismo que no aparece agregado en actuaciones;
- b) Dictamen químico de un barniz de uñas analizado en el dedo amputado, en el cual los peritos en química forense concluyen que: "la sustancia transparente descrita anteriormente y motivo del presente dictamen corresponde a la conocida como barniz de uñas;
- c) Dictamen de valuación de un anillo de oro blanco encontrado en el dedo enviado a la familia Chacón;
- d) Dictamen dactiloscópico sobre la huella del dedo problema y 10 fotografías del dedo y el anillo.
- e) Dictamen de antropología forense, de fecha 11 de mayo de 1989, en donde los peritos señalan que se trata de un dedo humano de adulto, en el que "se efectuó la separación; por la morfología presente en el área de corte, se trata de una separación producida por un instrumento

corto-contundente. ., muy probablemente de un sujeto adulto medio..., por las imágenes radiográficas y sus características morfológicas, se trata de la cabeza de la primer falange, la segunda y tercer falanges del segundo dedo (dedo índice de la mano izquierda)".

- f) Dictamen de histopatología forense, practicado en fecha 11 de mayo de 1989, en la piel del dedo amputado, donde se concluye que corresponde a una persona del sexo masculino, adulta; que en el corte se empleó un instrumento cortante burdo, y que tenía no menos de 24 horas de haberse realizado éste (tomando en cuenta la hora en que fue recibido el espécimen).

Con fecha 10 de agosto de 1989, el Sr. Raúl Chacón López señaló que el día 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 14:30 horas, él y su hermana Reyna llegaron al negocio de su papá, el Sr. Jesús Chacón Pérez, sito en Mariano Escobedo 84 bis, Col. Anáhuac, en esta ciudad, preguntando a la secretaria Graciela Alonso García por él, misma que le manifestó que había salido a mostrarle el carro a un individuo que estaba interesado en éste. Que el tiempo transcurrió y su papá no regresó; pero, siendo aproximadamente las 16:30 horas, por vía telefónica se comunicó un sujeto del sexo masculino, quien le manifestó que "a su padre lo tenemos secuestrado, pretendemos un millón de dólares, posteriormente nos comunicamos". Que dos días después el mismo sujeto se comunicó para preguntarle si ya tenía lo pactado, a lo cual contestó que no. Tiempo después, hablaron con su hermana Reyna

para indicarle que recogiera un video cassette en la tienda denominada "Super 7", de Plaza Satélite; en dicho cassette, su papá le pedía a Reyna que pagara lo que pedían; que posteriormente recibieron un frasco que contenía un dedo meñique, de la mano derecha. Finalmente, el día 25 de mayo de 1989, identificaron el cadáver de su papá en el anfiteatro de la Delegación de Coacalco.

Carolina Chacón López, en la misma fecha manifestó que a través de sus hermanos Raúl y Carolina se enteró que habían secuestrado a su papá y que pedían un millón de dólares por su rescate. Que el tiempo transcurrió, y el día 24 de mayo de 1989 se encontró muerto a su señor padre.

Reyna Chacón López, en fecha 22 de noviembre de 1989, manifestó que se apegaba a lo declarado por su hermano Raúl Chacón López, por lo que no tenía nada que agregar al respecto.

Posteriormente, el 24 de mayo de 1989, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Ecatepec de Morelos, Méx., levantó la averiguación previa Núm. EM/11717/89, debido a que el oficial de la Policía Municipal Marcos Sánchez Morquecho, tripulante de la patrulla 733, hizo de su conocimiento que debajo del puente conocido como de "Recursos Hidráulicos", cerca de la Col. Granjas de Ecatepec, se encontraba el cadáver de un sujeto desconocido del sexo masculino, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, realizando inspección ocular del mismo, dio fe de cadáver y de lesiones, de ropas y pertenencias, haciendo la observación que dicho cadáver tenía las manos ama-

rrados hacia atrás y le faltaba el dedo meñique de la mano derecha.

En la indagatoria de referencia el investigador recabó acta médica y dictamen de necropsia; así también, con fecha 25 de mayo de 1989, solicitó al oficial del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Méx., girara sus instrucciones a efecto de que fuera inhumado el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Chacón Pérez.

El día 28 de noviembre de 1989, siete meses después, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, sin orden de autoridad competente ni exhorto judicial, detuvo en las ciudades de Chetumal, Q. Roo.; Jalapa, Ver., y Cuernavaca, Mor., a los CC. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, respectivamente, según consta en su parte informativo, por lo que el Director de Investigaciones, Mayor Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Agencia Especializada de Policía Judicial a los referidos presentados.

En esta misma fecha, 28 de noviembre de 1989, el Lic. Ismael Frias Díaz, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, inició la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, en la cual recibió la declaración del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, quien ratificó su informe de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que señaló que:

Por la imputación y señalamiento que hace el sacerdote y Lic. Ignacio Muñoz Martínez y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de Angel Chávez Sánchez... se trasladó a Chetumal, Q. Roo, con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado Chávez Sánchez.

Una vez que fue presentado en las oficinas que ocupa esta Comandancia de Investigaciones, al ser entrevistado, manifestó que efectivamente ha participado en varios secuestros y extorsiones y que, en relación al secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, efectivamente lo llevó a cabo en compañía de su compadre Rubén Medina Rubio, Estanislao Velázquez Delgado... y otros sujetos que no han sido localizados.

Asimismo, se entrevistó al menor que dijo llamarse Alberto Chávez Barroso, quien manifestó que en cierta ocasión su padre Angel Chávez Sánchez dijo que tenía al Sr. Chacón en el domicilio de la Sra. Araceli, cuyo nombre verdadero es Gabriela Muñoz González, misma que al ser entrevistada en relación con los hechos, negó haber participado en los mismos.

También fue localizado en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, el que responde al nombre de Rubén Medina Rubio, mismo que fue trasladado a estas oficinas y, al ser entrevistado sobre los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente ha participado, en compañía de su compadre Angel Chávez y otros, en diferentes se-

cuestras y extorsiones, y que en relación al secuestro del Sr. Chacón, solamente sabe que por el mes de marzo del presente año fue invitado por su compadre Angel Chávez a un asunto que iba a dejar muchos millones, como para retirarse.

Así también, el Representante Social dio fe de un oficio de puesta a disposición de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual el Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada en Policía Judicial del Distrito Federal a José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, así como objetos, entre los que se cuentan armas de fuego de diversos calibres, cartuchos, una navaja, unos guantes, un pasamontañas camuflageado, medias, tijeras de cirujano para curaciones, pelo humano, vendas, gasas, tijeras para cortar pasto, un expediente del secuestro y un álbum con recortes de periódico acerca de un secuestro.

A este respecto, se habían practicado con anterioridad dictámenes de química y patología forense, de fechas 22 y 24 de noviembre de 1989, respectivamente; en el primero se concluye que en las tijeras metálicas para jardinería, venda elástica, media elástica y trozo de tela blanca "no se identificó la presencia de sangre"; ya que llegó a manejarse la hipótesis de que con dichas tijeras fue cortado el dedo enviado a la familia Chacón. En el segundo, los peritos realizaron un estudio comparativo de los pelos

del occiso y de los contenidos en una bolsa de pelietileno, que al parecer eran los mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el 28 de noviembre de 1989, determinado que: "existen diferencias en el grupo de pelos estudiados... sin embargo, los elementos en que se sustentan las diferencias son escasos, ya que carecamos de los bulbos pilosos y otros elementos que son de gran valor para el estudio comparativo".

De igual manera, en fecha 28 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público del primer turno hizo constar que a los presentados Gabriela Muñoz de González y Rubén José Medina Rubio no se les apreció huella de lesiones; y por lo que respecta a Angel Chávez Sánchez, éste presentó "cicatriz de escoriación dermoepidérmica", sin especificar en que parte del cuerpo.

La Dra. Yolanda Gutiérrez Olmos, adscrita al Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, certificó que: "siendo las 16:00 horas del día 28 de noviembre de 1989, la C. Gabriela Muñoz de González y Rubén José Medina Rubio no presentaron huellas de lesiones recientes; en lo que respecta al C. José Angel Chávez Sánchez, presentó cicatriz de escoriación dermoepidérmica en cara anterior del tórax (hemitórax derecho) de dos por dos centímetros y costra serohemática de dos por dos centímetros; asimismo, cicatriz reciente de cuatro por cuatro centímetros en cara anterior del hemitórax izquierdo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

El 28 de noviembre de 1989, el sacerdote Ignacio Muñoz Martínez señaló ante el Representante Social que en un principio proporcionó datos para que se hiciera un retrato hablado de la persona que el día 21 de mayo de 1989 se presentó a la parroquia "La Preciosa Sangre de Cristo", sita en Echegaray, Mex., y le entregó a la Sra. Felipa Martínez "N" un cassette para que se lo entregara a él, pero que al escucharlo se dio cuenta que contenía la voz del Sr. Jesús Chacón Pérez, quien le pedía que ese mismo día, o sea el 21 de mayo, se lo llevara a su esposa, ya que se encontraba secuestrado; y que posteriormente le presentaron un álbum con varias fotografías, en el que identificó al Sr. José Angel Chávez Sánchez como la misma persona a la que se refirió.

La Sra. Margarita Chávez Vda. de Ríos, manifestó: "que hace aproximadamente dos meses que llegó al domicilio de la dicente... el cuñado de su hermano José Angel Chávez Sánchez, mismo que le dijo que ahí le enviaba esas cosas su hermano, ya que se encontraba en problemas con la justicia, pero que nunca le dijeron qué tipo de problemas, que únicamente la de voz había dado permiso a su hermano y a su cuñado de guardar sus cosas, pero también ignora qué tipo de cosas eran; que la de la voz hizo entrega de esas cosas a la Policía Judicial...". Posteriormente, se determinó que dichos objetos fueran puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el 28 de noviembre de 1989, y se les practicaron las pruebas periciales que se han señalado.

El menor Alberto Chávez Barroso manifestó que "...efectivamente el de la voz se encontraba presente cuando escuchó a su padre decir a unos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, que efectivamente había secuestrado al Sr. Chacón y que lo habían tenido escondido en el domicilio de la Sra. Araceli, misma que sabe vive en Cuernavaca, Mor."

José Angel Chávez Sánchez, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, señaló que efectivamente participó en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, junto con su compadre Rubén José Medina Rubio y Estanislao Velázquez Delgado, puesto que a dicha persona la habían conocido en Jiutepec, Mor., en donde tenía una casa de descanso, por lo que acordaron secuestrarlo el día 17 de abril de 1989 en la Cd. de México, llevándolo posteriormente al domicilio de Gabriela Muñoz de González, sito en Cuernavaca, Mor., lugar en el que tomaron videos al secuestrado, enviándoselos a los familiares, y como éstos no entregaban el dinero que se les había pedido por el rescate, Estanislao Velázquez Delgado le mutiló el dedo al hoy occiso, mismo que también envió a los familiares. Que posteriormente, cuando trataron de recibir el rescate, se dieron cuenta que la Policía Judicial del Distrito Federal se encontraba presente, optando entonces por privar de la vida al Sr. Chacón y abandonarlo en la carretera que va a Lechería en Ecatepec, Mex.

Ante el mismo Representante Social, Rubén José Medina Rubio manifestó que niega los hechos que se le imputan, pero señaló que a principios de este año se encontró a José Angel Chávez

Sánchez y Francisco Valencia, quienes lo invitaron a participar en un asunto que les iba a dejar muy "buena lana".

Por lo que respecta a la Sra. Gabriela Muñoz de González, ésta manifestó que niega haber participado en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez, y mucho menos que lo hayan tenido en su domicilio, ubicado en calle de Geranio Núm. 70 en la Col. Satélite de la Cd. de Cuernavaca, Mor.

Con fecha 30 de noviembre de 1989, el Sr. Ernesto Corona Rodríguez promovió ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal demanda de amparo en favor de los CC. José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, contra actos de los CC. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Agentes del Ministerio Público en sus tres turnos adscritos en las instalaciones de la Procuraduría, ubicados en Escuela Médico Militar, en donde se concede a los quejosos la suspensión de plano del acto reclamado que se hizo consistir en la incomunicación, previniendo a las mencionadas autoridades señaladas como responsables para que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XVIII del Art. 107 constitucional, lo consignaran a la autoridad competente o lo pusieran en libertad, según procediera, en el intervalo de 24 horas, contadas a partir de la legal notificación del auto. En este caso, se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial el día 30 de noviembre de 1989, siendo las 23:00 horas.

El Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de la Poli-

cía Judicial, Lic. Ismael Frías Díaz, solicitó a la Dirección de Consignaciones ejercitara acción penal en contra de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, por los delitos de robo agravado, secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa, misma que realizó el Lic. Francisco Herrera Franco, Agente del Ministerio Público consignador, el 2 de diciembre de 1989.

El 2 de diciembre de 1989, el Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, Lic. Misael D. Soto López, recibió la consignación con detenido.

El 4 de diciembre de 1989 se desahogaron las declaraciones preparatorias de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, quienes negaron haber participado en el secuestro y homicidio del Sr. Jesús Chacón Pérez; asimismo, la autoridad judicial certificó que José Angel Chávez Sánchez presentaba varias huellas de lesiones a la altura del tórax, las cuales consistían en manchas rojizas y en un orificio de un centímetro de diámetro, con costra. También se desahogó la declaración de la testigo Concepción Barroso Martínez, misma que señaló que el día 13 de noviembre de 1989, en Chetumal, Q. Roo, desapareció su esposo José Angel Chávez Sánchez junto con su menor hijo Alberto Chávez Barroso, por lo que procedió a buscarlos por medio de una radiodifusora de dicha ciudad.

El 5 de diciembre de 1989 el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Ga-

briela Muñoz González, como probables responsables de los ilícitos por los que fueron consignados por el Ministerio Público, declarándose abierto el procedimiento ordinario, en el que concedió a las partes un término de 15 días para que procedieran a ofrecer sus pruebas.

Con fecha 27 de diciembre de 1989 la autoridad judicial admitió las pruebas aportadas por las partes, señalando que las mismas se desahogarán a partir del 31 de enero de 1990.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Oficio de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual el Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus, con el visto bueno del Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Coronel Rafael Rocha Cordero, puso a disposición del Jefe de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada de Policía Judicial del Distrito Federal a José Angel Chávez Sánchez, Gabriela Muñoz González, Rubén José Medina Rubio, así como diversos objetos, entre los que se destacan gasas y unas tijeras para cortar pasto.
- b) Estudio hematológico de fecha 22 de noviembre de 1989, mediante el cual los peritos Q.F.B. Lucía Ramírez Cansino e I.B.Q.I. Martha Montejó Bello, determinan que no se encontró presencia de sangre en las tijeras metálicas para jardín que fueron entregadas a la Policía Judicial del Distrito Federal por la C. Margarita Chávez viuda de Ríos.
- c) Informe de fecha 28 de noviembre 1989, en el que el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, con el visto bueno del Jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Manuel Ortega Saavedra, informa al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia Especializada de la Policía Judicial que, por la imputación y señalamiento que hace el sacerdote y Lic. Ignacio Muñoz Martínez y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de Angel Chávez Sánchez, se trasladó a Chetumal, Q. Roo, con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado Chávez Sánchez; que entrevistó al menor, quien dijo llamarse Alberto Chávez Barroso, y éste le manifestó haber escuchado a su papá, Angel Chávez Sánchez, cuando afirmó haber secuestrado al Sr. Jesús Chacón; que también localizó en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, a Rubén Medina Rubio.
- d) Fe ministerial de documentos, consistentes en oficio de puesta a disposición e informe de investigación, suscritos por el Director de Investigaciones, Mayor José Salomón Tanus y el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, respectivamente.
- e) Declaración del agente de la Policía Judicial Roberto Neria Silva, quien ratifica el contenido del informe rendido el día 28 de noviembre de 1989.

- f) Fe de estado físico de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que consta que el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada de la Policía Judicial no les apreció huellas de lesiones a los presentados Gabriela Muñoz de González y Rubén; y por lo que respecta al también presentado José Angel Chávez Sánchez, hizo constar que se le apreció cicatriz de escoriación dermoepidérmica; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- g) Certificado médico de lesiones de fecha 28 de noviembre de 1989, en el cual la Dra. Yolanda Gutiérrez Olmos, adscrita al Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determina que José Angel Chávez Sánchez presentó cicatriz de escoriación dermoepidérmica en cara anterior del tórax (hemitórax derecho) de dos por dos centímetros y costra sero hemática de dos por dos centímetros; y asimismo cicatriz reciente de cuatro por cuatro centímetros en cara anterior de hemitórax izquierdo; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- h) Fe de objetos, entre los que constan unas gasas y tijeras para cortar pasto.
- i) Declaración del Lic. Ignacio Muñoz Martínez, quien señala que, al tener a la vista a José Angel Chávez Sánchez, lo reconoce plenamente como la persona que el día 21 de mayo de 1989 tuvo a la vista, aproximadamente a una distancia de diez o veinte metros, y que entregó a la Sra. Felipa Martínez "N" un cassette para ser entregado a los familiares del Sr. Chacón Pérez.
- j) Declaración del menor Alberto Chávez Barroso, quien manifestó que se encontraba presente cuando escuchó a su papá que le decía a unos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que había secuestrado al Sr. Chacón.
- k) Declaración de Margarita Chávez Vda. de Ríos, la cual señala haber entregado a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal diversos objetos que su hermano José Angel tenía guardados en su domicilio, ubicado en Alberto Salinas Núm. 161, Col. Aviación Civil en esta ciudad, entre los cuales se encontraban unas gasas y tijeras para cortar pasto.
- l) Declaraciones de los probables responsables José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz de González, de las que se desprende que el primero de los mencionados acepta los hechos que se le imputan, y los dos últimos niegan haber participado en el secuestro y homicidio del Sr. Chacón.
- m) Oficio Núm. 6306, de fecha 30 de noviembre de 1989, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal concede la suspensión de plano en favor de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, contra ac-

- tos de los CC. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, Agentes del Ministerio Público en sus tres turnos en la Escuela Médico Militar, consistentes en la incomunicación de los referidos quejosos.
- n) Razón de fecha 30 de noviembre de 1989, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia Especial de la Policía Judicial hace constar que, siendo las 23:00 horas, el personal de la guardia de agentes de la Policía Judicial le informó que los que responden a los nombres de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio se encontraban amparados desde las 21:10 horas de ese mismo día.
 - o) Dictamen de necropsia practicado el 24 de mayo de 1989 al cadáver de un individuo desconocido del sexo masculino relacionado con el acta Núm. EM/II/1717/89, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Méx., en el que consta que el sujeto le falta el dedo meñique de la mano derecha.
 - p) Oficio Núm. 211-07-313-89, de fecha 25 de mayo de 1989, en el que la Lic. Imelda Rodríguez Saldaña, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Quinta de Ecatepec de Morelos, Méx., solicita al Oficial del Registro Civil de esa localidad gire sus instrucciones, a efecto de que fuera inhumado el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de Jesús Chacón Pérez.
 - q) Razón en la cual el Lic. Alberto Delgado Pedroza, Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley, remite la averiguación previa Núm. 9a/1838/89 al Agente del Ministerio Público en turno en la Agencia Especial de la Policía Judicial, para que a ella sea acumulada la AEPJ/221/89.
 - r) Razón de fecha 10 de diciembre de 1989, en la que se asienta que, siendo las 09:00 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno giró oficio al Director de la Policía Judicial para que presente a Ignacio Muñoz Martínez, y éste a Felipa Martínez "N"
 - s) Pliego consignatorio de fecha 2 de diciembre de 1989, en el que el Lic. Francisco Herrera Franco, Agente del Ministerio Público consignador, propone el ejercicio de la acción penal en contra de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, por los delitos de secuestro, homicidio calificado, robo agravado y asociación delictuosa, y en contra de Gabriela Muñoz González, por los delitos de secuestro y homicidio calificado.
 - t) Las declaraciones preparatorias de Rubén José Medina Rubio y José Angel Chávez Sánchez quienes, en síntesis, no ratifican las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público; además de que en dicha diligencia, la autoridad judicial certifica que el probable responsable, José Angel Chávez Sánchez, "Presenta varias huellas de lesiones a la altura del tórax; siendo manchas rojizas y una de ellas al parecer orificio de un centímetro de diámetro, en virtud

que aparecen actualmente con costura."

- u) Auto de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante el cual el Lic. Misael D. Soto López, Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la Lic. María Guadalupe Velázquez Pérez, Agente del Ministerio Público y por los abogados particulares de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, señalando que empezarán a desahogarse el 31 de enero de 1990.
- v) Audiencia de fecha 6 de febrero de 1990 (marzo), en la que se desahogan las declaraciones del testigo Ignacio Muñoz Martínez y el denunciante Raúl Chacón López, en donde reafirmaron sus anteriores deposiciones.
- w) Audiencia de fecha 29 de marzo de 1990, en la cual declaran los testigos Reyna Chacón López y Carolina Chacón López, insistiendo en los términos de sus anteriores deposiciones.
- x) Certificación de fecha 5 de abril de 1990, en la que el Secretario del Juzgado da fe de nueva cuenta que el procesado José Angel Chávez Sánchez presenta una cicatriz al lado derecho de la tetilla izquierda de un diámetro aproximado de tres centímetros, otra cicatriz abajo de la tetilla izquierda de aproximadamente un centímetro de diámetro y unas seis escoriaciones pequeñas alrededor de las mismas.

- y) Oficio Núm. 44-1169 de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por el Lic. Carlos Villavicencio de la Rosa, Director del Centro Estatal de Readaptación Social en el Estado de Morelos, mediante el cual hace constar que: "El C. Estanislao Velázquez Delgado ingresó a este Centro de Readaptación Social a mi cargo con fecha 13 de marzo de 1989, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien le instruyó la causa penal Núm. 103/989, por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometidos en agravio de Enrique Arrollo Gama; con fecha 20 de marzo del mismo año se recibió boleta de detención de dicha persona, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Xochitepec, Mor., en donde me hace del conocimiento que quedaba a su disposición con motivo de la causa penal Núm. 63/989, que le instruía por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo, habiéndole dictado, durante el término constitucional, auto de libertad por falta de elementos para procesar por dichos ilícitos penales, obteniendo su libertad absoluta con fecha 26 de abril de 1989, por lo que respecta a la primera causa penal a que se hace mención, como consecuencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos...
- z) Promoción de fecha 29 de octubre de 1990, mediante la cual Rubén Medina Rubio solicitó se giren los exhortos correspondientes a la Cd.

de Jalapa, Ver., para que sean desahogadas las testimoniales del Arq. Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño y Raúl Córdova Contreras.

- a') Auto de fecha 5 de noviembre de 1990, en el cual el Juez acuerda se envíen los exhortos a Jalapa, Ver., previos interrogatorios que exhiban las partes.
- b') Auto de fecha 26 de diciembre de 1990, en el que la autoridad judicial admite los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén Medina Rubio y ordena pasar éstos al Agente del Ministerio Público, para que también exhiba los correspondientes.
- c') Promoción de fecha 23 de enero de 1991, presentada por el Sr. Rubén José Medina Rubio, en el que de nueva cuenta solicita sean enviados los exhortos a Jalapa, Ver., para que declaren Alejandro Mendoza Pérez, Eva Avendaño y Raúl Córdova Contreras, debido a que éstos ya fueron acordados desde fecha 5 de noviembre de 1990 y aún no han sido remitidos.
- d') Escrito de fecha 18 de abril de 1991, mediante el cual el C. Rubén José Medina Rubio solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz le informara si la Policía Judicial del Distrito Federal exhibió algún oficio de colaboración para que llevara a cabo su detención en Jalapa, Ver.
- e') Oficio Núm. 003256, de fecha 30 de mayo de 1991, suscrito por el Lic.

Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que informe a Rubén José Medina Rubio que en su detención realizada en Jalapa, Ver., no hubo colaboración por parte de esa Representación Social.

- f') Auto de fecha 7 de junio de 1991, por el que el Juez Octavo Penal por Ministerio de Ley señala que se ha enviado nuevamente el exhorto a Jalapa, Ver., por no haberse anexado los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén José Medina Rubio.
- g') Fotografías proporcionadas por el quejoso José Angel Chávez Sánchez a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que se pueden apreciar las lesiones que presentó a nivel de tórax y que, según señala, le fueron infligidas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

III.- SITUACION JURIDICA

El día 17 de abril de 1989 el Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Novena Agencia Investigadora de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa Núm. 9A/1838/89 por hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del Sr. Jesús Chacón Pérez y en contra de quienes resultaran responsables.

El 19 de abril de 1989 el Lic. José Luis Hernández Rojas, Agente de Minis-

terio Público adscrito al tercer turno de la Novena Agencia Investigadora del Departamento II Sector Poniente en el Distrito Federal, acordó remitir los originales de la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite tres, a efecto de que se prosiguiera con su integración.

En fecha 25 de mayo de 1989 la Lic. Hilda Luz María Ramírez Cabrera, titular de la mesa de trámite tres de la Novena Agencia Investigadora, Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, remitió la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite doce del Sector Central, para que en la misma continuaran con su perfeccionamiento.

El 28 de noviembre de 1989 el Lic. Ismael Frías Díaz, Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial, dio inicio a la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, con motivo de que el agente de la Policía Judicial Roberto Neria Silva puso a su disposición a los presentados José Angel Chávez Sánchez, Gabriela Muñoz González y Rubén José Medina Rubio.

El primero de diciembre de 1989 el investigador recabó los originales de la averiguación previa Núm. 9A/1838/89, así como copias certificadas de la EM/II/1717/89, iniciada el 24 de mayo de 1989, en la Agencia del Ministerio Público, segundo turno de Ecatepec de Morelos, Méx., ya que fue localizado el cadáver de un sujeto desconocido del sexo masculino, que al parecer correspondió al del Sr. Jesús Chacón Pérez.

Con fecha 2 de diciembre de 1989 la Representación Social del Distrito Federal ejercitó acción penal con detenido en contra de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, como probables responsables de los delitos de robo agravado, secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa; y por lo que respecta a Gabriela Muñoz González, como probable responsable de los ilícitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en agravio de Jesús Chacón Pérez.

En la misma fecha 2 de diciembre, el Lic. Misael D. Soto López, Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, radicó las averiguaciones previas 9a/1838/89, AEPJ/221/89 y EM/II/1717/89, asignándoles el Núm. de proceso 238/89, y les tomó sus declaraciones preparatorias a José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, el día 4 de diciembre de 1989.

El 5 de diciembre de 1989 el Juez de la causa decretó la formal prisión de José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio y Gabriela Muñoz González, por los delitos por los que el Agente del Ministerio Público consignador ejercitó acción penal, quedando notificados en esa misma fecha de su situación jurídica y el derecho y término que tenían para apelar dicho auto, declarando también abierto el procedimiento ordinario.

Actualmente, después de un año y diez meses de abierto el proceso, se encuentra en etapa de instrucción.

IV.- OBSERVACIONES

Conforme a lo dispuesto en el capítulo V del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la práctica de una diligencia, ya sea por la Policía Judicial o por los Tribunales fuera de su jurisdicción, ésta se cumplimentará por medio de exhorto.

En el caso sujeto a estudio, el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, efectuó la detención del quejoso Angel Chávez Sánchez en Chetumal, Q. Roo., y asimismo realizó la detención del también quejoso Rubén José medina Rubio en Jalapa, Ver., y detuvo a la Sra. Gabriela Muñoz González en Cuernavaca, Mor., apoyándose para todo lo anterior únicamente en un supuesto oficio de colaboración.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante oficio Núm. 3256, de fecha 20 de mayo de 1991, informó al quejoso Rubén José Medina Rubio que no existía ningún antecedente de colaboración solicitada por la Policía Judicial del Distrito Federal para llevar a cabo la detención del propio Sr. Medina Rubio.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe quedar claro que un oficio de colaboración, aun basado en un convenio previo, no puede ser contrario a la Ley ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. Necesariamente la colaboración debe ser solicita-

da una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Art. 119 Constitucional en materia de exhortos entre Entidades Federativas, lo cual en este caso no sucedió.

Por lo anterior, debe concluirse que el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Roberto Neria Silva, los demás agentes que hayan intervenido en la detención y los funcionarios de quienes haya emanado la orden para realizar la misma, incurrieron en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a lo dispuesto por los códigos penales para el Distrito Federal y para el Estado de Veracruz.

Por lo que hace al menor Alberto Chávez Barroso, su padre, el quejoso José Angel Chávez Sánchez, señala que, al igual que él, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 1989 y trasladado por carretera a la Cd. de México. A este respecto, se señala que el parte informativo rendido el 28 de noviembre de 1989 por el agente Roberto Neria Silva que "se entrevistó al menor, quien dijo llamarse Alberto Chávez Barroso"; sin embargo, no se especifica si se entrevistó con él en Chetumal, Q. Roo. o en la Cd. de México, a donde según el quejoso fue trasladado.

Posteriormente, Alberto Chávez Barroso compareció, aparentemente en forma voluntaria, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal el 28 de noviembre de 1989; pero resulta poco creíble que, teniendo su domicilio en Chetumal, Q. Roo., se hubiera presentado espontáneamente ante al titular del primer turno de la Agencia Especial de la Policía Judicial para declarar haber es-

cuchado que su papá participó en el secuestro del Sr. Jesús Chacón Pérez. Por todo lo anterior, se impone recomendar una amplia investigación de las circunstancias en que se presentó y declaró en la Cd. de México el menor Alberto Chávez Barroso.

En cuanto a la integración de las averiguaciones previas acumuladas, es necesario formular los siguientes señalamientos: Felipa Martínez "N" era la persona más adecuada para aportar datos sobre el sujeto que el día 21 de mayo de 1989 le entregó un cassette donde el Sr. Chacón Pérez daba indicaciones a sus familiares para que entregaran a los secuestradores el dinero solicitado. No obstante, en la averiguación Núm. AEPJ/221/89 solamente existe una razón, en el sentido de que se citaba a la Sra. Felipa Martínez "N", sin que se aprecie que se haya insistido ante la inasistencia del mencionado testigo, cuya declaración resultaba esencial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, se realizó la consignación sin que hubiere declarado en la indagatoria la Sra. Martínez.

Por otra parte, pese a que en la copia certificada de la averiguación previa Núm. EM/II/1717/89, proporcionada por la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Méx., no constaba la diligencia de identificación del cadáver encontrado en aquella Entidad Federativa, se procedió a dar por hecho que se trataba del Sr. Jesús Chacón Pérez, ejercitándose acción penal en contra de los quejosos, por el delito de homicidio, entre otros.

Lo anterior no significa que dicha diligencia no se hubiere practicado, ya

que el C. Raúl Chacón López señala haber reconocido el cadáver de su padre, aunque no indica fecha ni lugar, ni número de averiguación. Lo que se desprende de actuaciones es que esa importantísima diligencia no fue recabada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ni se envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por ninguna de las autoridades requeridas.

En otro orden de ideas, el auto de formal prisión fue dictado el 5 de diciembre de 1989, encontrándose el proceso 238/89 actualmente en etapa de instrucción; es decir, que ha transcurrido un año y diez meses sin que se haya emitido sentencia definitiva en ningún sentido y sin que se aprecie próxima dicha resolución.

Analizada en el caso concreto, esta dilación de justicia, para determinar si se ha presentado por causas imputables o no al juzgador, se impone señalar que en auto de fecha 27 de diciembre de 1989 se acordó que las pruebas empearían a desahogarse a partir del 31 de enero de 1990, debiéndose girar los exhortos correspondientes; sin embargo, fue hasta mayo de 1990, cuatro meses después, cuando se acordó el libramiento de los referidos exhortos al Estado de México y a Jalapa, Ver.; este último para efectos de desahogar un informe que habría de rendir Héctor Darío Martínez Silva, Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana.

Hasta el 5 de noviembre de 1990 se acordó enviar al exhorto a Jalapa, Ver., relativo a la declaración de 3 testigos

que habían sido ofrecidos en tiempo y forma el 26 de diciembre de 1990, o se admitieran los interrogatorios exhibidos por el defensor particular de Rubén Medina Rubio y pasar los autos al Agente del Ministerio Público para la formulación de su pliego de interrogatorio, el cual fue girado finalmente el 14 de febrero de 1991, sin anexar los formularios de la defensa; omisión que se tuvo que subsanar mediante auto de fecha 7 de junio de 1991, en el que se acuerda nuevamente enviar el exhorto a Jalapa, Ver., para su debida diligenciación.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1989, a las 23:00 horas, se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la suspensión decretada en favor de José Angel Chávez Sánchez y Rubén José Medina Rubio, en actuaciones del juicio de amparo Núm. 284/89, para los efectos de que en un término de 24 horas fueran consignados o puestos en libertad.

Los referidos quejosos estuvieron detenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por lo menos desde el día 28 de noviembre de 1989. No obstante, los detenidos no fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional ni en el término ordenado por el juez amparista, sino que fueron consignados el día 2 de diciembre de 1989, es decir, dos días después de notificada la suspensión. Resulta evidente que fueron violadas las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, en lo tocante al Art. 206 y demás relativos del mencionado ordenamiento.

Finalmente, en lo tocante a la integridad física de José Angel Chávez Sánchez, quedó plenamente acreditado en

actuaciones que el referido procesado presentó evidentes huellas de maltrato físico, según quedó asentado en diversas diligencias de fe ministerial, certificados médicos, certificaciones judiciales y ampliaciones de exámenes médicos. Si bien esta Comisión Nacional carece de elementos suficientes para establecer el nexo de causalidad entre las lesiones que fueron descritas y la acción de cualquier agente de la autoridad, no debe desestimarse por completo la existencia misma de dichas lesiones, ya que aunadas a las manifestaciones que hace el Sr. Chávez Sánchez, en el sentido de haber sido torturado para declararse responsable de los hechos que le eran imputados, representan materia suficiente para el inicio de una exhaustiva investigación de las circunstancias en que dichas lesiones le fueron infligidas, sea cual fuere el cuerpo del delito de tortura o, en su caso, de lesiones que pudieran llegar a acreditarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los CC. José Angel Chávez Sánchez, Alberto Chávez Barroso, Rubén José Medina Rubio y Graciela Muñoz González, por lo que se formulan a ustedes, Sres. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Juez Octavo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Juez de la causa, conforme a los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo del proceso 238/89 radicado en su Juzgado,

y a la brevedad posible dicte la resolución de fondo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal inicie la investigación administrativa que corresponda en contra del servidor público a quien sea atribuible el retraso del proceso mencionado, aplicando las medidas disciplinarias que resulten.

TERCERA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal instruya a quien corresponda para que se investiguen los hechos relativos a la detención e incomunicación de que fueron objeto los Sres. José Angel Chávez Sánchez, Rubén José Medina Rubio, así como del menor Alberto Chávez Barroso, ejercitando acción penal en contra del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal Roberto Neria Silva y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos, dando vista en su caso a los CC. Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Morelos, Veracruz y Quintana Roo, para la intervención que les corresponda.

CUARTA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos Lics. Ismael Frías Díaz y Francisco Herrera Franco, por su responsabilidad derivada de la violación

a la Ley de Amparo, dándose vista del resultado al Procurador General de la República, para su intervención correspondiente.

QUINTA.- Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con base a las actuaciones del proceso penal 238/89, ordene el inicio de una investigación para determinar las circunstancias en que le fueron inferidas las lesiones que presentó el C. José Angel Chávez Sánchez, ejercitando acción penal en contra de quien resulte responsable o, en su caso, dando vista al Procurador General de la República, para su intervención.

SEXTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 90/91

México, D. F., a 11 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación del Distrito Federal

C. Lic. Manuel Camacho Solís,
Jefe del Departamento del Distrito Federal.
Presente

Muy distinguido Sr. Regente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto presidencial que la creó, ha analizado la situación que priva en los reclusorios preventivos Norte, Sur y Oriente, tanto varoniles como femeniles, así como en la Penitenciaría y el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, mediante escritos, telefonemas y entrevistas personales con internos y sus familiares, de hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos dentro de los reclusorios preventivos y centros de readaptación social del Distrito Federal, y con el interés de conocer las instalaciones y el funcionamiento de estas instituciones, se acordó

Comisionar a un grupo de supervisores penitenciarios para efectuar un

recorrido por todos los centros de reclusión dependientes de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para conocer las instalaciones y la forma de vida de las personas que, por mandato judicial, se encuentran privadas de su libertad

Dialogar, en el lugar de los hechos, con internos y sus familiares, respecto al trato que reciben por parte de las autoridades de los establecimientos visitados, y constar que se estuvieran respetando sus garantías individuales, de acuerdo con nuestra Constitución, los principios que establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y que se observara el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Previamente a la realización de las visitas antes mencionadas, el grupo de supervisión penitenciaria de la Comisión Nacional realizó una investigación documental sobre el sistema penitenciario del Distrito Federal, respecto del cual se obtuvo la siguiente información:

ORGANIZACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Actualmente el Departamento del Distrito Federal cuenta con un sistema de administración penitenciaria conformado

por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tres reclusorios preventivos, con secciones tanto varoniles como femeniles, ubicados en el norte, el sur y el oriente de la ciudad y dos penitenciarías, una femenil y otra varonil.

A las instituciones preventivas la Ley les ha conferido la función de efectuar la custodia de los procesados, y a las de ejecución de penas, aplicar tratamientos técnicos y progresivos con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, entre otros, con el objeto de lograr la readaptación social de toda aquella persona que por mandato se encuentre privada de su libertad.

El 4 de octubre de 1977 se creó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, quedando inicialmente adscrita a la Secretaría General de Gobierno "A" del Departamento del Distrito Federal, posteriormente, en el año de 1983, pasó a depender de la Secretaría General de Desarrollo Social. Con fecha 10 de junio de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se re-adscribió a la Secretaría General de Gobierno; al final de 1988 fue adscrita a la Secretaría General de Protección y Vialidad, también dependiente del Departamento del Distrito Federal.

a) *Establecimientos*

La Penitenciaría del Distrito Federal "Santa Martha Acatitla" fue inaugurada en el año de 1957. Desde su creación, esta institución ha sido destinada para albergar a toda aquella persona que ha agotado las instancias legales en su proceso penal y cuya sentencia ha causado ejecutoria.

En el año de 1982 la población interna en el Centro Femenil de Rehabilitación Social, ubicado en Iztapalapa (también destinada para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas) fue trasladada a las instalaciones que sirvieron como sede al Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal (que dejó de funcionar en el año de 1982), trasladado, en su lugar, el Centro Femenil de Readaptación Social. Esta situación fue objeto de la Recomendación 12/91, la cual fue aceptada.

El día 26 de agosto de 1976 se inauguraron los reclusorios Norte y Oriente, instalaciones en las cuales se distribuyó a la población en ese momento interna en la Cárcel General de la Cd. de México, antes "Palacio Negro de Lecumberri", así como también a la población de las cárceles locales de Alvaro Obregón y Coyoacán.

A fines de 1979 se inauguró el Reclusorio Preventivo Sur, que actualmente cuenta con un área para la atención de internos inimputables.

Por último, y con la finalidad de dar cumplimiento al Art. 18 constitucional, en cuanto a mantener separados a los procesados de los sentenciados y a las mujeres de los hombres, se inauguraron en 1989 los reclusorios preventivos femeniles Norte, Oriente y Sur en edificios anexos a los reclusorios preventivos para varones.

b) *Marco Jurídico*

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social sustenta sus principales acciones en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- Acuerdos y circulares diversos

Las quejas que dieron origen a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordara que un grupo de supervisores penitenciarios visitara todos los centros de reclusión del Distrito Federal pueden resumirse en lo siguiente:

Golpes, malos tratos e incomunicación; revisiones excesivas e insultantes a las mujeres que visitan a sus familiares, despojo de pertenencias a todo interno de nuevo ingreso por parte del personal de seguridad y custodia, así como de otros internos sin la intervención de las autoridades; cobro por la utilización de estancias (celdas) de privilegio (internos con poder económico viven cómodamente, ocupando hasta cinco estancias para ellos solos, mientras que otros viven hacinados y con carencia de servicios); insuficiente alimentación, prepara-

da y distribuida bajo condiciones insalubres; extorsión para estar en posibilidades de utilizar las habitaciones de visita íntima, áreas de visita familiar y llamadas telefónicas; venta de protección y del tránsito a otras áreas (como son trabajo social, servicio médico, psicología y talleres); venta de memoranda para acreditar supuesto trabajo en el interior de los centros de reclusión; falta de trabajo productivo y remunerado para toda la población interna; servicios médicos insuficientes o negligencia del personal médico adscrito a los centros de reclusión; influyentismo y venta de estudios técnicos de personalidad; nula clasificación en las estancias de ingreso, centros de observación y dormitorios; prostitución propiciada por autoridades a través de los túneles que conectan los reclusorios preventivos femeniles y varoniles; venta de drogas y alcohol; acceso sin restricción durante las 24 horas del día a familiares y amigos para visitar a grupos selectos de internos

En tal virtud, los días 13, 14, 16, 20, 21 y 22 de agosto de 1991, el grupo de supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recorrió los reclusorios preventivos Oriente, Norte y Sur en sus secciones femenil y varonil, Penitenciaria del Distrito Federal, así como el Centro Femenil de Readaptación Social.

El grupo de supervisores penitenciarios recorrió las áreas que conforman los centros de reclusión sin ninguna restricción; mediante la observación y la entrevista con internos y custodios se constataron anomalías, algunas de las cuales quedaron registradas en escritos de queja y fotografías, material del que

le envió copias, y que obra en el expediente que, al efecto, integró la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que le permiten obtener las conclusiones en que fundamenta sus Recomendaciones.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE

Este reclusorio tiene capacidad para albergar a una población de 1500 internos. Sin embargo, a la fecha de la visita se encontró a 2356 personas reclusas. Existe un 57% de sobrecupo respecto de la capacidad instalada. Esta institución se encuentra bajo la dirección del Gral. Juan Manuel Rojas Hiri, militar retirado.

El mantenimiento del centro no es el óptimo, pues las instalaciones eléctricas no se encuentran en buen estado, los vidrios de los pasillos del área de dormitorios e ingreso en su mayoría están rotos; las condiciones de limpieza no son óptimas; uno de los más graves problemas es la escasez de agua, y la existente no es potable, según informaron los internos y el Director del establecimiento.

a) Área de ingreso

La permanencia de los internos en esta sección no debe exceder de 72 horas. Transcurrido este término deben ser trasladados al Centro de Observación y Clasificación de la misma institución. Sin embargo, en el momento de la visita el grupo de supervisores penitenciarios de

la Comisión Nacional pudo constatar que algunas estancias se encuentran amuebladas y acondicionadas con aparatos electrodomésticos, como son: televisores, videograbadoras, equipos de sonido y servi-bar, encontrándose en uno de ellos cerveza importada. Lo anterior pone en evidencia que la permanencia en esta sección excede el término mencionado, llegando a ser hasta por dos años, lo cual fue confirmado en entrevistas con los internos que ocupan dichas estancias.

Fue evidente la forma desproporcionada en que se ubica a la población de nuevo ingreso, ya que una parte de los internos se encuentra hacinada en las estancias, situación que los obliga a dormir en el piso, mientras que en otros casos uno solo de ellos dispone de cinco estancias.

En muchos de los casos los servicios sanitarios de las estancias se encuentran descompuestos o rotos; el área común de regaderas no cuenta con luz ni ventilación, y el agua se les suministra sólo durante tres horas al día.

b) Centro de Observación y Clasificación

En esta área se encontró que hay hasta diez internos conviviendo en estancias cuyo cupo normal es para tres personas. Consecuentemente, seis o siete deben dormir en el piso, sin colchón, y en algunos casos sin cobija.

Según manifestaron los internos, los estudios que realiza el personal técnico de la institución para clasificar a los internos no son tomados en cuenta. Son realmente los internos que ostentan, el

cargo de coordinadores de dormitorios y los custodios quienes asignan las estancias, atendiendo a las dádivas que reciben.

Al igual que en el área de ingreso, los servicios sanitarios se encuentran en malas condiciones. Existe en cada una de las zonas que componen esta área un cuarto de regadera, sin luz y sin mantenimiento en las instalaciones eléctricas. El suministro de agua es muy escaso. Según informes de los internos, estos cuartos son usados por los coordinadores de dormitorios y custodios para golpear e intimidar a los internos por las noches.

Cabe mencionar que en esta área los internos deben permanecer 45 días como máximo, norma que tampoco es respetada.

c) Dormitorios

Este centro cuenta con diez dormitorios. Los dormitorios 4 y 9 tienen una población muy reducida. En especial el Núm. 9, denominado "de alta seguridad", que es en realidad un área de privilegios donde los internos gozan de una serie de canonjías y disfrutan de espacios muy amplios. Tienen asignadas para su servicio varias estancias alfombradas y tapizadas, por lo que ésta dista mucho de parecer un área de reclusión. La zona cuenta con un buen mantenimiento en estancias, baños y áreas verdes, y contrasta notablemente con las condiciones en que se encuentran los demás dormitorios. Se observó la existencia de aparatos electrodomésticos: televisores, videocaseteras y refrigeradores, además de teléfonos celulares y máquinas de escribir eléctricas.

Algunos internos de otros dormitorios se encuentran al servicio de quienes tienen un alto poder económico. El personal de custodia, según pudieron constatar los supervisores penitenciarios, teme incomodar a los internos alojados en esta área; debe solicitarles permiso para ingresar a sus estancias y se encuentra al margen de lo que sucede en este dormitorio, en virtud de que algunos internos ejercen vigilancia especial.

El dormitorio Núm. 4 no reúne las mismas características que el 9, pero también está considerado como estancia de privilegio. A excepción de estos dos dormitorios, todos los demás están sobrepoblados y se encuentran en muy malas condiciones de limpieza y de mantenimiento. La carencia de agua es un problema grave.

Mención especial merecen los dormitorios 1 y 2; según pudieron constatar los supervisores penitenciarios, aquí se encuentra la población de escasos recursos económicos. El área contrasta notablemente, en cuanto a mantenimiento y servicios, con los dormitorios 4 y 9.

d) Visita íntima

Existe un área especial para la visita íntima. Sin embargo, por información de los propios internos se tuvo conocimiento de que, para tener acceso a dicho servicio, deben pagar entre cien y ciento cincuenta mil pesos y de que algunas de estas habitaciones son ocupadas por internos como estancias permanentes, mediante arreglos económicos con los custodios.

En la parte posterior del auditorio los internos han improvisado con tablas trece cuartos, que han habilitado para recibir la visita íntima. Su uso tiene un costo muy por debajo de los precios que cobran en el área oficial. No reúnen ninguna condición sanitaria. Esta situación se detectó durante el recorrido, porque en un pasillo semioculto había una fila de personas esperando turno para utilizar tales cuartos.

En la tienda instalada en el área de la visita íntima, a cargo de internos, los supervisores de la Comisión Nacional encontraron diversas botellas de tequila, whisky, brandy, vino blanco, sangría embotellada y más de un centenar de cervezas en el refrigerador, que son vendidas a los internos y sus visitas.

e) Visita familiar

Los internos de bajos recursos económicos reciben a sus visitantes únicamente en las áreas comunes (patios y pasillos), toda vez que por utilizar las mesas de la sala de visita familiar de la institución se paga entre ocho y catorce mil pesos.

Los alimentos que se venden en los restaurantes privados que funcionan en el centro, así como los productos que se expenden en las tiendas de abarrotes concesionadas a los internos, tienen precios muy elevados. Los concesionarios informaron que deben entregar una cuota semanal muy alta al personal de custodia. Desconocen a quién se hace llegar dichas cantidades.

Cabe hacer mención de que una queja de los internos fue la relacionada con las dádivas que tiene que erogar sus

familiares para visitarlos, toda vez que, desde que solicitan su pase de entrada hasta que llegan con el interno, deben entregar diversas cantidades de dinero al personal de custodia, situación que pudieron constatar los supervisores.

f) Área laboral

Se observó una capacidad laboral mínima en los talleres, debido a la descompostura de las máquinas y al nulo mantenimiento que reciben por parte de las autoridades. Informan los internos que algunos talleres funcionan de manera esporádica y que esas áreas se encuentran vacías regularmente. Aun cuando algunos internos se dedican a la elaboración de artesanías, la mayoría se encuentran desocupados.

g) Cocina y alimentación

La cocina se encuentra en buenas condiciones de aseo y está debidamente equipada. Los internos que comen en los dormitorios no reciben utensilios para consumir los alimentos. Ellos mismos deben conseguirlos. Se recibió una queja generalizada respecto de la mala calidad de la alimentación, porque es elaborada con materia prima deficiente, la preparación es poco higiénica y de bajo contenido nutritivo, así como sobre la escasa ración proporcionada. Esta situación fue constatada por los supervisores.

Cada dormitorio de la institución cuenta con un comedor, que se encuentra en total abandono y no se utiliza.

h) Servicio médico

La plantilla de personal del área médica está integrada por 15 médicos, 3 odontó-

logos, 17 enfermeras y 18 auxiliares. Cuenta con 19 camas para hospitalización y carece de quirófano.

i) Comunicación exterior

Los internos mencionan que tienen posibilidad de comunicarse al exterior, siempre y cuando paguen dos mil pesos por llamada.

j) Trato del personal de custodia

Por último, los internos informaron a los supervisores penitenciarios acerca de los malos tratos de que los hacen objeto los custodios que integran el rondón del segundo turno, ya que constantemente los golpean. Al respecto se entrevistó a una persona afectada por los golpes que le fueron infligidos por el grupo antes mencionado. Asimismo, en el módulo de máxima seguridad (subterráneo), en la zona Núm. 2, celdas 5, 9 Y 13, se encontró a tres personas castigadas, dos de las cuales habían sido golpeadas por los custodios mencionados.

2. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE

Este reclusorio tiene una capacidad para recibir a 168 internas, y alberga actualmente a una población de 121. Esta institución se encuentra bajo la dirección de la Lic. Magdalena Wong.

El personal técnico está compuesto por un criminólogo, un psicólogo, cuatro trabajadoras sociales y un médico, quien está presente de las 8 a las 14 horas. Después de este horario las internas carecen de cualquier atención médica.

El centro tiene un taller de costura, en el que se realiza poca actividad debido a la falta de maquila; por otra parte, las internas se dedican a la elaboración de objetos de papel maché y muñecos de peluche.

El área de segregación cuenta con tres estancias; se encontró a ninguna persona en este lugar durante la visita.

La mayor incidencia de quejas de las internas es respecto a la falta de trabajo, de atención médica permanente y de servicios sanitarios en algunas estancias.

3. RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE

Este reclusorio cuenta con una capacidad original para 1400 internos. Sin embargo, actualmente se encuentran 2537 personas reclusas, lo que representa un 81% de sobrepoblación. El Director de esta institución es el Teniente Coronel José Pérez Mier.

Las condiciones de este establecimiento, en general, son buenas. Sin embargo, se pudo constatar que las instalaciones están deterioradas y que hace falta pintura.

a) Área de ingreso

En esta área se encuentran conviviendo 350 internos en un total hacinamiento; ante la escasez de lugares, la mayoría de ellos debe dormir en el piso, sin colchoneta y, en muchos casos, sin cobija.

Los servicios sanitarios en esta área se encuentran en malas condiciones por

descompostura y por falta de mantenimiento: el suministro de agua es escaso: sólo cuatro horas al día.

Por otro lado, los internos señalan que reciben los alimentos en cantidad limitada y la transportación de la comida se realiza de manera insalubre; no se cuenta con platos ni recipientes idóneos, por lo que se come en botes, recipientes de plástico y latas de sardinas.

Se expuso, asimismo, que la venta de protección en esta área, hecha por los internos que ya llevan más tiempo, es muy común, y ante ellos las autoridades muestran total indiferencia.

b) *Centro de Observación y Clasificación*

La permanencia en esta área, para los efectos de estudio, diagnóstico, clasificación y determinación de tratamiento debe ser por un lapso no mayor de 45 días. No obstante, algunos internos informaron a los supervisores que existen personas viviendo permanentemente allí, debido a que las estancias son alquiladas a quienes las pueden pagar.

A pesar de que las estancias de esta sección fueron diseñadas para albergar a una persona, durante la visita se constató que conviven en ella de doce a quince internos. El hacinamiento en que se encuentran viviendo, como es natural, hace que las condiciones sean insalubres, y la alimentación, según manifestaron los internos, es de mala calidad e insuficiente.

c) *Dormitorios*

Este centro cuenta con diez dormitorios. Los servicios sanitarios están en muy

malas condiciones de mantenimiento. Existen plagas como chinches, pulgas y ratas en casi todos los dormitorios. Contrasta con el resto el dormitorio 4, de cierto privilegio, que tienen una capacidad para 140 personas, donde viven 80 internos que cuentan con televisores, videocaseteras, hornos de microondas, refrigeradores y teléfonos celulares.

El módulo de máxima seguridad con que cuenta la institución es también de privilegio, ya que únicamente lo habitan 42 personas, en estancias muy bien acondicionadas. Los propios internos controlan el módulo y reciben visitas a cualquier hora del día, sin respetar los horarios señalados por la institución.

d) *Visita íntima*

Durante el recorrido por esta área se encontró a un interno de la sección 5, del tercer nivel, con siete personas que lo fueron a visitar. Esta habitación se encontró equipada con un televisor a color, videograbadora, grabadora, teléfono celular y un refrigerador que, entre otras cosas, contenía varias latas de cerveza. Asimismo, sobre una mesa se observó una gran cantidad de dólares.

Al solicitar al personal de custodia la relación de los internos que en ese momento hacían uso de las habitaciones de visita íntima, se constató que había personas que no coincidían con la relación autorizada por el área de trabajo social. En los botes de basura había diversas botellas vacías de ron, brandy y un número considerable de latas de cerveza.

e) *Visita familiar*

En la sala Núm. cinco de visita familiar se encontró a un grupo de internos ingiriendo bebidas alcohólicas. Dentro del refrigerador de la tienda había varios paquetes de cerveza y sangría, que se expendían abiertamente a los visitantes. También se observó la venta de estos productos en la tienda de la sala número uno.

f) *Áreas de cocina y comedor*

Se cuenta con el equipo indispensable para la preparación de los alimentos de toda la población. Sin embargo, se observó la falta de mantenimiento de las marmitas, que son recipientes para preparar alimentos, las cuales tienen fugas. Los internos informaron que no les son proporcionados los utensilios necesarios (platos, tazas, cucharas) para el consumo de sus alimentos.

Todos los dormitorios cuentan con comedor, que no es utilizado y se encuentra en absoluto abandono.

g) *Servicio médico*

Cuenta con un cuadro básico de medicamentos y con instrumental para otorgar primeros auxilios a los internos enfermos o heridos. No tienen quirófano.

Tiene en total 20 camas para la atención de enfermos; el personal médico y de enfermería está integrado por 12 médicos, 4 odontólogos, 17 enfermeras y 15 auxiliares.

h) *Comunicación con el exterior*

Mencionan los internos que el servicio telefónico no es suficiente y sólo se les permite comunicarse al exterior previo pago a los custodios de mil pesos por llamada.

Una queja persistente fue que la correspondencia que reciben es violada y leída por el personal. Aceptan los internos que se debe abrir por motivos de seguridad, pero en su presencia y sin leerla o negársela.

4. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE

Este centro tiene una capacidad de 168 lugares, y actualmente se encuentran recluidas 155 internas, aunque su población real es de 166, ya que 11 mujeres se encuentran en el Centro Femenil de Readaptación Social, donde se les da tratamiento psiquiátrico. La Directora es la Dra. Sara Elena Izazola Licea.

El personal técnico con que cuenta se compone de ocho trabajadoras sociales, tres psicólogos, un pedagogo y un criminólogo.

Se carece de servicio médico. Las autoridades manifestaron la urgente necesidad de aumentar el personal técnico para estar en posibilidad de atender adecuadamente a la población.

a) *Dormitorios*

Este centro cuenta con cinco dormitorios, que están en buenas condiciones. Dos tienen los servicios sanitarios dentro de las estancias, el resto fuera de ellas.

b) Visita familiar

Hay dos salas en las cuales las internas reciben la visita de sus familiares: tienen mesa y sillas que no son suficientes.

c) Talleres

Se cuenta con un taller de costura, así como locales para vitrales y cerámica. La mayoría de la población se encuentra desocupada por falta de trabajo.

Las internas y las autoridades comentaron que es necesaria una mejor red de drenaje, ya que actualmente las aguas negras del reclusorio brotan en las calles contiguas.

5. RECLUSORIO PREVENTIVO SUR

Este establecimiento tiene capacidad instalada de 1450 lugares, y en el momento de la visita albergaba a 1572 internos, lo que significa una sobrepoblación de 8%. Está bajo la dirección del General Brigadier Virgilio M. Gallardo Coria.

a) Área de ingreso

En el momento de la visita había 34 personas. Es un área compuesta por cuatro zonas con 13 estancias cada una: varias se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, y los servicios sanitarios están descompuestos, al igual que los hidráulicos y los eléctricos.

b) Centro de Observación y Clasificación

Se compone de ocho zonas con 12 estancias. Su capacidad es para 96 perso-

nas. En el momento de la visita se encontró a 326 internos.

c) Dormitorios

Este centro cuenta con diez dormitorios. Cabe hacer notar que en este reclusorio no se da un alto grado de hacinamiento, si se compara con los que hay en los reclusorios Oriente y Norte; pero los baños en los dormitorios, a excepción del número 4, se encuentran descompuestos, las regaderas no funcionan, por carecer de llaves y de agua, lo que propicia fetidez y suciedad. El dormitorio 1, de inimputables, tiene 173 internos; sus servicios de regadera y sanitarios están también en las condiciones descritas. Las estancias no tienen mantenimiento alguno.

Hay internos considerados inimputables a los que no se les han aplicado los estudios psiquiátricos correspondientes para determinar si procede su alta de esa sección y así puedan continuar con su correspondiente proceso judicial de manera normal. Por ello, muchos llevan varios años ahí reclusos, sin que se tenga la certeza de que efectivamente sean inimputables.

En el dormitorio 4, los servicios sanitarios, eléctricos e hidráulicos funcionan adecuadamente y las estancias se encuentran limpias y en buenas condiciones de mantenimiento. En el segundo nivel de este dormitorio se observó la presencia de aparatos electrodomésticos, además de internos de otros dormitorios trabajando para los ahí ubicados.

d) *Visita íntima*

Los supervisores de la Comisión Nacional fueron informados por los internos de que se debe pagar por utilizar las habitaciones en esta sección. Los precios varían entre veinte mil y ciento cincuenta mil pesos, dependiendo de los horarios. El control y la asignación de las habitaciones está a cargo de un grupo de internos.

Durante el recorrido por esta sección se encontró que algunos internos habitan permanentemente en este lugar. Una de las escaleras de acceso al segundo nivel fue clausurada para acondicionar cocinetas para el servicio de internos con alto nivel económico. En el restaurante del primer nivel se expenden abiertamente bebidas alcohólicas. Estas situaciones las constataron los supervisores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) *Visita familiar*

El área está compuesta por seis salas, cada una cuenta con tienda de abarrotes y restaurantes privados, donde los precios son muy altos. Las sillas y las mesas para recepción de los familiares son alquiladas por algunos internos, por lo que los familiares de internos de escasos recursos económicos deben permanecer de pie.

f) *Área de cocina*

Se observaron las malas condiciones en que se encuentran los recipientes para la preparación de alimentos (marmitas), que presentan fugas. Aunque se notó limpia la cocina, la población interna se

manifestó en contra de la mala calidad de la alimentación y la raquítica porción que se les proporciona.

En el momento de la distribución de los alimentos en los dormitorios, el grupo de trabajo de la Comisión Nacional constató la insalubre y antihigiénica forma en que fue servida la comida. Los internos se aglomeraron en la reja de acceso de los dormitorios con sus variados recipientes, para que un grupo, también de internos, les distribuyera la comida, utilizando para ello un utensilio de plástico. Se observó que varios internos se quedaron sin comer debido a que se agotaron los alimentos.

g) *Área médica*

El personal médico lo integran 17 médicos, 5 odontólogos, 44 enfermeras y 21 auxiliares; los internos dicen que no es suficiente para atender las necesidades de la población. La farmacia se encuentra surtida adecuadamente; cubre el cuadro básico de medicamentos. Hay 20 camas para hospitalización, y no cuentan con quirófano.

h) *Talleres*

Existen talleres de carpintería, cromado, sastrería y zapatería. Sin embargo, no se satisfacen las necesidades de trabajo para la población, pues es un número reducido el que desarrolla actividades productivas. En el momento de la visita sólo había entre 50 y 60 internos.

i) *Módulo de máxima seguridad*

Es calificado por los internos como área de privilegio. Según se pudo constatar, es un pequeño reclusorio dentro de

otro. Allí se vive bien y al margen de toda la problemática que hay en otras áreas. En la zona cuatro se encontró a un interno al que se le asignaron cinco estancias, y que cuenta con una gran variedad de aparatos eléctricos.

En el gimnasio de este módulo los visitantes, durante su recorrido, detectaron a tres internos extranjeros ingiriendo bebidas alcohólicas sin ninguna restricción.

6. RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL SUR

En este centro no existe hacinamiento, ya que tiene una capacidad para albergar a 168 internas, y en el momento de la visita se encontró únicamente a 75. La Directora de este establecimiento es la Lic. Petra Muñoz Figueroa.

a) Dormitorios

El establecimiento tiene cinco dormitorios con 12 estancias cada uno y un cupo máximo para tres personas en éstas. Los dormitorios 1, 2 y 3 cuentan con servicios sanitarios comunes, lo que incomoda a las internas, en virtud de que por las noches cierran las rejas de acceso a los dormitorios y deben esperar hasta el día siguiente para poder ir al baño. En los restantes (4 y 5), los servicios descritos están integrados a cada una de las estancias.

b) Área de segregación

Está constituida por tres estancias individuales que cuentan con servicios, excepto camas. El día de la visita, el área se encontraba desocupada y, según in-

formación de las internas, no es utilizada, toda vez que, en caso de alguna falta, la segregación se realiza en la misma estancia que utilizan las internas en los dormitorios.

c) Talleres

Únicamente se cuenta con un taller de costura con 16 máquinas; sólo se encontró a tres personas laborando en esta actividad, por la falta de maquila y, aunque algunas internas se dedican a la elaboración de artesanías, generalmente dentro de sus estancias, la población manifestó la necesidad de que las autoridades competentes impulsen las actividades laborales.

7. PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL

El día de la visita se registró una población de 2930 internos, no obstante que su capacidad es para albergar únicamente a 1750, lo que representa un sobrecupo de 67%. Esta institución se encuentra bajo la dirección del C. Margarito Luis Pérez Ríos.

Los supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional pudieron constatar el deterioro en que se encuentran las instalaciones hidráulicas y eléctricas, los servicios sanitarios y las regaderas. Además, hay carencia de agua corriente para el servicio y la higiene de los internos.

Asimismo, se observó que existe sobrepoblación en los dormitorios, por lo que muchos internos se ven en la necesidad de dormir en el piso de las estancias y en los pasillos.

Todos los dormitorios cuentan con área de baño y regaderas comunes que, en su mayoría, al momento de la visita, se encontraban descompuestas. Además, cuentan con agua dos horas por la mañana, dos por la tarde y dos por la noche.

Existe un área de seguridad ubicada en las instalaciones del dormitorio 4, la cual se conoce como la "zona 13". En ella los servicios sanitarios se encontraron inutilizados. En los registros de las tuberías se observó un espacio por el cual los internos arrojan constantemente desperdicios alimenticios.

Se visitó también la zona de segregación, conocida como "Z. O." (zona de olvido), que se encuentra aislada de todas las demás, ya que únicamente se tiene acceso a ella por el "cinturón de seguridad" que rodea al establecimiento. Es una sección carente de todos los servicios e insalubre.

En la estancia 2 se encontró a cuatro internos a los que no se les permitía salir a asolearse. En la estancia Núm. 3 de la zona doce de esta misma área estaba un interno con la piel y los ojos totalmente amarillentos y con fuertes dolores en la vejiga, sin que hubiera recibido ningún tipo de atención médica.

a) Visita íntima

Es una área integrada por 63 habitaciones, cada una con cama, servicio sanitario y regadera, las visitas son autorizadas y programadas por el área de trabajo social. Sin embargo, durante la visita, se constató que las personas enlistadas en la relación proporcionada por el área

no correspondían con los internos que en ese momento ocupaban las habitaciones. Se recibió la queja de que para hacer uso de estas habitaciones se deben pagar: en turno matutino, cuarenta mil pesos; en turno vespertino, cincuenta mil; y en turno nocturno, ciento diez mil.

En esa zona viven en forma permanente quienes tienen alta capacidad económica, lo que limita su utilización. El control está a cargo de un interno. En la tienda y en el restaurante que ahí se ubican los precios son sumamente elevados, y se expenden bebidas alcohólicas.

b) Visita Familiar

Existen varias zonas donde los internos reciben a sus familiares. El uso de mesa y sillas tiene un costo que fluctúa entre cinco y siete mil pesos. Los precios del restaurante familiar son muy altos.

c) Alimentación

Los internos manifestaron su inconformidad por la mala calidad de la alimentación que se les proporciona, así como por la limitada ración que reciben. La mayoría de ellos prefiere preparar sus alimentos en sus respectivas estancias, con el abasto que les llevan sus familiares.

Hay comedores en cada uno de los dormitorios, pero el mobiliario se encuentra deteriorado, y en muchos casos no existe.

d) Servicio médico

Al momento de efectuar el recorrido por esta área se constató la ausencia del

persona médico (ahí trabajan 17 médicos, 2 odontólogos, 18 enfermeras y 21 auxiliares), el cual llegó posteriormente y se mostró totalmente apático y con absoluto desconocimiento de los problemas médicos del centro. Cuenta con 54 camas para hospitalización, así como quirófano, donde se practican cirugías mayores.

En el servicio médico hay una "sección restringida", que es utilizada para alojar a los enfermos del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), que son 22. A estos enfermos no se les proporciona la alimentación que requiere su enfermedad, por lo que se ven en la necesidad de consumir la misma comida que el resto de la población, lo que les ocasiona frecuentemente enfermedades intestinales. Además, no reciben los medicamentos necesarios.

Se encontró a un interno en un cubículo de aproximadamente tres por tres metros, sin ningún servicio, totalmente desnudo y tirado en el piso, debido a las dosis de tranquilizantes que, según sus compañeros, le suministraban los médicos de la institución para mantenerlo calmado. Dadas las condiciones en que estaba, se solicitó a las autoridades información al respecto, y se pudo saber que se trataba del interno Bernardino Coronel, quien padecía trastorno mental y SIDA.

Los supervisores tuvieron oportunidad de fotografiar a este interno. Fue imposible hablar con él, debido al estado de somnolencia en que se encontraba.

Días después de la visita, las autoridades de la institución informaron que

esta persona falleció de un paro cardíaco, lo que para muchos de sus compañeros es dudoso. Hicieron esto del conocimiento de la Comisión Nacional por medio de un escrito en el que señalan que la muerte fue debida a una fuerte sobredosis de tranquilizantes que le fue suministrada, situación que no pudo corroborar la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) *Area Laboral*

Todos los talleres son controlados por la administración de la institución. Algunos se ubican en locales por cuyo uso, de acuerdo con la información de los internos, se pagan rentas mensuales que van desde cuarenta hasta doscientos mil pesos, dependiendo de lo que en ellos se trabaje. Sin embargo, la actividad laboral es mínima, por lo que los locales se encuentran casi vacíos.

Los internos mencionan que para trabajar como estafeta se debe pagar a los custodios ciento veinte mil pesos por el memorándum de autorización para trabajar, treinta mil por el gafete de identidad y, semanalmente, una renta de diez mil para continuar laborando.

En relación con los oficios de comisión laboral, los internos pueden adquirirlos mediante el pago de diversas cantidades, con lo que pueden certificar que han desempeñado una actividad laboral, aunque nunca lo hayan hecho.

Finalmente, cabe señalar que la población en general manifestó su inconformidad respecto de los pagos que exige el personal de custodia: dos mil pesos por llamada telefónica y mil pesos

por pasar al área técnica, en caso de retardo en la lista de presente, y por recibir a la visita familiar.

8. CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL

Esta institución tiene capacidad para 300 internas, y alberga actualmente a 236; se encuentra en remodelación general porque se le está reacondicionando como Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, función para la que inicialmente se diseñó. Lo anterior le proporciona satisfacción a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que es parte del cumplimiento de la Recomendación 12/91. La Directora es la Lic. Laura Talamantes García.

a) Cocina

En general, se encuentra en buenas condiciones, pero se observó que de las cuatro marmitas con que cuenta, sólo una funciona adecuadamente, ya que las demás tienen fugas.

b) Servicios médicos

El área de servicios médicos es provisional, está habilitada con mamparas de madera y cuenta únicamente con dos camas. La farmacia se encuentra en el primer piso de la torre, donde hay camas en buen estado, que no se utilizan a causa de la remodelación.

c) Talleres

Existen talleres para la elaboración de muñecos de peluche, bisutería, macramé y costura. En este último sólo laboran de ocho a diez internas, que reciben

un salario de trescientos cincuenta pesos por prenda terminada. Se encontraron más de 40 máquinas sin funcionar por falta de mantenimiento.

d) Tráfico de drogas

Un número considerable de internas manifestó que en ese establecimiento es común tráfico de todo tipo de drogas. Sin embargo, el grupo de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no obtuvo evidencia de ello.

III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató las anomalías de los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social del Distrito Federal, con las cuales se puede afirmar que resulta difícil considerar como favorables, para alcanzar un auténtico tratamiento de readaptación social, las condiciones en que se encuentran actualmente los centros de reclusión del Distrito Federal, y que la situación en que deben convivir los internos no les permite abrigar expectativas positivas para que, en el momento de obtener su libertad, sean individuos productivos y útiles a la sociedad y a su familia.

Se violan el Art. 18 constitucional, el 10. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, las reglas 27, 31 y 54 de la Organización de las Naciones Unidas, los Arts. 167 y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al permitir que el personal de custodia golpee, maltrate, humille, in-

timide y amenace a los internos (Inciso 1, párrafos 8 y 25, capítulo de evidencias).

Se violan el Art. 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; las reglas 71, incisos 3 y 4, 72, incisos 1 y 2, y 76 de las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 73 y 77 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al no proporcionar trabajo debidamente remunerado, bajo condiciones laborales adecuadas y justas y encaminadas a estimular al interno para su readaptación social (Inciso 2, párrafo 21; inciso 2, párrafo 3 y 5; inciso 4, párrafo 6, inciso 5, párrafo 15; inciso 6 párrafo 4; inciso 7, párrafo 20, 21, 22 y 23; capítulo de evidencias).

Asimismo, deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos, que no se cumplen cabalmente:

El Art. 7o de la Ley de Normas Mínimas, la regla Núm. 67, inciso B, de la Organización de las Naciones Unidas y los Arts. 9o., 19 y 71 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en lo referente a los estudios de personalidad enfocados a la clasificación de los internos, que en la práctica es efectuada por el personal de seguridad y custodia (Inciso 1, párrafo 7; capítulo de evidencias).

El Art. 10 de la Ley de Normas Mínimas, la regla Núm. 28, inciso 1, de la Organización de las Naciones Unidas, y el Art. 24 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al permitirse en las insti-

luciones la existencia de internos con jerarquías y mando (Inciso, 1 párrafo 7 y 12; inciso, 5 párrafo 7, 8, 9 y 10; inciso 7, párrafo 10; capítulo de evidencias).

La regla Núm. 20, incisos 1 y 87 de la Organización de las Naciones Unidas, así como los Arts. 20, 94 y 95 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en cuanto a la cantidad y la calidad de la alimentación (Inciso 1, párrafo 22; inciso 3, párrafos 5 y 9; inciso, 5 párrafos 12 y 13; inciso, 7 párrafos 8, 12 y 16; capítulo de evidencias).

Las reglas 24 y 25, incisos 1 y 2; 26, incisos 1 y 2 de la Organización de las Naciones Unidas y Art. 94 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en lo referente a la insuficiencia de personal técnico y médico, y a la falta de auténticos programas para atender en todos los niveles la salud y el bienestar físico del interno (Inciso 2, párrafo 2; inciso 3, párrafo 19; inciso, 4 párrafo 3; inciso 5, párrafo 14; inciso, 6 párrafos 7, 14, 17, 18 y 19, capítulo de evidencias).

Las reglas 10, 11, 12, 13 y 14 de la Organización de las Naciones Unidas; los Arts. 133 y 134 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al permitirse el deterioro de las instalaciones, así como al no dar el mantenimiento adecuado a los servicios sanitarios, las regaderas, la iluminación artificial y el suministro de agua en las instituciones de reclusión (Inciso 1, párrafos 2 y 5; inciso 3, párrafos 2, 4, 16 y 17; inciso 4, párrafo 7; inciso 5, párrafos 3 y 5; inciso 6, párrafo 2; inciso 7, párrafos 2, 4, 5, y 6; capítulo de evidencias).

La regla 20, inciso 2 de la Organización de las Naciones Unidas, y el Art. 134 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al no suministrar suficiente agua potable a los internos (Inciso 1, párrafos 8 y 13; inciso 3, párrafo 4; inciso 5, párrafo 5; inciso 7, párrafo 2 y 4; capítulo de evidencias).

Las reglas 17 y 19 de la Organización de las Naciones Unidas y el Art. 20 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al no proporcionar colchonetas suficientes, ropa de cama y utensilios para recibir y consumir los alimentos de manera digna (Inciso 1, párrafo 6, inciso 7, párrafo 3 y 12; capítulo de evidencias).

La regla 26, inciso 1 B y D, de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Art. 134 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al desatender los programas de aseo, higiene y fumigación por parte de personal especializado, para detener y prevenir la proliferación de plagas en las instituciones de reclusión (Inciso 3, párrafo 11; capítulo de evidencias).

El Art. 18 constitucional, el 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: el 81, el 138 y el 146 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al exigir pagos para el disfrute de la visita íntima y familiar (Inciso 1, párrafos 15, 16, 18; inciso 3, párrafo 14; inciso 5, párrafos 9 y 11; capítulo de evidencias).

Los Arts. 18 constitucional, 2o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 141 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al permitirse la venta de bebidas alcohólicas en los centros de reclusión (Inciso 1 párrafo 17; inciso 3, párrafos 14 y 15; inciso 5, párrafos 10 y 17; inciso 7, párrafo 10; inciso 8, párrafo 5, capítulo de evidencias).

Los Arts. 18 constitucional, 9o. y 82 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal al permitir que el personal de custodia exija dádivas a los internos por diferentes servicios (Inciso 1, párrafos 7, 15, 19 y 20; inciso 3, párrafos 7 y 20; inciso 5, párrafo 9; inciso 7, párrafo 9, 11, 20, 21, 23; capítulo de evidencias).

Los Arts. 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 23, 61 y 65 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al permitir zonas de privilegio dentro del establecimiento, así como al permitir la subordinación laboral entre internos (Inciso 1, párrafos 11 y 13; inciso 3, párrafos 11, 12 y 13; inciso 5, párrafos 8 y 16; inciso 7, párrafo 10; capítulo de evidencias).

El artículo 29 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al expendirse en las tiendas establecidas en las instituciones productos con precios muy superiores a los permitidos en las tiendas del Departamento del Distrito Federal (Inciso 1, párrafo 19; inciso 5, párrafo 11; inciso 7, párrafo 10; capítulo de evidencias).

Los Arts. 18 Constitucional, 38 y 42 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al no respetar el término legal en las estancias de ingreso y los centros de observación y clasificación (Inciso 1, párrafos 3 y 9; inciso 3, párrafo 7, capítulo de evidencias).

Los Arts. 68 del Código penal para el Distrito Federal, 93 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al no practicar estudios técnicos a algunos inimputables (Inciso 5, párrafo 6; capítulo de evidencias).

Las reglas 9 y 10 de la Organización de las Naciones Unidas y el Art. 133 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, debido a la sobrepoblación y el hacinamiento existente en las instituciones de reclusión (Inciso 1, párrafos 1, 4 y 6; inciso 3, párrafos 1, 3 y 8; inciso 5, párrafo 2; inciso 7, párrafos 1 y 3; capítulo de evidencias).

La regla 37 de la Organización de las Naciones Unidas, y el Art. 86 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito federal, tocante a la violación de la correspondencia de los internos (Inciso 1, párrafo 24; inciso 3, párrafo 21; capítulo de evidencias).

Los Arts. 147 y 148 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, así como las reglas 31 y 32 de la Organización de las Naciones Unidas, al segregar a los internos por más de 15 días y en condi-

ciones inadecuadas (Inciso 7, párrafos 6 y 7; capítulo de evidencias).

Las Recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, en los referente a la selección del personal.

En consecuencia, y debido a las circunstancias que privan en los reclusorios preventivos y centros de readaptación social del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, Sr. Regente, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con objeto de sancionar a quien o a quienes resulten responsables de golpes, maltrato e intimidación y amenazas contra los internos, se ordene una investigación minuciosa en cada uno de los reclusorios preventivos y centros de readaptación social, dándole vista al Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, según su competencia.

SEGUNDA.- Que se investigue y ponga a disposición del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a todo aquel servidor público que propicie o permita la introducción, la distribución y la venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos. Que igualmente, se proceda con los internos o los familiares que propicien tal situación.

TERCERA.- Que, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, tanto en los reclusorios preventivos como en los centros de readaptación social del Distrito Federal se eliminan todos los privilegios actualmente observables, tales como los restaurantes concesionados, los aparatos electrónicos de lujo, el uso de varias estancias por un solo interno, la posesión de bebidas alcohólicas, y las visitas no sujetas al horario establecido.

CUARTA.- Que se dé el mantenimiento necesario a todos los establecimientos de reclusión del Distrito Federal y se les dote de agua potable suficiente, servicios hidráulicos, sanitarios, regaderas, servicio eléctrico. Asimismo, se de el mantenimiento necesario a la maquinaria e instalaciones de los talleres, equipos de cocina, y se incrementen los programas de aseo, se realicen fumigaciones periódicas, se proporcionen colchonetas suficientes y ropa de cama y se dote a todos los internos de utensilios para recibir sus alimentos. Además, que se les dote de nuevas unidades móviles para distribuir higiénica y dignamente los alimentos a cada uno de los dormitorios de los diferentes centros de reclusión.

QUINTA.- Que las celdas de segregación en todos los reclusorios preventivos, principalmente en la Penitenciaría del Distrito Federal, en la llamada "Z. O." (zona de olvido), sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios, para que la segregación se realice en

condiciones salubres, dignas y humanas.

SEXTA.- Que en lo referente al personal técnico y de custodia, se practiquen evaluaciones técnicas y psicométricas al ya existente; que el de nuevo ingreso sea calificado y apruebe los cursos de capacitación que al efecto instrumente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, con la finalidad de que el personal de todos los grados reúna integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional, ya que de ello dependerá la buena marcha y el logro de los objetivos de los establecimientos de reclusión.

SEPTIMA.- Que en relación a los internos inimputables, se asigne personal técnico de las áreas médicas, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar si los internos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos.

OCTAVA.- Que se tomen medidas urgentes para resolver el problema de la alimentación suministrada a los internos, ya que con los recursos económicos actuales se les puede proporcionar una mejor alimentación.

NOVENA.- Que se elabore un estudio entre la población interna, en los reclusorios preventivos y principalmente en los centros de readaptación social, sobre los deseos, vocación, aptitudes y capaci-

tación para el trabajo. Asimismo, que se elabore un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres de estas instituciones, así como un plan de trabajo y producción que permita, por un lado, la readaptación social del interno y, por otro, la provisión del trabajo remunerado y bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población en actividad laboral.

DECIMA.— Que la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal realice, por lo menos dos veces al año, auditorías para comprobar que los recursos alimenticios y materiales que son asignados a cada institución sean los mismos que se ejercen.

DECIMOPRIMERA.— Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establezca un sistema permanente de vigilancia, para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios.

DECIMOSEGUNDA.— Que dentro de los centros de reclusión no se permita la subordinación laboral entre internos.

DECIMOTERCERA.— Que el personal de los reclusorios y centros de readaptación social no viole la correspondencia de los internos.

DECIMOCUARTA.— Que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en los centros de observación y clasificación.

DECIMOQUINTA.— Que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establezca un banco de información computarizado que sirva de apoyo y de enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se le apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

DECIMOSEXTA.— Que se impida la existencia de grupos de internos que tengan a su cargo cualquier actividad de control, mando o decisión que viole la sana convivencia entre ellos.

DECIMOSEPTIMA.— Que se impida la posesión de teléfonos celulares por parte de los internos, lo cual, además de ser un privilegio, vulnera la seguridad de la institución y facilita posibles actividades delictivas fuera de los centros penitenciarios, tales como las relacionadas con el narcotráfico.

DECIMOCTAVA.— Que, en atención a las recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre el personal penitenciario, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal sea desvinculada de la Secretaría General de Protección y Vialidad, de la cual depende actualmente, y que paulatinamente se procure que los centros penitenciarios sean puestos bajo la dirección de especialistas civiles.

DECIMONOVENA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los

treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente.
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 91/91

México, D. F., a 14 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CENTROS DE READAPTACION SOCIAL Y PREVENTIVO DE GUADALAJARA, JAL.

C. Lic. Guillermo Cossío Vidaurri,
Gobernador Constitucional del
Estado de Jalisco,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 1990, ha examinado diversos aspectos relacionados con la situación general que existe en los centros de readaptación social para varones y femenil, y en el Reclusorio Preventivo Puente Grande (Preventivo Metropolitano), todos ubicados en la Cd. de Guadalajara, Jal.

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en conocer las instalaciones, organización, funcionamiento y respeto a los Derechos Humanos en los centros de readaptación social y en el reclusorio preventivo de Guadalajara, Jal., dispuesto que un grupo de supervisores visitara esas instituciones los días tres, cuatro y cinco de septiembre del presente año.

II.- EVIDENCIAS

El grupo de supervisores realizó inspección ocular y se entrevistó con internos en los centros antes mencionados. Cabe señalar que los supervisores recibieron todas las facilidades. Por parte de las autoridades competentes.

1. RECLUSORIO PREVENTIVO PUENTE GRANDE (CENTRO PREVENTIVO METROPOLITANO DE GUADALAJARA)

a) Cocina

Los supervisores comprobaron que la cocina tiene poca limpieza (el piso y las mesas estaban sucios, había mal olor y utensilios de cocina sucios) y, según los internos que ahí laboran, hay ratas. Además, los peroles y marmitas donde se prepara la comida están muy deteriorados. Tampoco se proporcionan a los internos los recipientes adecuados para el consumo de sus alimentos.

El grupo de supervisores constató que los alimentos que reciben los internos son distribuidos con poca higiene (se llevan a los dormitorios en peroles sin tapa, parte de la comida cae al piso en el trayecto), además, los internos informaron que la comida les produce enfermedades gastrointestinales, alergia e infecciones en la piel.

b) Dormitorios

Los supervisores constataron que los baños de los dormitorios tienen servicio

deficiente de agua potable, no tienen regaderas, las instalaciones eléctricas están deterioradas, las letrinas carecen de agua corriente y no hay utensilios para limpiarlos. Los dormitorios tienen un buen mantenimiento (paredes bien pintadas, piso limpio); sin embargo, la sobrepoblación es muy grande, pues la capacidad máxima del centro es para 1,220 internos, pero al momento de la visita había 3,320. El hacinamiento en los dormitorios es evidente, y la mayoría de internos duerme sobre el piso.

c) *Servicio médico*

El personal médico que labora en el centro lo forman diez médicos y ocho enfermeras, quienes no cuentan con el instrumental médico para dar un servicio adecuado. Los supervisores pudieron darse cuenta de que el servicio médico no cuenta con el cuadro básico de medicamentos, ni con las medicinas suficientes para la población interna. Y se debe hacer notar que la farmacia deja de funcionar a las 13:00 horas.

d) *Personal de custodia*

Los internos mencionaron que reciben de los custodios agresiones e injurias.

e) *Cobros indebidos*

Los internos externaron sus quejas acerca de que el personal de custodia les exige diversos pagos para poder hacer uso de los servicios de la institución (llamadas telefónicas, tránsito de un dormitorio a otro, paso por cada caseta, paso a locutorios, entre otros).

2. CENTRO DE READAPTACION SOCIAL VARONES

a) *Cocina y alimentos*

Los supervisores constataron que la cocina estaba en malas condiciones de higiene, había basura en estado de descomposición amontonada fuera de ella y, en su interior, estaba en el piso y sobre las mesas donde se preparan los alimentos, por lo que gran cantidad de moscas pululaban sobre la comida de esa noche. Además, los internos informaron que los alimentos son insuficientes y de mala calidad, lo que les causa frecuentes infecciones intestinales y erupciones en la piel.

Los internos mencionaron que existe mala distribución de alimentos en los dormitorios; además, los internos que los reparten mejoran la dotación si reciben cuotas monetarias.

b) *Dormitorios*

Los supervisores comprobaron que el área de dormitorios tiene buena limpieza, pero, hay poca agua; las instalaciones eléctricas están defectuosas. Además, existe sobrepoblación y hacinamiento en los dormitorios, pues la capacidad máxima del centro es de 2,600 internos, y al momento de la visita había 3,025.

c) *Área médica*

El área médica tiene cinco camas para hospitalización, quirófano en buenas condiciones, aparatos de rayos "X"; la farmacia no cuenta con el cuadro básico de medicamentos. Los internos informaron que el servicio de atención médica es

insuficiente, no obstante que el centro cuenta con doce médicos y ocho enfermeras

d) *Personal de custodia*

El personal de custodia externó su queja a los supervisores en el sentido de que el salario que perciben es bajo. Asimismo, los internos manifestaron que tienen que pagar a los custodios para poder transitar por las diferentes áreas de la institución.

e) *Áreas verdes, deportivas, de visitas, laboral y pedagógica*

Es necesario destacar que, según los supervisores, las áreas verdes, deportivas, de visita familiar, de visita íntima, laboral y pedagógica tienen instalaciones adecuadas y un mantenimiento de medianas condiciones (áreas bien pintadas, el pasto está mal cortado; a los muebles les falta mantenimiento).

f) *Talleres*

El centro tiene de carpintería, herrería, talabartería, escobas y trapeadores y artesanías, asimismo, recibe apoyo del Centro de Capacitación para el trabajo industrial # 97, el cual imparte cursos de electricidad, carpintería, torneado de metales, máquinas y herramientas. Los supervisores constataron que los talleres tienen un buen mantenimiento de instalaciones (pintura y limpieza) y de las máquinas; además, cuentan con una buena infraestructura (suficiente y variadas máquinas para los diferentes talleres). Sin embargo, al momento de la visita los supervisores constataron que sólo el dieciocho por ciento de las máquinas

estaban siendo utilizadas, debido a que, según los informes que proporcionaron los internos y los maestros, el Instituto Jalisciense de Industrias de Readaptación Social, que es el encargado de la comercialización de sus productos, no les había proporcionado trabajo

3. CENTRO DE READAPTACION SOCIAL FEMENIL

a) *Cocina y alimentos*

Los supervisores se percataron de que la cocina se encuentra en buenas condiciones de limpieza. La alimentación es elaborada de forma higiénica, pero no así su distribución, porque es transportada en carritos expuestos a la intemperie; van llenos en exceso y parte de la comida se derrama durante el trayecto a los dormitorios. Las internas externaron su queja en el sentido de que los alimentos son insuficientes y de mala calidad.

b) *Dormitorios*

Los supervisores constataron que el área de dormitorios tiene buen mantenimiento (buena pintura y limpieza). No hay sobrepoblación o hacinamiento: la capacidad del centro es para 200 internas, y la población, al momento de la visita, era de 192. No obstante que se hacen fumigaciones periódicas, hay plagas (chinches, cucarachas, "corucos" y ratas) según informaron las internas. Asimismo, los supervisores se percataron de que no hay agua corriente en lavabos, regaderas y letrinas.

c) *Área médica*

El área médica del centro tiene seis camas para hospitalización, cubículo

ginecológico y de consulta general; además cuenta con el cuadro básico de medicamentos. Cabe destacar que las internas manifestaron que, en general, reciben buena atención médica.

d) *Personal de custodia*

Las internas no externaron queja alguna sobre el comportamiento del personal de custodia.

e) *Áreas verdes, instalaciones deportivas, áreas de visita, almacén y área educativa*

Las áreas verdes, las instalaciones deportivas, las áreas de visita familiar y de visita íntima, el almacén general y el área educativa se encuentran en buenas condiciones, según pudieron darse cuenta los supervisores.

f) *Trabajo social*

Según informaron las internas, las trabajadoras sociales les prestan poca ayuda.

g) *Talleres*

Para el trabajo de las internas, el centro tiene talleres que cuentan con una infraestructura adecuada para la elaboración de prendas de vestir (máquinas de coser semindustriales, ojaladoras, cortadoras, *overlook*, y otras, en buen estado). Sin embargo, es muy importante señalar que el momento de la visita sólo un quince por ciento de las máquinas estaban siendo utilizadas, debido a que, según informaron las internas y las maestras, el Instituto Jalisciense de Industrias de Readaptación Social (que es el encargado de la comercialización de sus productos) no les había dado trabajo.

III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató las anomalías, las cuales quedaron debidamente registradas en fotografías y videocassettes, que soportan la afirmación de que las condiciones en que se encuentran actualmente los centros de readaptación social y el reclusorio preventivo de Guadalajara no son favorables para alcanzar un auténtico tratamiento de readaptación social y que la situación en la que deben convivir los internos no les permite abrigar expectativas positivas para que, en el momento de obtener su libertad, sean individuos útiles y productivos a la sociedad y a su familia.

La situación observada implica que se están violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales:

El Art. 18 constitucional; el Art. 13 de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; las reglas 27, 31 y 54 de la Organización de las Naciones Unidas; el Art. 59 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; el Art. 7o. del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco, y, los Art. 7o. y 32, fracción II, del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, al permitirse que el personal de custodia golpee y maltrate a los internos (Evidencia 1 d).

El Art. 18 constitucional; los Art. 50 y 81 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco, y, los Arts. 49 y 80 del Reglamento de Reclusorios Preventivos de Guadalajara, al permitirse que al personal de custodia exija cuotas monetarias por diferentes servicios y por

el cumplimiento de las funciones a que les obliga el cargo en la institución (Evidencias 1 e y 2 d).

La regla Num. 20, inciso 1 y 87, de la Organización de las Naciones Unidas; el Art. 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; el Art. 66, fracción III, del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco; el Art. 65 del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, y el Art. 67, fracción III, del Reglamento del Centro de Readaptación Social Femenil de Guadalajara, porque los alimentos deben ser preparados higiénicamente, y deben proporcionarse en cantidad suficiente y, además, el personal médico de cada centro deberá supervisar que se proporcione a los internos una dieta balanceada y variada, lo que no ocurre (Evidencias 1 a, 2 a y 3 a).

Los Arts. 44 y 66, fracciones I y X, del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco y los Arts. 43, y 65, fracciones I y X, del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, porque las autoridades de los centros deben vigilar que la cocina se mantenga limpia y los alimentos sean preparados higiénicamente, lo que no sucede (Evidencias 1 a y 2 a).

Las reglas 9 y 10 de la Organización de las Naciones Unidas y el Art. 106 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco, por la sobrepoblación y hacinamiento que hay en el Centro de Readaptación Social Varones y Reclusorios Preventivos Puente Grande (Evidencias 1 b y 2 b).

Las reglas 10, 11, 12, 13, 14 y 20, inciso 2 de la Organización de las Naciones Unidas; los Arts. 44 y 66, fracciones

I, IV y X, del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco; los Arts. 43 y 65, fracciones I, IV y X, del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, y el Art. 67, fracciones I, IV y X, del Reglamento del Centro de Readaptación Social Femenil de Guadalajara, al permitirse el deterioro de las instalaciones, así como al no dar el mantenimiento adecuado a los servicios sanitarios, regaderas, iluminación artificial, el suministro de agua corriente y al no suministrar suficiente agua potable a los internos (Evidencias 1 b, 2 b y 3 b).

Las reglas 24, 25, incisos 1 y 2, y 26, incisos 1 y 2, de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 50 y 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, en lo referente a la insuficiencia de personal médico, y a la falta de auténticos programas para atender en todos los niveles la salud y el bienestar físico del interno (Evidencias 1 c y 2 c).

Los Arts. 55 y 57, fracciones V y VI de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, y el Art. 72, fracciones V, VI, VII y VIII del Reglamento del Centro de Readaptación Social Femenil de Guadalajara, al no cumplir el personal de trabajo social con las funciones que le corresponden (Evidencias 3 f).

El Art. 66, fracción XI, del Reglamento del Centro de Readaptación Social, varones; el Art. 67, fracciones XI, del Reglamento del Centro de Readaptación Social Femenil de Guadalajara, y el Art. 70, de la Ley que crea la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, al no proporcionarse trabajo a la totalidad de la población interna (Evidencias 2 f y 3 g).

En consecuencia, y debido a las circunstancias que existe en los centros de readaptación social y reclusorios preventivo de Guadalajara Jal., la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que la Contraloría del Estado de Jalisco realice, por lo menos dos veces al año, auditorías para comprobar que los recursos alimenticios y materiales que son designados a cada institución sean los mismos que se ejercen.

SEGUNDA.— Que se dé el mantenimiento a los centros de readaptación social y preventivo de Guadalajara Jal., y se les de dote de agua potable suficiente, servicios hidráulicos, sanitarios, regaderas y servicio eléctrico. Asimismo, se dé el mantenimiento necesario al equipo de cocina y se incrementen los programas de aseo; se realicen fumigaciones periódicas, se proporcionen colchonetas suficientes y ropa de cama y se dote a todos los internos de utensilios para recibir sus alimentos.

TERCERA.— Que se procure que el personal médico de los centros de reclusión sea suficiente para atender a la población interna además, que se cuente con servicio de guardia para emergencias, y se lleven a cabo programas para atender en todos los niveles la salud y el bienestar físico del interno; asimismo, que el servicio de farmacia sea ininterrumpido.

CUARTA.— Que con objeto de sancionar a quien o a quienes resulten responsables de maltrato y amenazas contra los internos, se ordene una investigación minucio-

sa en los centros de readaptación social y el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jal.

QUINTA.— Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco establezca un sistema permanente de vigilancia, para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o sus familiares, para la prestación de los diferentes servicios.

SEXTA.— Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco brinde el apoyo necesario a la Industria Jalisciense de Readaptación Social, para que ésta promueva la elaboración de productos a fin de lograr la ocupación de toda la población interna.

SEPTIMA.— De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 92/91

México, D. F., a 14 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de **GOLPES Y MALTRATOS A INTERNOS EN LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DE TLALNEPANTLA Y SULTEPEC, MEX.**

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México.
Presente

Distinguido Sr. Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos aspectos relacionados con la situación que priva en los centros de prevención y readaptación social de los municipios de Tlalnepantla y Sultepec, del Estado de México; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones, dispuso enviar a un grupo de supervisores penitenciarios a los centros de prevención y readaptación social de Tlalnepantla y Sultepec, Mex., con la finalidad de hacer una evaluación de las condiciones de vida en esos establecimientos, así como la de verificar el respeto a los Derechos Humanos de la población interna por parte de los servidores públicos responsables de los

mismos. Los días primero de agosto y cinco de septiembre se visitó el centro de Tlalnepantla, y el de Sultepec los días tres y seis de septiembre del presente año, recabándose las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

El grupo de supervisores realizó inspección de los establecimientos y se entrevistó con internos, quienes externaron quejas sobre presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del personal de custodia y vigilancia, consistentes en maltratos físicos y verbales.

I. CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE TLALNEPANTLA

- a) Durante el recorrido los supervisores no pudieron entrevistar a un gran número de internos, por la presencia del personal de seguridad, sin embargo, se recibieron denuncias de internos segregados en el dormitorio IV, cubo I. Uno de ellos refirió que llevaba ocho días castigado; que el motivo fue que al realizar un cateo encontraron en su celda un fierro en forma de "punta"; que le informaron que su estancia en este cubo se iba a prolongar un mes; mencionó también haber sido golpeado por el custodio apodado "El Cuácharas" y por el de apellido Soria. Presenta escoriaciones dermoepidérmicas en la rodilla izquierda.
- b) Otro interno manifestó llevar 25 días segregado, y que al realizar su labor,

consistente en vender café, fue golpeado por los custodios "El Cuácharas", "El Sona" y un comandante de nombre Fermín Caballero.

- c) Un interno más llevaba, al momento de efectuar la visita, 45 días en el área de segregación, y afirmó haber sido golpeado por "El Cuácharas" con anterioridad.
- d) Durante el recorrido se acercó al grupo de supervisores un interno, quien afirmó haber sido golpeado por "El Cuácharas" porque, a decir de éste, el interno había golpeado a uno de sus familiares; lo anterior sucedió en la caseta de vigilancia del dormitorio IV. El interno mostró escoriaciones dermoepidérmicas en la región abdominal derecha; escoriaciones y hematomas en la cara interior del muslo derecho; refirió dolores en la región renal. Mencionó haber sido amenazado de ser golpeado por los custodios de cada turno en caso de denunciar el hecho. Asimismo, manifestó temor por su integridad física.
- e) Los custodios Jorge García Benítez "El Cuácharas", Alfredo Soria "El Sona", Juan Antonio González Trejo "El Nazi" y Fermín Caballero Vega "El Caballero", reiteradamente fueron señalados por la población interna como autores de maltrato.

2. CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE SULTEPEC

- a) Durante la visita los internos manifestaron que reciben maltrato físico y verbal de parte de los custodios: Angel Flores Cruz, Epitacio Santos

Zamudio, Guillermo Cruz García, Pascual Acuña Márquez y Juan Hernández Domínguez.

- b) De acuerdo al testimonio de un interno, que fue corroborado por otros internos, cinco días antes de la visita de supervisión fue golpeado con un garrote en la región glútea; los supervisores penitenciarios pudieron constatar la existencia de escoriaciones dermoepidérmicas en ambos glúteos. En su testimonio señaló como autores de las lesiones a los custodios Angel Flores Cruz, Epitacio Santos Zamudio, Guillermo Cruz García, Pascual Acuña Márquez y Juan Hernández Domínguez.

III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató las anomalías que han quedado referidas, y que constituyen la violación de las siguientes disposiciones legales:

De los Arts. 18 constitucional, 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y las reglas 27, 31 y 54 de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Art. 74 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, porque algunos custodios agreden y maltratan a los internos.

Del Art. 48, fracción V, del Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, así como las reglas 31 y 32 de la Organización de las Naciones Unidas, al agregarse a los internos por más de quince días y en condiciones insalubres

Por lo expuesto, y habiendo comprobado violación a los Derechos Humanos en perjuicio de los internos de los centros de prevención y readaptación social de Tlalnepantla y Sultepec, Mex., la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se giren instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social, para que se investiguen y determinen las faltas en que hayan incurrido los custodios del Centro de Readaptación Social del municipio de Tlalnepantla: Jorge García Benítez, Alfredo Soria, Juan Antonio González Trejo y Fermín Caballero Vega; así como los de Sultepec: Epitacio Santos Zamudio, Angel Flores Cruz, Guillermo Cruz García, Pascual Acuña Márquez y Juan Hernández Domínguez. En caso de ser procedente, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del fuero común respectivo.

SEGUNDA.- Que se giren instrucciones a la autoridad competente, para que los funcionarios implicados sean suspendidos

temporalmente de cualquier cargo dentro de los centros de prevención y readaptación social del Estado de México, a fin de facilitar la investigación recomendada

TERCERA.- Que se dispongan las medidas necesarias para garantizar el respeto a la integridad física de los internos.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 93/91

México, D. F., a 17 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso del C. JESUS MANUEL HIDALGO MEDINA

C. Lic. Salvador Neme Castillo,
Gobernador Constitucional del
Estado de Tabasco,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Jesús Manuel Hidalgo medina, y vistos los:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de octubre de 1990, el escrito del C. Jesús Manuel Hidalgo Medina, en el cual manifiesta diversas irregularidades con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, quien ordenó exclusivamente la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número 344, no así el marcado con el número 346, ambos ubicados en la calle de Fidencia, Col. Centro, en Villahermosa, Tab., que venía ocupando como casa habitación y bodega, respectivamente, hechos que denunció ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Dele-

gación, iniciándose la averiguación previa E-III-1735/988.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/90/TAB/996.

El 21 de noviembre de 1990, mediante oficio 2237/90, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como de la situación que guardaba la averiguación previa Núm. E-III-1735/988.

Con fecha 20 de diciembre de 1990 el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación al oficio de petición de informes y remitió a la Comisión Nacional copia de las actuaciones que obran en la averiguación previa de referencia, misma que con fecha 25 de mayo de 1989 se envió al archivo, en virtud de no haberse probado hecho delictivo alguno.

De la información proporcionada se desprende lo siguiente:

1. Con fecha primero de diciembre de 1987, el Sr. Antonio Orama Rodríguez demandó ante el Juez Tercero de lo Civil, en vía sumaria civil, al C. Jesús Hidalgo Medina, entre otras, las siguientes prestaciones: *la desocupación y entrega de la casa marcada con el número 344 de la calle de Fidencia, en Villahermosa, Tab., que ocupaba el segundo de los nombrados, en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, según se*

desprende del escrito de demanda inicial presentado por el Sr. Oramas Rodríguez.

- 2.- Seguidos los trámites de Ley y desarrollado el procedimiento correspondiente, con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de lo Civil dictó sentencia, condenado al demandado Jesús Manuel Hidalgo Medina a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el número 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad.
- 3.- Con fecha 24 de marzo de 1988 se notificó la sentencia al Sr. Hidalgo Medina, misma que causó ejecutoria y, no habiéndose respetado el término señalado para la desocupación y entrega del inmueble mencionado, el 9 de mayo de 1988, siendo las 6:00 A. M., se constituyeron en el inmueble de referencia el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, C. José Luis Pérez, así como el C. Antonio Oramas Rodríguez y los CC. agentes de la Policía y Transito en el Estado José de los Santos Cruz, Carlos Alvarez de la Cruz y Gregorio Acuña Hernández, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida.

El Acta levantada en la diligencia de lanzamiento por el Actuario, en la parte conducente señala: "...En uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que la casa marcada con el Núm. 344 es la misma casa que ahora aparece como dos casas, o sea 344 y 346, siendo la marcada ahora 346 el garaje de la casa 344, como lo acredita con la escritura No. 1681 pasada ante la fe del Notario Público No. 16..."

En la misma acta, el Sr. Hidalgo Medina manifiesta que: "...La casa enumerada con el Núm. 346 de la calle de Fidencia de esta ciudad no tiene absolutamente nada que ver; que la casa que le arrendó el Sr. Antonio Oramas es la marcada con el No. 344..."

Por su parte, el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil asentó que: "...da fe de que efectivamente la bodega pertenece a la casa marcada con el número 344, ya que doy fe que tiene acceso por la parte trasera; que el demandado, Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina, abrió la puerta de la bodega que es una accesoria de la casa marcada con el No. 344; y se puede ver que es una bodega llena de paquetes de pañales desechables. Dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve que es la misma casa habitación".

- 4.- Con motivo de la diligencia de lanzamiento de la casa marcada con el número 346, el Sr. Hidalgo Medina se presentó, el 15 de julio de 1988, acompañado de un escrito de fecha 14 del mismo mes y año, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación, Lic. Nicolás Bautista Ovando, en Villahermosa, Tab., denunciando hechos presumiblemente de carácter delictuoso cometidos en su agravio y en contra de los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez, titular del Juzgado Tercero de lo Civil y Actuario adscrito al mismo Juzgado, respectivamente, iniciándose la averiguación previa número E-III-1735/988.

Al momento de rendir su declaración, el Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina ratificó en todas sus partes el escrito de fecha 14 de julio de 1988, en el cual, independientemente de las irregularidades procesales que señala se produjeron durante el juicio de terminación del contrato de arrendamiento, manifiesta claramente que en la diligencia de lanzamiento el Actuario adscrito al Juzgado se extralimitó al ordenar *motu proprio* la desocupación de la casa marcada con el número 346 de la multicitada calle de Fidencia, siendo que la misma no fue objeto de la *litis* planteada, ni tampoco de la sentencia dictada en el caso, lo cual se tradujo en una serie de daños y perjuicios cometidos en su agravio, toda vez que el citado inmueble funcionaba como bodega de artículos farmacéuticos y pañales desechables que obraban en cantidad bastante en el interior de la citada bodega, que tiene como razón social "Centro de Distribución Jelizan", según lo demuestra con las facturas números 011, 022, 024 y 025, de fechas 10 de marzo, 11, 20 y 22 de abril, todas de 1988.

- 5.- De las constancias que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988 se desprende que las únicas actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación fueron las declaraciones de los testigos presentados por el Sr. Hidalgo Medina, de nombres María Isabel Contreras Arias e Iván Jesús Bravata Castillo, empleada de la negociación y vecino de la colonia, respectivamente. En consecuencia, con fe-

cha 14 de agosto de 1988 remitió al Procurador General de Justicia del Estado, las diligencias de la averiguación previa, para los fines y efectos legales a que hubiera lugar.

Con fecha 15 de agosto de 1988 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Oscar Hernández Carbonel, tuvo por recibida la indagatoria y determinó su archivo con fecha 20 de enero de 1989.

Con fecha 17 de mayo de 1989 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado Lic. Wilberth Damián Moscoso, basándose en las diligencias practicadas y en los razonamientos expuestos por su similar, confirmó el archivo de la indagatoria, siendo ratificada tal determinación y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal por el Procurador de Justicia del Estado, Lic. Armando Meló Abarrategui, con fecha 25 de mayo de 1989.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- La sentencia de fecha 22 de marzo de 1988, dictada por el Juez Tercero de lo Civil, y por virtud de la cual se ordena la desocupación y entrega exclusivamente de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia en Villahermosa, Tab., en un término de 5 días contados a partir de su notificación. Dicha sentencia causó ejecutoria.

Los puntos resolutivos tercero y cuarto de la referida resolución a la letra dicen:

TERCERO.- Siendo procedente la demanda, se declara la terminación del Contrato de Arrendamiento, celebrado en forma verbal, por virtud de la demanda de desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esta ciudad...

CUARTO.- En consecuencia del resolutive anterior se condena al demandado JESUS MANUEL HIDALGO MEDINA, a la desocupación y entrega del inmueble mencionado y que viene ocupando como inquilino, lo cual deberá ser dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia.

- 2.- Cédula de Notificación de fecha 24 de marzo de 1988, suscrita por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, por virtud de la cual se hace del conocimiento del Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina, la resolución dictada en el expediente 262/987, que ordena la desocupación y entrega de la casa marcada con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad.
- 3.- El acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento por el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil, C. José Luis Pérez, en la cual se aprecian los razonamientos subjetivos carentes de sustentación jurídica que lo llevaron a extralimitarse en el cumplimiento de la sentencia referida.
- 4.- El oficio 01379, de fecha 20 de diciembre de 1990, suscrito por el Pro-

curador General de Justicia del Estado de Tabasco, Lic. Armando Meló Abarrategui, por virtud del cual remite a esta Comisión Nacional copias de las actuaciones que obran en la averiguación previa Núm. E-III-1735/988, al mismo tiempo que informa que con fecha 25 de mayo de 1989 se acordó su archivo.

- 5.- Las diligencias practicadas en la Averiguación previa, fundamentalmente el acuerdo o determinación de archivo y su conformación, así como los razonamientos en que se basaron para llegar a tal resolución.
- 6 - Documento de fecha 21 de agosto de 1991, expedido por la Subdirección de Planeación, dependiente de la Dirección de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, a través de su Departamento de Nomenclatura, del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Villahermosa, Tab., y en el cual se hace constar que el número oficial de la casa habitación referida es el 344, y que el número 346 corresponde a la bodega existente propiedad de la Sra. Elsa Priego Ramos. Dichos números oficiales se encuentran vigentes desde el 23 de marzo de 1985; es decir, están vigentes con antelación a los hechos constitutivos de la queja.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 22 de marzo de 1988 el Juez Tercero de lo Civil del Estado de Tabasco, Lic. Julio César Buendía Cadena, dentro del juicio sumario civil 262/987, condenó al Sr. Jesús Manuel Hidalgo

Medina a la desocupación y entrega del inmueble marcado con el Núm. 344 de la calle de Fidencia de esa ciudad, habiéndose notificado tal resolución el día 24 de marzo de 1988.

EL 9 de mayo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, tanto de la casa antes mencionada como de la bodega marcada con el número 346.

El 15 de julio de 1988 el Sr. Hidalgo Medina presentó denuncia por hechos presumiblemente de carácter delictuoso ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Quinta Delegación de esa ciudad, Lic. Nicolás Bautista Ovando.

Con fechas 20 de enero y 24 de mayo de 1989, los CC. Oscar Hernández Cabonell y Wilberth Damián Moscoso, Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, determinaron y confirmaron el archivo de la indagatoria, respectivamente.

Con fecha 25 de mayo de 1989 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Armando Meló Abarrategui, ratificó tal determinación, es decir, el no ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez

IV.- OBSERVACIONES

En relación con la diligencia de lanzamiento de los inmuebles marcados con los Núms. 344 y 346 de la calle de Fidencia, resulta particularmente importante destacar que el Actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil se extralimitó en el cumplimiento de la sentencia de fecha 22

de marzo de 1988, que ordenó la desocupación y entrega *exclusivamente* de la casa marcada con el Núm. 344, por las siguientes razones:

1. Independientemente de las irregularidades procesales que se produjeron durante el desarrollo del juicio sumario de terminación del contrato de arrendamiento verbal, la resolución resulta clara por cuanto se refiere *únicamente* a la casa marcada con el Núm. 344, no así al 346; es decir, de los considerandos de la sentencia se desprende claramente la referencia *únicamente y exclusivamente* al primero de los inmuebles mencionados.
2. Adicionalmente, el Actuario Judicial, basándose en los razonamientos expuestos por el Sr. Oramas Rodríguez en el acta levantada con motivo de la diligencia de lanzamiento, en el sentido de que la bodega marcada con el Núm. 346 tiene acceso "por la parte trasera" a la casa marcada con el número 344, y que "dicha accesoria tiene comunicación directa con la casa, por lo que se ve que es la misma casa-habitación", según se demuestra con la escritura pública Núm. 1681, presentada por el Sr. Oramas Rodríguez.

El hecho de que exista una escritura pública que ampare la propiedad de un inmueble determinado no significa que parte del mismo o su totalidad se encuentre sujeto a otras modalidades jurídicas. En este caso, si bien es cierto que el Sr. Oramas Rodríguez ampara o puede amparar la totalidad de la propiedad, incluidas la casa-habitación y la bodega, también lo es que pueden estar sujetos a modalidades jurídicas diversas. En efecto, en el caso concreto, la casa marcada

con el Núm. 334 fue objeto de contrato de arrendamiento verbal, mismo que se dio por terminado en virtud de la sentencia referida. Por su parte, la bodega marcada con el número 346 no fue materia de la *litis* planteada, ni tampoco de la sentencia mencionada.

3. Por tanto, al ordenar *motu proprio* la desocupación del inmueble marcado con el número 346, el Actuario Judicial incurrió en la responsabilidad por el exceso en el cumplimiento de la resolución judicial.

Por cuanto a la indagatoria integrada con motivo de la denuncia de los hechos expuestos y su indebido envío al archivo, es necesario precisar lo siguiente:

1. La sola declaración de los testigos presentados por el Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina no resulta suficiente para determinar el archivo de la indagatoria, toda vez que los servidores públicos que intervinieron en su integración debieron practicar otras diligencias, tales como: la inspección ocular, la solicitud al H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, a efecto de que precisara sobre la nomenclatura oficial de los inmuebles mencionados, etc. Sin lugar a dudas, dichas diligencias resultaban necesarias para la adecuada integración y resolución de la averiguación previa mencionada.
2. Resulta ilógico que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Oscar Hernández Carbonell, esgrima como único argumento para su resolución de archivo el que el recurso de apelación hecho valer por el Sr.

Hidalgo Medina en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil, mismo que se previno a efecto de que aclarase qué resolución se apelaba, no se realizó conforme a Derecho. El Agente del Ministerio Público Auxiliar en ningún momento consideró el punto central de la denuncia, es decir, el desalojo del inmueble marcado con el Núm. 346.

3. Es también inconsistente el hecho de que el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Wilberth Damián Moscoso, al recibir la indagatoria el 17 de mayo de 1988, basándose en el argumento de su similar y sin referirse al fondo del asunto, haya confirmado el archivo de la indagatoria y, por tanto, el no ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Julio César Buendía Cadená y José Luis Pérez Trejo, Titular y Actuario del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente, máxime que la cédula de notificación de la sentencia se refiere exclusivamente al inmueble marcado con el número 344.

De lo expuesto y, tomando en cuenta las evidencias que quedaron establecidas, se desprende claramente la responsabilidad de los CC, Oscar Hernández Carbonell y Wilberth Damián Moscoso, Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado, por no haber practicado las diligencias necesarias para la adecuada integración de la Averiguación Previa y por su indebido envío al archivo, violándose con ello los Derechos Humanos del Sr. Jesús Manuel Hidalgo Medina. Por tanto, esta Co

misión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted Sr. Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se rescate del archivo la averiguación previa Núm. E/III/1735/988, prosiguiendo la investigación de los hechos a que se contrae la presente Recomendación. Se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su caso, se determine la pregunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los CC. Julio César Buendía Cadena y José Luis Pérez, Titular y Actuario Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil, respectivamente.

SEGUNDA.- Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los CC. Agentes de Justicia del Estado, Lics. Oscar Hernández Carbonell y Wilberth Damián Moscoso y demás servidores públicos que intervinieron en la integración

de la averiguación previa referida, por su indebido envío al archivo, y aplicar las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 94/91

México, D. F., 22 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. PABLO GOMEZ ALVAREZ, REGINO GOMEZ MARTIN DEL CAMPO Y OTROS

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito del 23 de enero de 1991, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de enero del mismo año, los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo denunciaron hechos que a su juicio constituyen violaciones a sus Derechos Humanos de los cuales señalan como responsables a diversos agentes de la Policía Judicial Federal.

Señalaron los quejosos que el día 12 de septiembre de 1989, entre las 22:30 y 24:00 horas, fueron detenidos dentro de su domicilio particular, en la calle de Procuradores No. 3255, Col. Hermosa Provincia, en Guadalajara, Jal., por elemen-

tos de la Policía Judicial Federal, quienes en forma violenta entraron en su domicilio, destrozando la puerta a golpes; que en ese momento se encontraba el quejoso Pablo Gómez Álvarez en compañía de una menor de cuatro años y de su hijo Regino Gómez Martín del Campo, al tiempo en que ingresaron los susodichos elementos de la Policía Judicial Federal y lo golpearon en sus órganos genitales, misma situación que ocurrió con el quejoso Regino Gómez Martín del Campo, a quien sacaron los referidos agentes a base de golpes del inmueble, para después ser conducidos al domicilio de las oficinas de la Policía Judicial Federal.

Que en dicho lugar fueron detenidos e incomunicados durante un lapso de 6 días, en los lugares que ocupan los separos de la Policía Judicial Federal y Agencia del Ministerio Público Federal, toda vez que hasta el día 18 de septiembre de 1989 se les puso a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, contraviniendo así lo dispuesto por el Art. 107, fracción XVIII, de la Constitución General de la República.

Mediante oficio Núm. 1247, de fecha 19 de febrero de 1991, esta comisión Nacional solicitó al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República un informe sobre los actos que constituyen la queja, así como todo aquello que se creyera indispensable para valorar debidamente los hechos imputados, información que nos fue obsequiada a través del oficio Núm. 033/91, de fecha 28 de febrero de 1991, a la que se anexaron los datos

relativos de la averiguación previa Núm. 2516/89.

Asimismo, mediante oficio Núm. 5793, de fecha primero de julio de 1991, dirigido al Director del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., se le solicitó remitir a esta Comisión Nacional copia del resultado del examen médico y lesiones practicado a los quejosos Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, así como a sus coacusados Francisco Amezcua Cervantes, Jesús Camacho Quezada, Victorio Bañuelos Ibarra, Amado Sanchez Zavala, Benito Pañoles Alzaga, Francisco Javier Hernández Gutiérrez, Manuel Ramírez Villanueva, Alfredo Valencia Ramos y Ramón Rosas Castañeda, al momento de ingresar a ese Centro Penitenciario el 18 de septiembre de 1989. Con fecha 24 de julio de 1991, mediante oficio número 1422/91, el Director General del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., Lic. J. Armando Yáñez Navarro, dio contestación a nuestra solicitud, proporcionando la información requerida.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal manifestaron que los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo fueron detenidos el día 13 de septiembre de 1989, cuando se encontraban afuera de su domicilio, lugar donde, al ser interceptados y asegurados por los mencionados agentes policiacos, les indicaron que tenían conocimiento de sus actividades relacionadas con el narcotráfico, a lo cual contestaron que efectivamente pensaban realizar una compra-venta de marihuana, motivo por el cual se procedió a su traslado a las oficinas de dicha corporación policiaca, asegurándose 421 kilos de

marihuana, así como diversas armas y vehículos.

Que posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 1989, los quejosos y sus coacusados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jesús Luis Orozco Martínez, ante quien ratificaron todo lo declarado inicialmente en las oficinas de la Policía Judicial Federal, ordenándose la práctica de los exámenes médicos relativos a su estado físico y de toxicomanía, así como a las pruebas periciales en química y balística, dándose fe ministerial de la hierba, armas y vehículos asegurados.

El Agente del Ministerio Público Federal, el día 18 de septiembre de 1989, resolvió ejercitar la acción penal en contra de Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, como presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de tráfico de marihuana, así como de sus coacusados, a quienes se consignó por otras modalidades relacionadas con el mismo delito, poniéndolos a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante el oficio Núm. 45085, de fecha 18 de septiembre de 1989, en el Reclusorio Preventivo de dicha Entidad Federativa, sitio en el que se procedió a la práctica de los exámenes médicos de los referidos ingresados, por conducto de la Dra. Lucía Gómez Obledo.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A) El oficio Núm. 1803, de fecha 14 de septiembre de 1989, a través del cual se rinde el parte informativo de los elementos aprehensores de la Poli-

cía Judicial Federal, Francisco Javier Zapata Pérez (placa 3012); Margarito Herrera Ramírez (placa 3163); David Meza Álvarez (placa 3018); Juan Manuel Castañeda García (placa 3539); Raymundo Castañeda García (placa 3541); Héctor Espinoza (placa 3566) y Adalberto Jaime Mazón Mendoza, dirigido al Lic. Antonio García Torres, Agente del Ministerio Público Federal, Delegado del Tercer Circuito de la Procuraduría General de la República.

- B) Actas de Policía Judicial Federal fechadas el 14 de septiembre de 1989, conteniendo las declaraciones de los Sres. Regino Gómez Martín del Campo y Pablo Gómez Álvarez, así como de sus demás coacusados.
- C) El oficio Núm. 2131, de fecha 15 de septiembre de 1989, mediante el cual se informa al Director General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos del Inicio y radicación de la averiguación previa Núm. 2516/89.
- D) Dictamen médico oficial de fecha 15 de septiembre de 1989, suscrito por los médicos Jorge García García y Carlos de León López, de cuyo contenido se desprende que los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, entre otros de sus coacusados, no presentaron huellas de lesiones físicas ni signos de intoxicación.
- E) Las declaraciones en acta de Policía Judicial de Regino Gómez Martín del Campo y de Pablo Gómez Álvarez, de fecha 16 de septiembre de 1989, ratificadas ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jesús Luis Orozco Martínez.
- F) El acuerdo de consignación de fecha 18 de septiembre de 1989, mediante el cual se resuelve enviar al Juez de Distrito en Materia Penal en Turno la averiguación previa número 2516/89, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente, tanto a los quejosos Pablo Gómez Álvarez y Regino Martín del Campo, como a sus coacusados Francisco Amezcua Cervantes, Manuel Ramírez Villanueva, Jesús Camacho Quezada, Víctor o Victorio Bañuelos Ibarra, Amado Sánchez Zavalza, Benito Palos Alzaga, Alfredo Valencia Ramos, Ramón Rosas Castañeda y Francisco Javier Hernández Gutiérrez.
- G) El oficio Núm. 45085, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco de fecha 18 de septiembre de 1989, mediante el cual el Lic. Espiridión Medina García le comunica el ingreso al Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana en Guadalajara, Jal., de los presuntos responsables de delito contra la salud, a los que se hace referencia en el inciso que antecede.
- H) Los exámenes médicos oficiales, practicados a los quejosos Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, así como a sus coacusados, de fecha 18 de septiembre de 1989, realizados por la Dra. Lucía Gómez Obledo, y enviados al Director General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jal., por el Coordinador General Médico de dicho centro, Dr. Sergio M. Flores Santillán, el 20 de septiembre de ese

mismo año, de cuyo contenido se desprende que:

- a) Regino Gómez Martín del Campo presentó "...hematomas al parecer producidos por agente contundente, localizados en ambas muñecas en forma circular."
- b) Pablo Gómez Álvarez presentó "...hematomas al parecer producidos por agentes contundentes, localizados en:
 - 1. Codo derecho, de 4 centímetros de diámetro;
 - 2. Mesogastrio, de 4 por 2 centímetros;
 - 3. rodilla derecha, de 3 por 1 centímetro aproximadamente"
- c) Francisco Amezcua Cervantes presentó "...hematomas al parecer producidos por agentes contundentes, localizados en:
 - 1. Región pectoral izquierdo, de 15 por 19 centímetros aproximadamente;
 - 2. Costado derecho, de 10 por 5 centímetros aproximadamente;
 - 3. Tórax posterior, en número de 6, de 9 por 4 la mayor y de 3 por 1 la menor;
 - 4. Esconaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente, localizados en el dorso de la nariz".
- d) Jesús Camacho Quezada presentó "...hematomas producidas al parecer por agente contundente localizados en:
 - 1. Hipocondrio izquierdo, de 2 centímetros de diámetro aproximadamente;
 - 2. Flanco derecho, de 4 por 2 centímetros aproximadamente;
 - 3. Dorso de pie derecho, de 3 por 2 centímetros aproximadamente."
- e) Victorio Bañuelos Ibarra presentó "...hematomas al parecer producidos por agente contundente, localizados en:
 - 1. Ambas regiones pectorales, de 2 centímetros de diámetro aproximadamente;
 - 2. Región periovicular izquierda;
 - 3. Párpado inferior derecho, de 2 por 1 centímetro aproximadamente, región retro oricular izquierdo y pabellón ocular;
 - 4. Cara lateral izquierda del cuello, de 20 por 15 centímetros aproximadamente;
 - 5. Región lateral del cuello, de 20 por 15 centímetros aproximadamente;
 - 6. Codo derecho, de 10 por 7 centímetros aproximadamente;
 - 7. Brazo izquierdo, de 5 centímetros de diámetro aproximadamente;

8. Cara anterior del brazo izquierdo, de 1 centímetro de diámetro;
 9. Cara lateral del tercio superior del muslo derecho, en número de 2, de 4 y 3 centímetros;
 10. Cara lateral de rodilla derecha, de 12 por 7 centímetros aproximadamente;
 11. Tercio superior de pierna derecha, de 7 por 4 centímetros aproximadamente;
 12. Cara interna de rodilla derecha, de 6 centímetros de diámetro, de 7 por 3 centímetros aproximadamente;
 13. Cara interior rodilla derecha, de 6 centímetros de diámetro;
 14. Cara lateral de muslo izquierdo, de 4 centímetros aproximadamente;
- f) Amado Sánchez Zavalza presentó: "...hematomas al parecer producidos por agente contundente localizados en hombro derecho, de 10 por 5 centímetros aproximadamente.
1. Costado derecho, de 12 por 4 centímetros aproximadamente;
 2. Flanco derecho, de 10 por 5 centímetros aproximadamente;
 3. Pectoral izquierdo, de 7 por 5 centímetros aproximadamente;
 4. Región superior muñeca izquierda, de 7 por 5 centímetros aproximadamente;
5. Tórax posterior, en número de 9, de 12 por 3 centímetros el mayor y de 5 por 3 centímetros la menor,
 6. Cara posterior del brazo izquierdo, de 3 centímetros de diámetro aproximadamente;
 7. Codo izquierdo, de 4 centímetros de diámetro aproximadamente,
 8. Codo derecho, de 10 por 5 centímetros aproximadamente;
 9. Cara anterior del muslo derecho, de 3 centímetros de diámetro aproximadamente".
- g) Benito Palos Alzaga presentó: "...hematomas al parecer producidos por agente contundente, localizados:
1. Región intraauricular derecha, de 3 centímetros de diámetro aproximadamente;
 2. Hipocondrio derecho, de 6 por 3 centímetros aproximadamente;
 3. Tórax posterior, en número de 5, de 7 por 5 el mayor y de 3 por 1 centímetro el menor;
 4. Hombro izquierdo, de 20 por 15 centímetros aproximadamente;
 5. Cara interna del codo derecho, de 5 por 3 centímetros aproximadamente;
 6. Cara interna del brazo izquierdo, de 2 centímetros aproximadamente;

7. Nalga izquierda, de 10 por 6 centímetros aproximadamente."

h) Francisco Javier Hernández Gutiérrez presentó:

"1. Hematoma al parecer producido por agente contundente, localizado en la región externa, de 10 por 4 centímetros aproximadamente.

2. Tórax posterior, en número de 2, de 7 por 5 centímetros aproximadamente".

i) Alfredo Valencia Ramos presentó:

"1. Equimosis producidas al parecer por agente contundente, localizados en la región occipital, de 3 centímetros de diámetro aproximadamente.

2. Equimosis localizado en la cara interna del antebrazo izquierdo, de 3 por 1 centímetros aproximadamente."

j) Ramón Rosas Castañeda no presentó huellas de lesiones.

k) Manuel Villaseñor (Villanueva) no presentó huellas de lesiones.

Los exámenes médicos practicados por la Dra. Lucía Gómez Obledo, avalados por el Coordinador General Médico del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., Dr. Sergio Flores Santillán, determinan en su parte final, al referirse al grado de evolución de las lesiones presentadas por los examinados, que éstas tienen una evolu-

ción de más de 72 horas de haberse producido, a excepción de las presentadas por el Sr. Pablo Gómez Álvarez, el cual, al ser evaluado por la citada facultativa, presentó lesiones que tenían un grado de evolución menor de 72 horas.

l) Las declaraciones preparatorias de los quejosos y coacusados, de fecha 18 de septiembre de 1989, de cuyo contenido se desprende la fe judicial de lesiones practicado por el personal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco a Pablo Gómez Álvarez, quien presentó: "... herida en forma de lla-ga de medio centímetro de diámetro, rodeada de equimosis en la parte media y anterior a la nariz;... escoriaciones parcialmente cubiertas con costras a manera de ulceraciones en el lóbulo de oreja derecha; equimosis de 3 por 4 centímetros de color violáceo por debajo de la mama derecha; por abajo y afuera de la anterior presenta equimosis de 4 centímetros de diámetro; por arriba de la cresta ilíaca presenta equimosis ver-dosa de 4 centímetros de diámetro; presenta tumoración en región testicular de lado derecho, de 15 centímetros de diámetro, la cual se encuentra situada aparte de la zona mencionada por debajo de una cicatriz abdominal; presenta equimosis en número de 4 en la parte interna superior del muslo, de un diámetro aproximado de 3 centímetros".

J) Dictamen médico particular de fecha 20 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Arturo Juan García Madrid, en cuyo texto se señala que con tal fecha se practicó examen médico a:

1. Pablo Gómez Álvarez, el que a la "...exploración se aprecian 2 hematomas de un diámetro aproximado de 3 centímetros cada uno, localizados en ambos parietales, ...presenta una pequeña ulceración en la parte media y anterior de la nariz, rodeada de equimosis de color rojo-viol dice violáceo;... presenta equimosis violácea por abajo de la tetilla derecha y de un diámetro aproximado de 6 centímetros; por debajo de la tetilla izquierda presenta equimosis violácea y verdosa, con escoriaciones dermoepidérmicas y de un diámetro aproximado de 3 centímetros; manifiesta dolorimiento en la totalidad del abdomen, donde se aprecian pequeñas equimosis amarillentas y de un diámetro aproximado de 1 centímetro cada una; manifiesta dolor a nivel de ambas zonas renales, donde presenta dos zonas de equimosis verdosa y de una coloración verde violácea al centro, de un diámetro aproximado de 4 centímetros cada una;... se aprecia gran hernia en la región inguinal derecha, con un tamaño aproximado de 15 centímetros, dolorosa a la palpación y a la cual se logra reducir el acto exploratorio, pero al indicarle que haga un pequeño esfuerzo abdominal de nueva cuenta aparece; esa bola, le empezó a salir posteriormente a los golpes con los pies que recibió... presenta edema en los testículos con dolor... presenta escoriaciones dermoepidérmicas de un diámetro aproximado de 2 centímetros en ambos codos; presenta escoriaciones dermoepidérmicas en la parte media y anterior de las rodillas, parcialmente cubierta por costras y de un diámetro aproximado de 3 centímetros... Las lesiones que presenta Pablo Gómez Álvarez y que se constataron... tienen una evolución de seis a ocho días a la fecha en que se le examinó, y como secuelas presenta cefalea postraumática, otitis no supurada, rinitis irritativa, hernia inguinal derecha postraumática y signos y síntomas del síndrome de politraumatizado."

2. Francisco Amezcua Cervantes presenta: "pequeña ulceración con escoriaciones dermoepidérmicas en la parte anterior y tercio medio de la nariz, de una superficie aproximada de tres centímetros por centímetro y medio, parcialmente cubierta por costra; presenta equimosis de color verdoso de tres centímetros de diámetro aproximado, localizada en el pómulos derecho y que toma el párpado inferior... presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas en la región pectoral del lado izquierdo, de color violáceo y de un diámetro aproximado de doce centímetros; presenta equimosis por arriba de la tetilla derecha, de color verde amarillento y de un diámetro aproximado de seis centímetros; presenta equimosis verde/amarillenta de cuatro centímetros de diámetro aproximado, localizada en la parte anterior del hombro derecho; por debajo del reborde costal derecho presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas de

color verde violáceo, de una superficie aproximada de trece por cinco centímetros; por debajo del homóplato izquierdo presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas, de color violáceo y en un número de tres, con una superficie aproximada de ocho centímetros por tres centímetros cada una; presenta equimosis oblicua de color verdoso y de una superficie aproximada de doce centímetros por cuatro centímetros, localizada en el homóplato derecho; presenta equimosis por arriba de la fosa renal derecha, de color verde amarillento y de un diámetro aproximado de siete centímetros; presenta equimosis por arriba de la fosa renal izquierda de color verdoso y de un diámetro aproximado de cuatro centímetros;... Las lesiones descritas anteriormente... tienen una evolución de seis a ocho días a la fecha en que se le examinó y presenta como secuelas de cefalea postraumática con signos y síntomas de conmoción cerebral, otitis no supurada y síntomas del síndrome de politraumatizado."

3. Manuel Ramírez Villanueva presentó: "... equimosis amarillenta en número de dos, localizadas en ambos homóplatos y de un diámetro aproximado de cuatro centímetros; manifiesta dolor en todo el abdomen, donde se aprecian incontables zonas equimóticas de un centímetro de diámetro aproximadamente cada una y de una coloración amarillenta tenue, y a la palpación superficial se despierta dolor en la totalidad del abdo-

men; manifiesta dolor y dos zonas de equimosis de un diámetro aproximado de cuatro centímetros de color amarillento, localizadas en ambas zonas renales; presenta dolor testicular,... presenta insomnio marcado, nerviosismo y cefalea postraumática en la totalidad del cráneo... Las lesiones descritas anteriormente... tienen una evolución de seis a ocho días a la fecha que se le examinó."

4. Francisco Javier Hernández Gutiérrez presenta: "...a la palpación del cráneo se aprecian seis hematomas de un diámetro aproximado de dos centímetros cada uno y dolorosos a la palpación superficial, localizados en número de tres en la región occipital, dos en la región parietal (sic), parieto-temporal y uno en la región temporal derecha, el de la región occipital que se encuentra en la parte media es sumamente doloroso a la palpación; presenta escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos y situadas a los lados de los huesos propios de la nariz, de color violáceo, parcialmente cubiertas con costra, de un diámetro aproximado de centímetro y medio cada una; ...entre ambos pectorales presenta equimosis de color verdosa, con escoriaciones dermoepidérmicas, y de una superficie aproximada de trece centímetros por cuatro centímetros; por arriba de la cicatriz umbilical presenta equimosis de un diámetro aproximado de seis centímetros y de color verdoso, además de que a la palpación superficial se despierta dolor en la

totalidad del abdomen; a nivel de la escápula izquierda presenta zona equimótica de ocho centímetros de diámetro aproximadamente y de una coloración verde-violácea; presenta equimosis de un diámetro aproximado de diez centímetros y de coloración verdosa, localizada en la escápula derecha; presenta dolor en los testículos... en la parte superior de ambos muslos y en su cara interna presenta dos equimosis de tres centímetros cada una; presenta escoriaciones dermoepidérmicas en la rodilla derecha parcialmente cubiertas con costra y de un diámetro aproximado de tres centímetros. Las lesiones descritas anteriormente tienen una evolución aproximada de seis a ocho días a la fecha en que se le examinó, y como secuelas presenta rinitis irritativa, cefalea postraumática y signos y síntomas del síndrome de politraumatizado."

5. Amado Sánchez Zavalza presenta: "... seis hematomas en el cráneo, de un diámetro aproximado de dos centímetros cada uno, localizados dos en la región temporal izquierda, uno en cada parietal en su parte media y dos en la región occipital ... presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas en la parte anterior del hombro derecho de ocho centímetros de diámetro aproximado y de una coloración violácea y verdosa; presenta equimosis por arriba de la tetilla izquierda en la región mamaria, de color verdosa y de una superficie aproximada de diez centíme-

tros por seis centímetros; presenta equimosis violácea de una superficie aproximada de ocho por cuatro centímetros y localizada por debajo de la anteriormente descrita; presenta amplia zona de equimosis, localizada por debajo del hueco de la axila del lado derecho, de una superficie aproximada de catorce por cinco centímetros y de una coloración verde violácea; en la parte media y derecha del abdomen presenta equimosis de color violáceo y de un diámetro aproximado de siete centímetros; en la parte posterior del hombro izquierdo presenta equimosis verdosa y violácea en su alrededor y con un diámetro aproximado de seis centímetros, por fuera de la descrita anteriormente presenta otra equimosis de iguales características; por debajo y tomando la escápula izquierda presenta equimosis de una superficie aproximada de ocho por cinco centímetros, de una coloración verdosa; entre ambos homóplatos y sobre la región vertebral presenta equimosis verdosa y violácea de una superficie aproximada de ocho por seis centímetros; al lado izquierdo de la anterior presenta otra zona equimótica de iguales características; en el borde inferior del homóplato derecho presenta equimosis oblicua de adentro hacia fuera verdosa, de una superficie aproximada de trece por dos centímetros; en la parte posterior y a nivel del reborde costal presenta equimosis en el lado izquierdo, de un diámetro aproximado de seis centímetros y de una

coloración violácea en el centro y verdosa a su alrededor, a nivel de la fosa renal derecha presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas, en forma oblicua de dentro hacia fuera, de color verdoso y de una superficie aproximada de doce por tres centímetros; presenta dos zonas de equimosis de una coloración verdosa en las partes internas de ambos codos y de una superficie aproximada de diez por seis centímetros cada una ...presenta dos zonas de equimosis en la parte superior y anterior de ambos muslos, de un diámetro aproximado de cuatro centímetros cada una y de una coloración violácea; por detrás del lado izquierdo presenta equimosis de un diámetro aproximado de nueve centímetros y de color violáceo, que se extiende hacia el glúteo izquierdo... Las lesiones descritas anteriormente... tienen una evolución de seis a ocho días, a la fecha en que se le examinó, presenta como secuelas: otitis izquierda supurada, cefalea post-traumática, rinitis irritativa y signos y síntomas del síndrome de politraumatizado"

- K) Careo constitucional practicado el día 4 de enero de 1990 entre el coacusado Victorio Bañuelos Ibarra y el agente aprehensor Héctor Espinoza, de cuyo contenido se desprende que el detenido manifestó: "... que en el momento de la investigación su careado fue una de las personas que lo agredió físicamente..."
- L) Careo procesal practicado el día 2 de abril de 1990, entre el coacusado Victorio Bañuelos Ibarra y el testigo de

cargo, agente aprehensor Reynaldo Castañeda García, de cuya declaración del primero se desglosa: "... Todo lo que está diciendo es mentira y todo lo que supuestamente dije y declaré fue por los golpes que me dieron, tal y como lo narro en mi declaración preparatoria, por lo que identifiqué plenamente a mi careado como una de las personas que me torturaron y me golpearon; además fue el que me vendó los ojos."

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de septiembre de 1989 el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco resolvió, en la causa penal número 258/89, la situación jurídica de los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, así como de sus demás coacusados, decretándose formal prisión por su presunta responsabilidad en el delito contra la salud en su modalidad de tráfico de marihuana.

Una vez agotada la etapa probatoria, dentro de la causa penal aludida, con fecha 28 de febrero de 1991 se dio vista al Ministerio Público Federal, a fin de que procediera a formular las conclusiones que a su representación conviniera y en las cuales apoyaba la acción penal entablada en contra de lo Sres. Pablo Gómez Álvarez, Regino Gómez Martín del Campo y demás coacusados; encontrándose actualmente pendiente en cuanto al fondo su resolución definitiva.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis practicado y de las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos

Humanos se allegó, se concluye que efectivamente a los Sres. Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, así como a sus demás coacusados, les fueron violados sus Derechos Humanos, por las razones siguientes:

Según el parte de Policía Judicial Federal, los quejosos fueron detenidos el día 13 de septiembre de 1989, sin que en dicho parte se haga referencia a lesiones o alteraciones de salud que en el momento de su detención hubieran presentado los presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, existen los certificados médicos expedidos por los legistas Jorge García García y Carlos de León López, de fecha 15 de septiembre de 1989, en los que señalan al Agente Investigador del Ministerio Público Federal que ninguno de los detenidos presentó lesiones, a excepción de los Sres. Jesús Camacho Quezada y Victorio Bañuelos Ibarra, los cuales presentaron lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; sin embargo, tres días después, el 18 de septiembre de 1989, día en el cual fueron consignados, la Dra. Lucía Gómez Obledo, adscrita a los servicios médicos del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, certificó que los quejosos y sus coacusados presentaban lesiones en un número considerable en diversas partes del cuerpo, las cuales tenían en su mayoría más de 72 horas de evolución, y de menos de 72 horas en un caso, de lo cual se deduce evidentemente que dichas lesiones fueron producidas durante el tiempo en que los quejosos estuvieron detenidos a disposición de la Policía Judicial Federal y del Agente del Ministerio Público Federal.

Aunado a lo anterior, se debe considerar la retractación de todos los procesados respecto a la confesión venida ante la Policía Judicial Federal, la cual ratificaron ante el Agente del Ministerio Público Federal, afirmando que fueron torturados para firmar dichas declaraciones confesionales. Al respecto, aparece también en actuaciones la certificación judicial de fecha 18 de septiembre de 1989, relativa a las lesiones que les fueron apreciadas a Pablo Gómez Álvarez, Victorio Bañuelos Ibarra, Alfredo Valencia Ramos, Francisco Amezcua Cervantes, Francisco Javier Hernández Gutiérrez, Amado Sánchez Zavalza y Benito Palos Alzaga, así como los dictámenes particulares practicados el 20 de septiembre de 1989 por el médico Arturo Juan García Madrid, donde describe las diversas lesiones que apreció en 5 de los procesados.

Durante las diligencias de careo constitucional practicadas el 4 de enero y el 2 de abril de 1990, el procesado Victorio Bañuelos Ibarra identificó y señaló categóricamente a los agentes Héctor Espinoza y Reynaldo Castañeda García como dos de los servidores públicos que lo torturaron durante su detención.

En base a estas observaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso se actualizó el delito de tortura previsto y sancionado por la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en virtud de que Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República coaccionaron física y moralmente a diversas personas que se encontraban en calidad de detenidos a su disposición, con el fin de obtener de ellos una confesión, y de la cual existen pruebas indudables, consistentes en los dictámenes médicos mencionados en el capítulo de Evidencias.

Debe quedar claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto del fondo del proceso penal que se le sigue a los quejosos, por delitos del fuero federal, en virtud de que corresponde al H. Poder Judicial Federal emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, atribución a la que esta Comisión Nacional siempre se ha mostrado respetuosa.

Todo lo anterior autORIZA a recomendar una amplia y profunda investigación respecto de las circunstancias en que fueron detenidos los quejosos Pablo Gómez Álvarez y Regino Gómez Martín del Campo, así como de sus coacusados pues, según los dictámenes médicos aludidos, no se encontraban lesionados hasta antes del momento de su detención.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Que conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, en contra de los servidores públicos Francisco Javier Zapata Pérez (placa Núm. 3012); Margarito Herrera Martínez (placa Núm. 3163); David Meza Álvarez (placa Núm. 3018);

Juan Manuel Castañeda García (placa número 3539) y al C. Jefe de la Mesa VIII de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Federal, Lic. Jesús Luis Orozco Martínez.

SEGUNDA. – En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Agente del Ministerio Público Federal Investigador para que, de reunirse elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos mencionados, por su responsabilidad en la comisión del delito de tortura y los que resulten.

TERCERA. – De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta de la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy Atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 95/91

México, D. F., a 23 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso del C. ARGELIO ENRIQUE GÓMEZ RIVERA

C. Lic. Francisco Labastida Ochoa,
Gobernador Constitucional del Estado de
Sinaloa,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Argelio Enrique Gómez Rivera, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de queja de fecha 7 de octubre de 1990, el Sr. Jesús Gómez Ibarra denunció la posible violación de Derechos Humanos cometida en agravio de su hijo Argelio Enrique Gómez Rivera, al señalar que el día 3 de octubre de 1990, cuando salía este último de su domicilio, ubicado en Mazatlán, Sin., para dirigirse a su trabajo, "fue objeto de una salvaje agresión por parte de un golpeador profesional, quien le dejó destrozada la epidermis que cubre el parietal izquierdo a base de puñetazos, incrustándole los cristales de sus lentes en la cavidad ocular hasta dejarlo sin sentido". Añade que después huyó el agresor.

El quejoso presume que dicha agresión se debe a problemas laborales que tuvo el agraviado, quien se desempeña como subjefe de operaciones portuarias de la CONASUPO, ya que últimamente había sido presionado por el Delegado de esa Institución, con sede en Mazatlán, Sin., para obligarlo a renunciar a su cargo.

El 28 de noviembre de 1990, a petición de esta Comisión Nacional, el quejoso envió copia del acta de Barandilla levantada a instancias del lesionado; copia de la averiguación previa iniciada por el Agente del Ministerio Público del lugar como consecuencia de la denuncia presentada por Argelio Enrique Gómez Rivera, a la que le correspondió el Núm. 615/990, así como copia del certificado médico de lesiones.

Con oficio Núm. 2942/90, de fecha 18 de noviembre de 1990, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe sobre los hechos que se señalaron en la queja, así como el envío de una copia de la referida averiguación previa.

En contestación a ese requerimiento, el 28 de diciembre de 1990 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Manuel Lazcano Ochoa, envió a esta Comisión Nacional el oficio Núm. 00110, en el que informó que el 3 de octubre de ese mismo año Argelio Enrique Gómez Rivera presentó denuncia ante la Agencia Primera del Ministerio Público por los hechos en que resultó lesionado; asimismo, enunció las diligencias practicadas por el Representante Social y comunicó que

la investigación continuaría hasta lograr su esclarecimiento, sin que acompañara copia de la averiguación previa solicitada.

De nueva cuenta, el 24 de Julio de 1991, se solicitó al Procurador General de Justicia de Justicia del Estado copia de la averiguación previa 615/1990, la que remitió con su oficio Núm. 00085 de fecha 30 de julio de 1991.

Del análisis de la copia certificada de la indagatoria de referencia se desprende que el 22 de octubre 1990 compareció el Sr. Argelio Enrique Gómez Rivera ante la Lic. Hortensia Nolasco Meza, Agente Primero del Ministerio Público en Mazatlán, Sin. comparecencia en la que el agraviado señaló que el día 3 de ese mismo mes y año, cuando se encontraba en las calles de Cañonero de Tampico y General Antonio Rosales, disponiéndose a abordar su vehículo. Dos individuos se le acercaron y uno de ellos lo golpeó con el puño provocándole una lesión en el ojo izquierdo, ignorando si llevaba algún objeto en la mano, por lo que el declarante se apartó de sus atacantes para que no le siguieran pegando, retirándose los sujetos. Acto seguido proporcionó algunas características físicas de sus agresores y describió su forma de vestir, agregando que al momento de ser golpeado tenía puestos sus anteojos.

El mismo día 22 de octubre de 1991, la Lic. Nolasco Meza dio fe de las lesiones que presentó Argelio Enrique Gómez Rivera, apreciándole "una herida cicatrizada de tres centímetros en el párpado en su parte inferior, una herida de un centímetro y medio en el pliegue del párpado superior izquierdo", y giró oficio a los

médicos legistas adscritos para que examinaran al lesionado y emitieran el dictamen correspondiente.

Los doctores Rafael C. Covantos Hernández y Raymundo Partida Flores certificaron y dictaminaron que, examinado que fue Argelio Enrique Gómez Rivera le apreciaron las siguientes lesiones: "cicatriz de bordes regulares de 1 centímetro de longitud, localizada en el párpado superior y dos cicatrices de 1 centímetro de longitud cada una, localizadas en el párpado inferior del ojo izquierdo, lesiones producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar y pudieren dejar como consecuencia cicatrices permanentes notables en cara".

El 26 de febrero de 1991 el Agente del Ministerio Público acordó reservar la averiguación previa hasta que aparecieran nuevos datos para la integración de la indagatoria, y ordenó a la policía (sic) "que realizara investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos". A continuación de tal acuerdo, una razón que dice: "en esta misma fecha (26 de febrero de 1991) se giró el oficio correspondiente al Comandante de Policía Judicial del Estado, para dar cumplimiento al acuerdo que antecede".

Corre agregado a la copia de la averiguación previa un oficio sin número de fecha 23 de octubre de 1990, firmado por el Agente del Ministerio Público Lic. Hortensia Nolasco Meza al comandante de la Policía Judicial del Estado, de quien no se menciona el nombre.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

- A) El informe de fecha 28 de diciembre de 1990, rendido por el Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa a esta Comisión Nacional, así como el diverso de fecha 30 de Julio de 1991 al que, como anexo, acompaña copia certificada de la averiguación previa 615/990.
- B) Copia certificada de la averiguación previa Núm. 615/990, en la que el Sr. Argelio Enrique Gómez Rivera denunció el delito de lesiones cometido en su agravio por dos individuos desconocidos.

III.- SITUACION JURIDICA

De la copia certificada de la averiguación previa Núm. 615/990 se advierte que la última diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público fue el acuerdo de 26 de febrero del año en curso, por el que resolvió reservar el expediente hasta que aparezcan esos "datos" y ordena a la "policía" que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

IV.- OBSERVACIONES

El Sr. Argello Enrique Gómez Rivera, al declarar ante el Agente del Ministerio Público, es omiso en decir si las lesiones le fueron provocadas como consecuencia de que se hubieran roto los lentes que llevaba puestos en ese momento, lo que es muy probable, en atención a la

zona orbicular en que se encuentran las cicatrices observadas, tanto por el Representante Social, como por los médicos legistas, sin embargo, el agente investigador no interrogó al respecto al lesionado, con vistas a esclarecer los hechos, denotando con esto la falta de voluntad para integrar la correspondiente Averiguación Previa.

Aún cuando el 26 de febrero del año en curso el Representante Social ordenó girar oficio a la "policía" para que realizara investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en seguida se asentó una razón en la que se señala haber dado cumplimiento a su resolutive, no aparece en la indagatoria copia del oficio que se hubiera librado con tal fin.

Causa extrañeza a esta Comisión Nacional el oficio sin número dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado, firmado por el Agente del Ministerio Público, Lic. Hortensia Nolasco Meza de fecha 23 de octubre de 1990, ya que como se ha dicho en líneas anteriores, fue hasta el 26 de febrero del presente año cuando se ordenó su expedición, no constando que éste haya sido recibido por el referido servidor público. Tampoco existe constancia de su cumplimiento.

La impunidad y denegación de justicia que indudablemente propicia el Representante social al no girar oportunamente al Comandante de la Policía Judicial el oficio de investigación, así como la carencia de voluntad por parte del órgano encargado de la procuración de justicia para aclarar los hechos en los que fue lesionado el Sr. Argelio Enrique Gómez Rivera, evidencia una clara violación de sus Derechos Humanos

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al Director de la Policía Judicial del Estado que, en cumplimiento de las órdenes que le han sido dadas por el Agente del Ministerio Público, realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos por cuyo motivo se inició la indagatoria Núm. 615/990; rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación obtenga.

SEGUNDA.— Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, para que ordene al Director de Averiguaciones Previas que continúe, hasta su conclusión, la averiguación previa Núm. 615/990 iniciada por el agente del Ministerio Público de Mazatlán, Sin, en

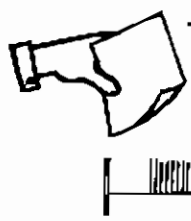
la investigación del delito de lesiones cometido en agravio de Argelio Enrique Gómez Rivera y, atendiendo a sus resultados, resuelva conforme a Derecho.

TERCERA — De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión



„Terribles Crímenes de los Hacendados. Cincografía.
José Guadalupe Posada.



DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 1443

México, D. F., a 9 de Octubre de 1991

C. Lic. Dante Delgado Rannauro,
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 26 de noviembre de 1990, la queja presentada por la doctora María Antonieta Alegre Gaytán, en la que expresa que en el juicio intestamentario 1596/88 y medios preparatorios a juicio 2096/90 radicados en el Juzgado Segundo de Primera instancia en Orizaba, Ver., se desprenden violaciones al procedimiento, además de que vanas promociones que interpuso se encuentran extravíasadas. Como ampliación a la queja la Dra. Alegre Gaytán presentó el día 8 de abril de 1991 un escrito en el que señala nuevas violaciones a sus Derechos Humanos.

Expresa la quejosa en su ampliación de queja que, al permitírsele la entrada al Archivo General de Notarías del Estado, encontró varias irregularidades, consistentes en que la letra A del libro índice estaba deshojado y que en los volúmenes que se le mostraron, 37, 38, 39 y 40, faltaban 7 instrumentos, así mismo, mencionó que recibió amenazas de muerte por parte de sus familiares, razón por la cual procedió

a denunciar los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando asentado bajo el número de averiguación previa 186/990, aseverando que no se han realizado las diligencias necesarias para su debida integración.

En virtud de lo anterior esta Comisión giró el oficio Núm. 6792 con fecha 19 de julio de 1991, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole atentamente que nos proporcionara un informe sobre las causas que motivaron la queja, así como copia simple de todo lo actuado en la citada indagatoria.

Los días 9 y 22 de agosto de 1991 se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 5382 y 5332, suscritos por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante los cuales remite la información solicitada.

Asimismo, el pasado 2 de septiembre del presente año un grupo de abogados de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Jalapa, Ver., y realizó una inspección en el Archivo General de Notarías, entrevistándose además con el Secretario Particular del Procurador, a fin de tratar el presente asunto.

Analizando las constancias y evidencias que se desprenden del expediente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pudo corroborar que no hay irregularidad alguna en los volúmenes 37,

38, 39 y 40 correspondientes a los protocolos del entonces Notario Público No. 1 de Orizaba, Ver., Lic. Luis R. Salmerón. Por cuanto hace al libro índice, efectivamente se encuentra deshojado, ya que data desde el año de 1920, comprobándose que a pesar de esa situación no le hace falta hoja alguna.

Respecto de la averiguación previa 186/990, se comprobó que se han realizado diversas diligencias para su integración, como el tomar declaraciones a todos los coherederos, requiriéndose en algunos casos de exhortos, así también la inspección ministerial que se realizó el día 16 de julio del presente año a los protocolos de la Notaría No. 1 de Orizaba, Ver., quedando pendiente la correspondiente inspección al Archivo General de Notarías del Estado, comprometiéndose la Procuraduría General de Justicia del Estado a realizarla a la brevedad posible.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del Director del Archivo General de Notarías del Estado, toda vez que no se encontraron irregularidades en los protocolos señalados por la quejosa, ni de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que se han realizado las actuaciones necesarias en la investigación e integración de la averiguación previa 186/990.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio No. 1444

México, D. F., 9 de octubre de 1991

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El día 29 de abril del año en curso la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la C. María de los Angeles Arias Deloya, en la que manifestó que habían sido violados los Derechos Humanos de su señora madre, María de Lourdes Deloya Marín

De acuerdo con lo manifestado por la quejosa, el día 8 de marzo del presente año se presentaron en el domicilio de la agraviada, María de Lourdes Deloya Marín, dos agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al mando del Comandante Sergio Peralta Mancilla quienes, con lujo de violencia y sin exhibir orden de aprehensión, la detuvieron y la subieron en su vehículo en donde se encontraba la Sra. Esperanza Cruz Sanabria, concubina de su hijo, este último de nombre David Arias Deloya.

Que a bordo del citado vehículo le exigieron en forma agresiva que les entregara a los hijos procreados por Esperanza Cruz y Arias Deloya, a lo que les respondió la agraviada que los niños se encontraban en los Estados Unidos, en poder de su hijo.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró ofi-

cio Núm. 04321, de 14 de mayo de 1991 dirigido al C. Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole un informe sobre los actos que conformaran la queja.

Con fecha 22 de mayo de 1991 se recibió el oficio de respuesta, al que se anexaron: el informe rendido por el Lic. Santiago Aguilar Rodríguez, Agente del Ministerio Público, adscrito a instancia conciliatoria, en Toluca, Méx., así como 5 documentos referentes a las actuaciones efectuadas en el caso.

En dicho informe, el Lic. Aguilar Rodríguez indicó que con fecha 8 de enero de 1991 compareció en la Agencia a su cargo la Sra. Esperanza Cruz Sanabria, solicitándole se citara a su suegra, María de Lourdes Deloya Marín, y se le requiera la entrega de sus dos hijos menores, manifestando que dicha persona, el día 30 de diciembre del año próximo pasado, acudió a su domicilio pidiéndole permitiera a sus hijos pasar con ella, en su casa, la celebración del año nuevo, y devolvérselos al día siguiente, lo que no acaeció, contingencia que provocó que la Sra. Esperanza Cruz ocurriera a esa Agencia del Ministerio Público para ver la posibilidad de que su suegra cumpliera con la entrega de sus hijos; por lo que una vez planteado el problema y por tratarse de un caso de índole familiar que pudiera solucionarse por la vía de conciliación, creyó pertinente no iniciar la averiguación previa respectiva.

Que para probar su dicho, adjuntó al informe de referencia copias fotostáticas de los citatorios girados, así como de los oficios de presentación y cumplimiento de la misma por la Policía Judicial.

Sobre la documentación remitida, aclaró que, a petición de la Sra. Esperanza Cruz, con fecha 8 de enero de 1991 se le giró a la agraviada María de Lourdes Deloya Marín el citatorio Núm. 474430, con carácter de urgente, para que compareciera ante el Agente del Ministerio Público conciliador en Toluca, Méx., el día 9 de enero del presente año a las 14:00 horas, para la práctica de una diligencia de Instancia Conciliatoria.

Con motivo de este citatorio se presentó la Sra. Deloya Marín, pero sólo para comunicar que sus nietos se encontraban en el extranjero, en poder de su hijo David, y que no sabía el domicilio. Que el día 6 de febrero del año en curso se le envió a la agraviada el segundo citatorio 474390, para que se presentara el día 8 de febrero de 1991. Que con fecha 7 de marzo de 1991 se giró oficio Núm. 211-060 al director de la Policía Judicial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitándole fuera presentada a las oficinas, sin ningún acto restrictivo de Lourdes Deloya Marín, para los fines de llevar a cabo una diligencia conciliatoria.

Que con fecha 8 de marzo del año en curso, el Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de México, Sergio Peralta Mancilla, le informó sobre el cumplimiento de la orden de presentación de la C. María de Lourdes Deloya Marín.

Del análisis realizado por esta Comisión, se ha llegado la conclusión de que todas las actuaciones practicadas por la Agencia del Ministerio Público adscrito a la instancia conciliatoria, en Toluca, Méx., consistentes en citatorios y orden de presentación en contra de la agraviada, con el fin de requerirle la entrega de los menores hijos de la Sra. Esperanza Cruz Sanabria quienes, según ésta, los tenía en su poder la Sra. María de Lourdes Deloya Marín, se efectuaron apegadas a la Ley, con el fin de darle una solución amigable, dada la índole familiar del asunto.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos necesarios para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de México. Asimismo, le comunico que el expediente del caso ha sido concluido, mandándose a archivar de manera definitiva.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1445

México, D. F., 9 de octubre de 1991

C. Lic. y Magistrado Saturnino Agüero
Aguirre, Presidente del H. Tribunal
Superior de Justicia.
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

El pasado 13 de febrero del año en curso la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de la C. Blanca Basurto Alvarez, mediante la cual denuncia supuestas irregularidades del Juzgado Sexagésimocuarto de lo Penal del Distrito Federal, durante la secuela procesal de la causa Núm. 245/90, seguida a Arturo López Luna por el Delito de Violación. Por tal motivo, los días 3 y 30 de mayo del presente año se giraron atentos oficios a su despacho, solicitando girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se enviara a esta Comisión copia autorizada del proceso penal referido, misma que nos fue obsequiada mediante el oficio Núm. 6146 de fecha 26 de junio de 1991.

Al realizar un minucioso estudio de las constancias que integran la causa penal antes señalada se observó que las

supuestas irregularidades precisadas por la quejosa en su escrito de inconformidad son infundadas, toda vez que no se apreció ninguna violación al procedimiento seguido en la causa penal de referencia.

Lo anterior se comprueba, toda vez que de la audiencia celebrada el día primero de febrero del presente año no se infiere que se haya dado la sustitución de la persona de Jaime Torres Daniel por René Jaime Soto, ni tampoco la tardanza procesal que aduce la quejosa.

Por tal motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que no existe responsabilidad por parte del Juez Sexagésimocuarto en Materia Penal del Distrito Federal, en el caso particular respecto del cual versó la queja.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio No. 1446

México, D. F., 9 de octubre de 1991

C. Lic. Andrés Caso Lombardo,
Secretario de Comunicaciones
y Transportes,
Presente

Muy distinguido Sr. Secretario:

El 18 de julio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja, remitido por el Lic. Jorge Luis Rivera Huesca, Encargado Provisional de la Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que manifestó que los Derechos Humanos del C. Víctor Olivares Delgado habían sido violados por miembros de la Policía Federal de Caminos y Puertos con base en Tempoal, Ver.

Lo anterior, según se asienta en los escritos que el agraviado dirigió al quejoso, se debió a que el día 18 de abril del año en curso el Sr. Olivares Delgado conducía su automóvil (a 12 kilómetros del poblado de Tantoyuca) cuando fue interceptado por dos policías de la referida corporación Antonio Ramos Cruz y Cuauthémoc López Garza, quienes circulaban a bordo de la patrulla 3290. Señala el agraviado que fue detenido sin motivo justificado, y que durante ese tiempo fue amagado y amenazado de muerte por dichos policías, quienes le apuntaban con sus armas de fuego.

Agrega que, en virtud de lo anterior, presentó un escrito de queja ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el que denunciaba las agresiones de que había sido objeto. La citada Dirección comisionó al coman-

dante de la Región VII "Tampico", José A. Lamadrid Rasilla, para que investigara los hechos descritos; posteriormente se emitió un dictamen en el que se declaró improcedente su queja, argumentando que su versión no era veraz. Al respecto, señaló el quejoso que únicamente se valoró el dicho de los citados policías, así como los documentos apócrifos de diversas organizaciones de transporte local, que lo calificaban como una persona conflictiva.

Por último, el Sr. Olivares Delgado indicó que el móvil de los sucesos descritos era político, ya que por ser en ese entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Tantoyuca, sus adversarios intentaban impedir que fuera electo.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 7726, de 8 de agosto de 1991, al Comandante General José Luis Solís Cortez, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió el oficio s/n, al que se anexó el informe presentado por el Comandante Antonio Arizpe, Mireles, Director de Asuntos Internos de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

En dicho informe se establece que, efectivamente, el agraviado presentó una queja por los motivos señalados y que se comisionó al Comandante Lamadrid Rasilla para la investigación de los mismos.

En los documentos de la investigación realizada se exponen las razones por

las cuales se declaró la improcedencia de la queja presentada por el Sr. Olivares Delgado, y se constata lo siguiente: Que en la misma fecha en que sucedieron los hechos que constituyen la presente queja el primer oficial Antonio Ramos Cruz y el suboficial Cuauhtémoc López Garza presentaron el parte informativo 83/91 en el que se describen en forma detallada los hechos que posteriormente motivaron la acusación del Sr. Olivares Delgado. En dicho parte se asienta que, en el día y lugar señalados, el agraviado conducía a exceso de velocidad y que, cuando le indicaron que debían detenerse, intentó evadirlos, por lo que procedieron a interceptarlo.

Se agrega que al momento de comunicarle la infracción que había cometido, el conductor les explicó que no había señalamiento de límite de velocidad y que él era un funcionario público, razón por la que no era posible infraccionarlo; además, se negó a presentar su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo. Debido a esta situación, fue conducido ante el Lic. Gustavo Jiménez Caballero, Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Pánuco, Ver., a quien "...reconoció como amigo personal..." manifestándole que estaba arrepentido por la actitud tomada, y dio a los policías en cuestión una disculpa verbal

en ese momento y otra tiempo después, a través de una nota periodística.

Por otro lado, en las copias del oficio de consignación al Agente del Ministerio Público Federal, en Pánuco, Ver., y en el acta de comparecencia de las oficiales involucrados se observa que, a petición del Sr. Olivares Delgado, no se inició la averiguación previa correspondiente ante el citado Agente del Ministerio Público, y que no recurrió el contenido del parte informativo 83/91, del que se le entregó copia.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Policía Federal de Caminos y Puertos, toda vez que tanto los multicitados policías como la Comisión que ésta designó para investigar los hechos referencia, actuaron conforme a Derecho.

Agradeciendo el envío de la información solicitada comunico a usted que el expediente del caso ha sido totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1560

México, D. F., 11 de Octubre de 1991

C. Lic. Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

El 5 de marzo del año corriente la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Marco Torres Bahena, en el que denunció violación de Derechos Humanos en su perjuicio y de otros, habiendo señalado como responsable al Juez Trigésimo Primero de lo Penal en el Distrito Federal

El quejoso expresa, en síntesis, lentitud en el proceso y negativa del derecho a libertad provisional bajo caución.

En virtud de lo anterior, esta Comisión giró oficio Núm. 2245 el 14 de marzo de 1991, dirigido a usted, solicitándole muy atentamente, girara sus apreciables instrucciones a fin de que el Juez antes mencionado proporcionara un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 2 de abril del año en curso, se recibió el oficio de respuesta, en el que al Juez señalado como responsable se le tuvo rindiendo el informe solicitado y acompañó copia de diversas constancias procesales.

En dicho informe indica que al caso materia de la queja "se le ha dado celeridad", y que sin no se ha otorgado beneficio de libertad bajo caución al quejoso y otros procesados en la misma causa, es "porque legalmente no procede dicha concesión", e hizo un estudio jurídico al respecto.

Debe hacerse notar que esta Comisión, al examinar la causa penal 170/79 y su acumulada 266/90, no encontró lentitud en el procedimiento y, en efecto, comprobó que no procede legalmente la libertad provisional bajo caución a que alude el quejoso.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular existe responsabilidad por parte del Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, Lic. Ricardo Pliego Rodríguez, toda vez que ha actuado conforme a Derecho.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1561

México, D. F., 11 de octubre de 1991

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
Del Distrito Federal,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 29 de mayo del año en curso la queja presentada por la C. Raquel López José, en la que manifestó que se han violado sus Derechos Humanos, en virtud de que funcionarios de esa Procuraduría a su digno cargo ocasionaron daños al vehículo propiedad de la agraviada, mismo que se encontraba en el estacionamiento anexo de esa institución por haberse relacionado con la Averiguación Previa Núm. SC/1611/90-03, instruida en contra del C. Luis Samuel Hernández Lemus por el delito de fraude y otros.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio Núm. 5446 de 13 de junio de 1991, dirigido al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la comunidad de esa Procuraduría General de Justicia, solicitándole el Informe relativo al estado en que se recibió el automóvil Chrysler Spint 1990, propiedad de la quejosa, así como el dicta-

men de los peritos valuadores y mecánicos, practicado al vehículo de referencia.

Mediante oficio Núm. 328-02-577/91, de 3 de julio de 1991, se dio respuesta a lo solicitado.

Del Análisis realizado por esta Comisión a la documentación enviada se ha llegado a la conclusión de que dentro de la Averiguación Previa Núm. SC/1420/91-02, radicada en la Mesa Uno de la Fiscalía de Asuntos Especiales y contra Servidores Públicos, no se encuentra irregularidad en su integración; no llegándose a ejercitar la acción penal correspondiente en virtud de no haberse reunido los elementos de prueba suficientes.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La comunico, asimismo, que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1562

México, D. F., a 11 de Octubre de 1991

C. Lic. Sócrates Rizzo García,
Gobernador Constitucional
del Estado de Nuevo León,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

Con fecha 26 de junio de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos humanos un escrito de fecha 21 de junio del mismo año, suscrito por el Grupo Parlamentario Independiente de la LXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en el cual solicitaron a este organismo el inicio de un procedimiento de investigación, por considerar que en el Centro de Readaptación Social de Topo Chico, en Monterrey, se cometían una serie de violaciones a los Derechos Humanos de los internos.

Por tal motivo con fecha 10 de septiembre de 1991, personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro Penitenciario mencionado, donde se entrevistó con el Lic. Nemesio Pérez Sánchez, Director General del mismo, quien después de conocer el motivo de la visita y desmentir las acusaciones hechas en torno a las condiciones y prácticas internas en dicho penal, acompañó al grupo visitante de esta comisión Nacional de Derechos Humanos a efectuar un recorrido de las instalaciones, permitiendo entrevistas con autoridades menores, personal adscrito a ese centro e internos de ambos sexos. Quince de estos últimos, previa garantía de guardar en secreto su identidad para que pudieran expresarse con plena libertad manifestaron que no existe motivo

alguno para quejarse sobre la actuación de las autoridades penitenciarias de ese lugar

Como resultado de dicha visita se pudo conocer que actualmente existen 2150 internos, no obstante que ese penal fue construido para albergar a 1700 personas.

Se han efectuado diversas obras materiales, así como ampliaciones para acondicionar lugares que actualmente ocupan los reclusos, para contar con mayor amplitud en su espacio vital.

Asimismo, aproximadamente 500 internos que ya fueron sentenciados serán trasladados a las instalaciones del nuevo centro de readaptación Social lo que permitirá desahogar el actual sobrecupo que presenta el penal de referencia.

Por otra parte, el escrito del Grupo Parlamentario señalaba, entre otras cosas, que las autoridades de ese centro fomentaban la prostitución de las internas, ocupaban celdas de castigo como mecanismo de represión, no se proporciona trabajo digno a las mujeres, existe falta absoluta de atención médica eficaz, lo que ha propiciado graves enfermedades, y que se permitía el manejo de medicamentos antidepresivos a reclusos que auxilian al doctor encargado de ese control.

Cada uno de los puntos señalados por el grupo que denunció las supuestas anomalías fue atendido por el personal de esta Comisión Nacional, percatándose de la inexactitud de las imputaciones, toda vez que se han instrumentado programas de trabajo para ocupar a las

mujeres internas en labores de maquila de diversas empresas, así como también hay talleres de imprenta herrería, artesanías, zapatería, carpintería, etc.

A quienes así lo desean, se les permite el acceso de materiales para la elaboración de muebles, objetos, prendas de vestir y artesanías, que venden por su cuenta los días de visita a ese centro.

Las labores efectuadas por el encargado del Servicio Médico y de los servicios de farmacia, así como las medidas instrumentadas por el personal a su cargo, permiten un control confiable de todos los medicamentos, lo cual fue posible constatar a través de un muestreo practicado con los documentos a la vista y respecto de un medicamento antidepresivo que, al decir de los denunciantes, su administración había quedado a cargo de algunos internos que auxilian al doctor, lo cual resultó falso.

Del mismo modo, fue verificado por los elementos de esta Comisión Nacional que la Dirección de Trabajo Social del Centro de Readaptación Social visitado efectivamente auxilia a los internos -hom-

bres y mujeres- en diversas actividades encaminadas a lograr su readaptación a la sociedad.

En función de lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que los elementos de prueba que se tuvieron a la vista no fueron suficientes para demostrar los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los internos en el Centro de Readaptación Social en Topo Chico, Monterrey, N. L., y que fueron imputados por el Grupo Parlamentario Independiente de la LXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, a las autoridades penitenciarias del referido Centro.

Por lo expuesto, manifiesto a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo con la calidad de definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1563

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El 13 de diciembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja, formulado por el C. Eleuterio Mejía Cruz, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por la Procuraduría General de Justicia del Estado

Lo anterior, según el dicho del quejoso, ocurrió con motivo de que fue dado de baja el 16 de febrero de 1988 como policía municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., por el comandante de la Policía Municipal Jorge Avila Islas, por haber descubierto y denunciado las extorsiones cometidas por dicho Comandante a través de sus oficiales Tomás González Martínez y Azael Díaz Patiño.

Por tales motivos presentó un informe de los hechos a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, dándole la oficialía de partes del Ayuntamiento el número 1625 con fecha 28 de abril de 1988; asimismo, levantó averiguación previa Núm. TEX/MR/364/988, y de la cual, señaló el quejoso, no se le había dado respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 4160/90, de 8 de enero de 1991, al Lic. Juan Gerardo Viscaino Cobida, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., solicitándole un informe

sobre los derechos constitutivos de la queja. También giró oficio Núm. 4161/90, de 8 de enero del año en curso, al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado, requiriéndole copia de la averiguación previa Núm. TEX/MR/364/988, así como un informe de los hechos reclamados.

Con fecha primero de febrero de 1991 se recibió en esta Comisión el oficio de respuesta Núm. SP/211/01/0239/91, por parte del Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Humberto Benítez Treviño, en el que se señala que la averiguación previa referida se encontraba en reserva, ya que no había elementos suficientes en la misma para el ejercicio de la acción penal, anexando una copia de ésta.

En la averiguación previa citada se practicaron, entre otras, las siguientes diligencias:

Declaración del Sr. Miguel Luis Montiel Flores, testigo presentado por el Sr. Eleuterio Mejía Cruz, quien manifestó no haber visto nunca que éste le entregará dinero alguno al comandante Azael.

Declaraciones de Alejandro Sotelo García, Norberto Palomino Serralde, Efraín Díaz Villagómez, Nancy Victoria Pichardo Briones y Rodolfo Muñoz Barrón, testigos presentados también por el quejoso, quienes coincidieron en declarar que ignoraban las causas por las cuales el Sr. Eleuterio Mejía Cruz había sido dado de baja.

Comparecencia de Jorge Avila Islas, Comandante de la Policía Municipal del Nezahualcóyotl, quien declaró que el motivo de la baja de Eleuterio Mejía Cruz

fue por insubordinación, toda vez que aproximadamente el 15 de febrero de 1988 citó al personal a la instrucción militar de academia y estando ahí, les indicó que subieran a sus aulas y ya no bajarán a lo que el Sr. Eleuterio contestó que no iba a subir y que no le gritara, y al preguntarle lo que había dicho, éste contestó en forma altanera que a él no le iba a gritar ni a ordenar, que sabía sus derechos y antes de obedecerlo mejor renunciaba. Ante esto mandó llamar al Técnico Administrativo Eduardo Galicia para que procediera a la petición del Sr. Eleuterio Mejía, y a partir de ese momento éste no regresó a la comandancia durante un lapso de 20 días, circunstancias por las que se le dio de baja.

Comparecencia de Tomás González Martínez y Azael Díaz Patiño, cuyas declaraciones coincidieron, en que el motivo por el que fue dado de baja el Sr. Eleuterio Mejía Cruz fue por insubordinación, negando haber cometido el delito por el que se les acusaba.

Finalmente, de las diligencias que se llevaron a cabo se desprende que no había elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la acción penal, por lo que con fecha 23 de mayo de 1989 se autorizó la reserva de la averiguación respectiva.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que ésta actuó conforme a Derecho y en ejercicio de sus atribuciones.

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1564

México, D. F., a 11 de octubre de 1991

C. Lic. Miguel H. Nava Oyarzábal,
Presidente del H. Tribunal Superior
de Justicia del estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 26 de noviembre de 1990, la queja presentada por la Dra. María Antonieta Alegre Gaytán, en la que expresa que se violaron sus Derechos Humanos, toda vez que en el juicio intestamentario 1596/88 y medios preparatorios a juicio 2096/90 radicados en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Orizaba, se desprenden violaciones al procedimiento, además de que varias promociones que interpuso en la actualidad se encuentran extraviadas. Como ampliación a su queja, la Dra. Alegre Gaytán presentó, el día 8 de abril de 1991, un escrito en el que señala diversas irregularidades que encontró en el Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz y en la averiguación previa 186/990, al no realizarse las diligencias necesarias para su integración.

En virtud de lo anterior esta Comisión giró el oficio Núm. 2833/90, de fecha 2 de enero de 1991, dirigido a usted, solicitándole muy atentamente nos proporcionara un informe sobre las causas que motivaron la queja principal, así como copia simple de lo actuado en el proceso 1596/88 y los expedientes 2096/90 y los expedientes 2096/90 y 665/90 que se encuentran agregados al principal.

Los días 5 de marzo, 26 de abril y 23 de julio del presente año, se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 1687, 3226 y 2461, respectivamente suscritos por usted y por el Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Orizaba. Ver, mediante los cuales remiten la información solicitada.

Asimismo, el pasado 3 de septiembre de 1991 un grupo de abogados de esta Comisión Nacional se trasladó a las oficinas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Orizaba, donde se realizó una investigación directa al expediente 1596/88 y todos los expedientillos agregados, con sus secciones correspondientes.

Analizadas las constancias y evidencias que se desprenden del expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el procedimiento seguido en el juicio sucesorio está apegado a Derecho, y la quejosa no señala concretamente las violaciones procedimentales a que se refiere; por cuanto hace al extravío de documentación, referente a 2 incidentes que promovió, se pudo corroborar que el incidente de nulidad de actuaciones se lleva por cuerda separada, correspondiéndole el número de expediente 665/90; el incidente de nulidad de la segunda sección de inventarios y avalúos corre agregado al principal en la sección correspondiente; la solicitud de remoción de albacea corre en cuerda separada bajo el número de expedientillo 259/90, y la promoción por la cual se solicitó se diera vista al Agente del Ministerio Público de los hechos cometidos en perjuicio de la Alegre Gaytán también corre por cuerda separada, bajo el expediente 258/90.

Por lo que hace al extravío de la sección cuarta del expediente principal, se comprobó que efectivamente se encuentra desaparecida, tomando el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Orizaba, las medidas legales ante esa situación, quedando en el Juzgado copia de todas las actuaciones que se habían realizado en la mencionada sección cuarta.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe res-

ponsabilidad por parte del titular del Juzgado Segundo, toda vez que éste actuó conforme a Derecho en el procedimiento que se instruye en el Juzgado.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1565

México, D. F., a 11 de octubre de 1991

C. Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador Constitucional del
Estado de Coahuila,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

Me permito informar a usted que, con fechas 3 de enero y 8 de agosto de 1991, se recibieron en esta COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS LOS ESCRITOS FIRMADOS POR los CC. DOMINGO SALAYANDIA NAJERA Y FELIPE OSCAR SANCHEZ LUNA, en los que manifiestan que el anterior y el actual titulares de la Presidencia Municipal en la ciudad de Parras, Prof. Prudencio Cerda Zalazar y C. P. Francisco Ramírez Garza, han cometido actos ilícitos en agravio del Sr. FELIPE SANCHEZ LUNA.

Asimismo, asegura que el C.P. Ramírez Garza, confabulado con el Agente Investigador del Ministerio Público, Lic. De la Virgen Muñoz, "procedió a enviar dos citatorios con la misma fecha del 22 de julio de 1991, para dolosamente al día siguiente girar orden de aprehensión".

Por tal motivo, esta Comisión Nacional integró una brigada de trabajo para visitar el Estado de Coahuila y atender diversas quejas presentadas ante este organismo.

En tal virtud, el 13 de septiembre del presente año, los comisionados se entrevistaron con el Lic. Raúl Garza Sema, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, quien entregó copia del oficio 267/991 de 13 de septiembre de 1991, suscrito por el Lic. Marcos de la

Virgen Muñoz, Agente Investigador del Ministerio Público en Parras de la Fuente, así como 21 anexos que contienen copias al carbón de la Averiguación Previa iniciada en esa representación social.

Del análisis a dicha documentación se desprende:

PRIMERO.- Con fecha 19 de febrero de 1991 el Lic. Ismael Sánchez Sandoval, Agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Parras de la Fuente, Coah., remitió al Procurador General de Justicia del Estado la Averiguación Previa integrada en contra del Sr. FELIPE OSCAR SANCHEZ LUNA, como presunto responsable de los delitos de calumnias y difamación de honor, cometidos en perjuicio del C. Mateo Cerda Salazar, a fin de que el titular de esa dependencia determinara el trámite procedente a dicha indagatoria.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de agosto de 1991, el Lic. Ismael Sánchez Sandoval remitió al Juzgado Mixto de Primera Instancia, mediante la consignación Núm. 77, relativa al expediente IV/91, Averiguación Previa en contra del quejoso Sánchez Luna, por los delitos de Difamación Agravada, Injurias y Calumnias en agravio del C. José Chapa González, solicitando el libramiento de la respectiva orden de aprehensión.

TERCERO.- Entre otras de las diligencias practicadas desde el 19 de julio de 1991 por el Lic. Marcos de la Virgen Muñoz, Agente Investigador del Ministerio Público en Parras de la Fuente, Coah. destacan las siguientes:

1. El 19 de julio de 1991, el Sr. José Noé Chapa González presentó querrela

en contra del Sr. Felipe Oscar Sánchez Luna, por los delitos de Calumnia, Injurias, Difamación Agravada y demás que resulten por haber publicado en el Periódico "El Idealista" diversas incriminaciones directas y dolosas en contra del querellante.

2. Compareció a declarar en dicha indagatoria el Sr. Luis Luna Tovar, regidor, quien afirmó "yo en lo personal no he visto ningún caso de corrupción por parte del delegado ni de los elementos. Que en relación a los regidores afirmamos que el delegado José Noé Chapa era corrupto, como lo publica en el semanario el Sr. Felipe Sánchez. Lo niego rotundamente, ya que en lo personal nunca he manifestado ni afirmado una imputación de esa forma a persona alguna, y si quisiera que aclare concretamente quién se lo dijo y que no generalice".

3. También acudió con el representante social, Lic. Marcos de la Virgen, el Sr. José Isabel Flores Hernández, quien declaró: "... y hasta la fecha no hemos detectado ninguna anomalía dentro de lo que respecta a que el delegado sea un corrupto o ratero, y además manifiesto que en ningún momento he afirmado como regidor las calumnias que refiere a través del periódico el Sr. Felipe Sánchez al delegado José Noé".

4. En tenor similar declaró el Sr. Juan José Juárez García, quien dijo: "me consta a mí que todos los regidores en ningún momento hemos mencionado tal cosa", refiriéndose a que en el periódico "El Idealista" se afirma que el Delegado de Seguridad y

Vialidad Pública Municipal es un corrupto.

5. En fecha 21 de julio 1991 el Sr. Francisco Sánchez Luna, regidor del municipio de Parras, Coah., negó haber externado las declaraciones que publicó el director del periódico "El Idealista".

6. En fecha 22 de julio, el Lic Marcos de la Virgen Muñoz acordó citar al inculcado Felipe Oscar Sánchez Luna para las 12:00 horas del 22 de julio de 1991, a fin de tomar su declaración.

7. Toda vez que no compareció a dicha cita, el mismo representante social citó por segunda vez al inculcado para las 9:30 horas del día 23 de julio, apercibiendo en ambos casos que de no comparecerse le haría efectiva una multa por cinco mil pesos por cada omisión.

8. En fecha 23 de julio de 1991 el mencionado Agente del Ministerio Público acordó hacer efectivas las multas señaladas y girar orden de comparecencia en contra del acusado, a fin de que por conducto de la fuerza pública se le hiciera comparecer.

9. El 24 de julio de 1991 el Lic. De la Virgen levantó constancia de que no fue posible hacer comparecer al acusado, ya que se encontraba a las 9:30 horas en su domicilio, del cual no salió, según informaron elementos de la Delegación de Seguridad y Vialidad Pública Municipal.

10. No obra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público ninguna de-

nuncia presentada por el C. Felipe Oscar Sánchez Luna.

En función de lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que los elementos de prueba que se tuvieron a la vista no fueron suficientes para demostrar los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos del Sr. Felipe Oscar Sánchez Luna, y que fueron imputados por éste a los Sres. Mateo Cerda Salazar y José Noé Chapa

González, por lo que el expediente ha sido enviado al archivo como un asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1574

México, D. F., a 14 de octubre de 1991

C. Lic. Dulce María Saun Riancho de Sierra, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán,
Presente

Muy distinguida Sra. gobernadora:

El 2 de enero de 1991 el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a nombre del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, presentó una queja ante la CNDH por las violaciones de los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de un grupo de habitantes de la Cd. de Valladolid, Yuc., perpetradas por el Procurador General de Justicia del Estado, por el Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por el Presidente Municipal de Valladolid y por elementos de la Policía Judicial del Estado y de Seguridad Pública del Municipio.

De acuerdo con el dicho del quejoso, estas violaciones a los Derechos Humanos se materializaron el día 27 de diciembre de 1990, cuando se realizaba un mitin político en apoyo al que fuera candidato por el PAN a la Presidencia Municipal de Valladolid. Las violaciones a las garantías individuales señaladas por el quejoso fueron las consagradas en los Arts. 14, 16, 17, 19, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, los hechos violatorios denunciados se hacían consistir en las ilegales detenciones de "unas doscientas personas"; en que en las aprehensiones hubiesen participado particulares acompañados por elementos de la

Policía Municipal; la realización de cateos sin autorización judicial; los golpes y maltratos inferidos a los detenidos así como su incomunicación y la negligencia a prestarles asistencia médica. Igualmente refirió el quejoso que, con motivo de los hechos denunciados, se le produjo un aborto a la C. Josefina Buenfil Poot de Guillermo.

Admitida la queja de referencia, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio Núm. 76, de fecha 4 de enero de 1991, al Procurador General de Justicia del Estado, Armin Villalobos Bustillas, un informe sobre los hechos, y se procedió a designar a dos abogados, con el objeto de que se trasladaran a Valladolid, Yuc., a fin de recabar evidencias suficientes para que esta Comisión estuviera en condiciones de determinar la resolución definitiva en el caso planteado.

Mediante oficio Núm. 24/10/1/91, de fecha 10 de enero de 1991, el Procurador General de Justicia del Estado dio contestación a la referida solicitud, en la que se informó que el día 27 de diciembre de 1990, dirigentes del PAN convocaron a sus correligionarios de Valladolid y sus comisarias a llevar a cabo manifestaciones públicas de inconformidad, con el propósito de que las personas que habían sido electas en los comicios de noviembre de 1990 renunciaran a sus cargos; como consecuencia de tales manifestaciones, se realizaron una serie de desmanes, excesos y daño en bienes propiedad del Presidente Municipal electo, Sr. Liborio Vidal Aguilar, tanto en su domicilio como en su negocio, denominado "Proveedora Vidal"; así como daños en bienes pertenecientes a la Presidencia Municipal del lugar; daños en bienes de la Agencia del Ministerio Público dependiente de esa Procuraduría

General de Justicia y de la Confederación Nacional Campesina; saqueo de bienes muebles propiedad de particulares y de instituciones públicas; ataque a elementos representativos de la autoridad municipal, daño a vehículos oficiales y particulares; saqueo y destrucción de expedientes e indebida liberación de presos.

Agregó el Procurador lo siguiente: "Como consecuencia de lo anterior, fueron detenidos *in fraganti*, por elementos de la Policía Municipal de dicho lugar, ciento treinta y nueve personas, y puestas a disposición del Ministerio Público, las que, debido a las condiciones imperantes en la Cd. de Valladolid y el escaso personal para la realización de las investigaciones respectivas, fueron tratadas a la Cd. de Mérida; y concluidas que fueron las indagatorias correspondientes, fueron puestas en libertad, con las reservas de ley, ciento catorce de las mencionadas personas, en virtud de no haberse comprobado fehacientemente su intervención en los hechos delictuosos de referencia, habiéndose ejercitado acción penal en contra de los restantes, por su comprobada participación en tales hechos resultantes del cúmulo de ilícitos relacionados en la averiguación previa respectiva."

Siguió mencionando el Procurador en su informe: "...Cabe hacer notar que la dirigencia panista ha reiterado públicamente que la Sra. Josefina Buenfil Poot de Guillermo, quien fuera detenida con motivo de los hechos antes mencionados, había abortado un producto de dos meses de gestación, versión completamente falsa ya que, como se acredita con el expediente que se adjunta, la referida señora fue sometida a una salpingoclasia (ligadura de trompas) desde el año de

1982, por lo que no pudo haber concebido y en consecuencia abortado..."

Los abogados de la CNDH practicaron una primera visita a la Cd. de Valladolid los días 7, 8, 9 y 10 de enero de 1991, reuniendo las evidencias que a continuación se enumeran:

1. Entrevistas a las siguientes autoridades:
 - a) Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Armin Villalobos Bustillos;
 - b) Director de la Policía Judicial del Estado, Sr. Gilberto Pech;
 - c) Presidente Municipal de Valladolid, Sr. William Humberto Zenteno Machain;
 - d) Juez Quinto de Defensa Social del Estado, Lic. Jorge Andrés Vázquez Juan;
 - e) Ministerio Público del Fuero Común, pasante de Derecho Edwin Andrade Espadas;
 - f) Director de Averiguaciones Previas, Lic. Edmundo Alzina Campos;
 - g) Médico Forense, Dra. Marolena Espejo Salazar;
 - h) Jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social del Estado Dr. Miguel Castro Sandoval.
2. Entrevista a las siguientes personas involucradas;

a) **Personas detenidas en el CERESO de Mérida:** María Ester López Malpica de Falcón, Rodolfo Pérez Arzápalo, Jorge Koc Mazún, Basilio Vivas Ayil, Alberto May Sulub, Víctor Manuel León Pérez, Miguel Uc Balam, Ubaldo Canché Noh, Adolfo Mis Pool, Nicomedes León Fernández, Felipe Mazún Balam, José Cruz Noh, Antonio Balam May, Carlos Chan Hau, Emilio Cen Cen, Francisco Cruz Hernández, Francisco Chuc Hau, Manuel Jesús Rosado Canché, Tomás Cahum Poot, Gonzalo Cauich Kuk y Octaviano Mazún Dzib.

b) **Dip. Benito Rossell Isaac,** presidente del Partido Acción Nacional del Estado.

c) **Dr. Justo Herrera Silva,** candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Valladolid.

d) **Sra. María Esther López Malpica de Falcón,** candidata a Regidora por el Partido Acción Nacional en dicha municipalidad.

e) **51 personas simpatizantes del Partido Acción Nacional de Valladolid** que, sin ser detenidas, estuvieron involucradas en los hechos.

3.- Documentación recabada:

a) **Copia de la averiguación previa Núm. 1004/90;**

b) **Diez certificados médicos;**

c) **Copia del expediente clínico integrado por el IMSS, de la Sra. Josefina Buenfil Poot de Guillermo.**

d) **72 fotografías tomadas inmediatamente después de los hechos.**

Todas las evidencias no documentales fueron filmograbadas.

Con las probanzas antes mencionadas se dio vista al Comité Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La vista fue desahogada por la C. Luisa María Calderón, mediante escrito presentado el día 18 de marzo del presente año, efectuando diversas observaciones, tales como:

a) **Que las entrevistas realizadas por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos buscaron que los detenidos incurrieran en contradicciones, situación que no ocurrió en la entrevista realizada al C. Liborio Vidal Aguilar, Presidente Municipal de Valladolid;**

b) **Que no se buscó verificar "la tendencia en la actitud de los líderes panistas ni en los antecedentes inmediatos alrededor del día de las elecciones";**

c) **Que si existían elementos para tener por cierto el "aborto" que sufrió la C. Josefina Buenfil Poot de Guillermo.**

Finalmente, las observaciones de la representante del Partido Acción Nacional concluyeron con el señalamiento de que no se había verificado "La real presencia de un intérprete en las partes que el proceso requería".

Con el fin de profundizar respecto de las observaciones formuladas por la organización quejosa, durante el mes de abril del año en curso fueron enviados a la Cd. de Valladolid, de nueva cuenta, dos abogados, quienes practicaron las siguientes diligencias: entrevistas al Presidente Municipal actual, Sr. Liborio Vidal Aguilar; al Sr. Renán Arceo, Director de Policía y Tránsito Municipal; al Sr. Manuel Aguilar Méndez y a la Sra. María Ester López Malpica de Falcón; asimismo se recopiló un documento aclaratorio expedido el 7 de enero de 1991 por el Dr. Luis Raúl A. Castillo Hoyos, médico que practicó la revisión ginecológica a la Sra. Josefina Buenfil Pool de Guillermo; asimismo se tuvo comunicación telefónica con dicho médico, quien aclaró su intervención.

Concluida la investigación, nuevamente se solicitó a la representante del PAN, C. Luisa María Calderón Hinojosa, que formulara observaciones finales. A pesar de que en varias ocasiones se le invitó para que acudiera a las oficinas de la CNDH, esta situación no ocurrió.

Analizadas en su conjunto todas las evidencias del caso, esta Comisión Nacional concluye que no se probó la violación a los Derechos Humanos en el expediente de cuenta, por las siguientes razones:

1. No es violatorio de Derechos Humanos el hecho de que particulares hubiesen apoyado las detenciones que las fuerzas de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Valladolid hicieron de 139 personas, inmediatamente después de los hechos acontecidos entre las veinte horas del día 27 de diciembre y las dos horas treinta minutos del día siguiente, en virtud de que, efectivamente, una parte de

los asistentes al mitin político del PAN había incurrido en actos presumiblemente delictuosos, como fueron el robo y los daños ocasionados al establecimiento comercial "Proveedora Vidal", propiedad del C. Liborio Vidal Aguilar, así como el robo y daños ocasionados al inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Valladolid.

Perpetrados los ilícitos, inmediatamente se persiguió sin interrupción a los autores de tales conductas, hasta lograr su detención. A este respecto, el Art. 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán establece que:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, cuando es detenido o cuando después de ejecutar el acto delictuoso es materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura."

En este orden de ideas, debe estar-se a lo dispuesto por el Art. 16 de la Constitución General de la República que en su parte conducente, establece:

"... hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata."

En el caso sujeto a estudio, debe entenderse la circunstancia de que en el momento de ocurrir los hechos sólo se encontraban en Valladolid dos elementos de la Policía Judicial del Estado, por lo que fue necesario solicitar refuerzos a Mérida, quienes llegaron a Valladolid a las 2:30 horas, tal como lo asevera el propio que-

joso en su escrito dirigido a esta Comisión: "...Una hora después de concluido el desalojo, aproximadamente a las cuatro de la madrugada..." Que de esta forma, la participación y auxilio de particulares en la persecución de los presuntos delinquentes se encuentra justificada.

Por otra parte, ninguna de las personas detenidas declaró a la CNDH que el acto material de la aprehensión se haya realizado por un particular, sino que dicha aprehensión fue efectuada por servidores públicos con auxilio de particulares.

- II. En relación con los cateos que la queja menciona, solamente se cuenta con el dicho de los agraviados, toda vez que de las entrevistas realizadas a las autoridades que intervinieron en los hechos se desprende que las detenciones se efectuaron en las calles y en los patios de la Presidencia Municipal, ya que los elementos de seguridad acordonaron la zona de los disturbios y, conforme los perseguidos salían de sus escondites, eran detenidos.

Ahora bien, si como asevera el quejoso en su escrito, la gente fue detenida en el interior de las oficinas del Partido Acción Nacional y en el consultorio del candidato de dicho Partido, entonces dichos cateos se justifican por las siguientes razones:

1. Las personas se introdujeron a un inmueble que no era de su propiedad, donde después de lo sucedido podrían realizar otros actos ilícitos.
2. La detención en flagrante delito tiene, entre otras, la finalidad de impedir que el ilícito llegue a consumarse,

que continúen perpetrándose actos agresivos al orden social y que el responsable se sustraiga a la justicia. En este caso, la acción de la autoridad debe ser instantánea y exenta incluso de los requisitos que para otros supuestos establece nuestra Constitución Política; es por ello que la flagrancia se encuentra contemplada como hipótesis excepcional en la propia Carta Magna.

Resulta ilógico afirmar, por ejemplo, que cuando en un domicilio particular se esté llevando a cabo un robo, una violación o esté a punto de cometerse un homicidio, el agente de la autoridad debe obtener antes de intervenir una orden de cateo judicial; los delitos deben ser evitados, no sólo existe la alternativa de castigarlos.

- III. En cuanto a los golpes y maltratos a que el quejoso hace referencia, de acuerdo a los certificados médicos girados por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 28 de diciembre de 1990, de las 25 personas detenidas y consignadas, 18 de ellas no presentaron huellas de lesiones externas y, con respecto a las 7 restantes, sólo 3 presentaron lesiones que tardan en sanar más de 15 días, pero que no ponen en peligro la vida.

No obstante, la causa que originó estas lesiones fue motivada por la resistencia que opusieron los particulares a la autoridad, como se desprende de la declaración realizada ante el Agente del Ministerio Público por el Dr. Justo Herrera Silva, misma que en una de sus partes señala "... Ricardo May, quien hablaba por

micrófono a la gente, quién le decía a la gente que se prepararan para defenderse de la policía...".

IV. Por lo que toca al señalamiento sobre incomunicación a los detenidos, ésta no se dio en los términos que la queja menciona, toda vez que por dicho del Dip. Benito Rossel Isaac, a él se le permitió ver a los detenidos.

V. Respecto a la supuesta violación por la falta de asistencia médica a los detenidos, cada uno de ellos fue revisado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se comprueba con los certificados médicos expedidos con fecha 28 de diciembre de 1990. Asimismo, al ser entrevistadas por los dos abogados de la CNDH en las instalaciones del CERESO las personas que presentaban lesiones afirmaron que se les habían proporcionado medicamentos y, a petición de esta Comisión Nacional, se requirió la práctica de placas radiológicas a la Sra. María Ester López de Falcón, quien se quejaba de dolores en el maxilar inferior y en el tórax, otorgándosele en consecuencia la atención médica respectiva.

VI. En cuanto al aborto que se dice sufrió la C. Josefina Buenfil Poot de Guillermo, se concluye que éste no pudo probarse, toda vez que de acuerdo con las pláticas sostenidas con el médico que la atendió el día 3 de enero de 1991, Dr. Raúl A. Castillos Hoyos, éste indicó que la paciente nunca atendió sus indicaciones de que debía hospitalizarse a efecto de verificar si efectivamente había sufrido un aborto.

VII. Por otra parte, respecto al hecho de que a los detenidos no se les proporcionó un intérprete, debe tomarse en cuenta que los abogados de la CNDH se entrevistaron con el Juez de la Causa, a quien le hicieron ver que a los procesados no se les había proporcionado este beneficio durante la averiguación previa, contestándoles que él sí les había designado traductor a aquellas personas que no hablaban español, y que tomaría en cuenta esta observación en el momento de decidir sobre el incidente de libertad por desvanecimiento de datos presentados por la defensa.

En la queja sujeta a estudio debe tomarse en consideración que, de las 139 personas originalmente detenidas 114 fueron puestas inmediatamente en libertad, 25 fueron consignadas, de las cuales cuatro de ellas quedaron en libertad por falta de elementos para procesar, y los 21 restantes alcanzaron su libertad al resultarles favorable el incidente por desvanecimiento de datos. Así, en la actualidad ninguna persona se encuentra procesada por los hechos que originaron la queja.

En la primera visita que los abogados de la Comisión Nacional realizaron a Valladolid se les informó que el día de los hechos había resultado una persona herida por arma de fuego; contactando nuestros enviados a dicha persona, a la que se entrevistó; ésta resultó ser el joven Melchor Couh Puc, quien manifestó que había sido lesionado por el Sr. Manuel Aguilar Méndez en la pantorrilla izquierda, en la que presentaba lesión por disparo de arma de fuego con entrada y salida sin que hasta ese momento se hubiera presentado ante el Agente del Ministerio Público para denunciar los

hechos. Asimismo, se logró saber, por conducto de los miembros del Frente Cívico Familiar y del Comité de Defensa del Voto, quienes en un principio investigaron los hechos, que el joven Couh Puc les había informado que no se había percatado de quién lo había lesionado, ya que solamente sintió como "una quemada en la pierna" y que hasta que llegó a su casa fue cuando se dio cuenta de la herida

Con el fin de aclarar los hechos acontecidos en Valladolid, Yuc., el día 27 de diciembre de 1990, resulta necesario observar algunos puntos declarados ante el personal de la CNDH el día 9 de enero de 1991 por el C. Justo Herrera Silva, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Valladolid, y que se encuentran debidamente filmograbados, tales como: "... la noche del 27 de diciembre de 1990, cuando iniciamos un plantón frente al Palacio de Valladolid y la gente en un momento se dispersa y ocasiona los desmanes en la ciudad, específicamente en un establecimiento comercial, era un tumulto que no pudimos controlar... yo tenía temores porque la gente estaba mucho más molesta; ahora tenía tendencias ya, se oían rumores de que el 31 podía haber un enfrentamiento grave, porque ellos iban a impedir a toda costa que el alcalde electo tomara posesión, iban a bloquear carreteras, etc., etc., por otra se oían rumores de que el candidato electo iba a traer gente de otros lados para un enfrentamiento fuerte; entonces, en estas circunstancias, platicaba con el Gobernador y le decía que ojalá que él como gobernante dijera a don Liborio Vidal que hubiera una concertación; yo le decía que aceptaba que fuera el alcalde electo, pero que él como alcalde diera una pequeña posición al PAN en el Ayunta-

miento, de tal manera que yo como líder del PAN podía decirles: bueno, señores, don Liborio Vidal va a ser alcalde definitivo, pero yo u otro compañero va a ocupar tal cartera, tal posición en el Ayuntamiento para que vigile los recursos... vi que la gente estaba así, inquieta, corriendo, y pregunté; decían que habían corrido rumores de que habían secuestrado a mí, y que la gente había ido a reclamarle a Libo, a su casa bueno, supe en ese momento que se había desbocado la gente, ya era un tumulto ya era una cosa incontrolable como yo sabía las consecuencias de un tumulto, pues yo me sentí ya derrotado. Le decía a mi esposa 'ya nos llevó la trampa, porque nos van a llevar a la cárcel, somos los cabecillas', me fui a mi consultorio a esperar; posteriormente alguien dijo 'tiene que salir a calmar, esto está incontrolable, quieren saquear más comercios, han saqueado algunos'. Logré salir y la gente estaba muy inquieta, gritando, y les pedimos ¿qué quieren ya, ya han estado muy excitados, nos vamos a casa? ¡Nos quedamos! gritaban todos'. Nos quedamos en Palacio, en un plantón pacífico, que se calmen, vamos a quedarnos acá, en el palacio, y ya. Pero era una cosa terrible, ya unos señores habían agarrado una patrulla y la habían colocado en la esquina, como para bloquear la calle, y mis compañeros decían 'doctor, no se puede ya controlar. Me acerco y se me echan encima; me abofetean inclusive están incontrolables'.

Alguien me dijo que querían desvestir a un policía; lograron contener a la gente, evitando que lo hicieran, le quitaron las llaves al policía, no sé si de donde estaban los presos o de las patrullas. Así todo esto aconteció en un lapso de tiempo de una hora, tal vez dos, y a las

dos y media llegó la policía, la policía antitumultos; arremetió y nos tiró gases y corrió a la gente; yo ya no vi a mi esposa; también corrí a refugiarme a mi consultorio; ahí estaba mi esposa y mis dos hijos. Así fue como sucedió todo..."

Sigue diciendo el Dr. Herrera Silva: "...quiero agregar, nada más, que sinceramente me sorprendió mucho la forma como actuaron estos vallisoletanos, porque yo, sinceramente, yo sabía que se había cometido un delito por la gente, el tumulto un delito que podía perseguir la policía; de una manera concreta, nunca me imaginé que en la madrugada un grupo de vallisoletanos armados rompieran en las casas, detuvieran a la gente, los golpearan de una manera salvaje y los llevaran a manos de la policía... esa fue mi experiencia, una experiencia bastante desagradable; siento que fue la experiencia de mi vida, en cuanto que yo soy un idealista; yo sé que el camino correcto, el camino hacia la verdad y la justicia

es un camino difícil, estrecho, que trae sus consecuencias, como esto que padecemos..."

Ciertamente, a la fecha la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene informes de que los artículos robados al C. Libano Vidal Aguilar de su negociación comercial le hayan sido devueltos, por lo que en caso de que esto no haya sucedido, corresponderá a usted, Sra. Gobernadora, ordenar lo conducente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, informo a usted que, toda vez que la queja por violaciones a Derechos Humanos no fue probada, el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto definitivamente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión



Madero con Revolucionario. Cincografía.
José Guadalupe Posada.

1

2

3

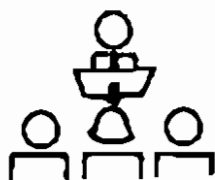
4

5

6

7

8



EVENTOS

PALABRAS DEL DR. JORGE CARPIZO, PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA PRESENTACION DEL INFORME SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS

Me es grato dirigirme una vez más a los medios de comunicación, para que por su conducto la sociedad mexicana conozca el contenido del Informe elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana.

Con base en una cuidadosa revisión de las quejas recibidas por esta Comisión Nacional, así como de la información que le fuera proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por organizaciones no gubernamentales mexicanas y norteamericanas que trabajan en favor de la defensa de los derechos humanos de los trabajadores migratorios, este Informe revela que un buen número de dichos trabajadores son víctimas del frecuente abuso del poder ejercido por agentes de la autoridad, tanto mexicana como estadounidense.

Este hecho constituye una seria preocupación para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo mandato no sólo incluye la defensa y protección de los derechos humanos de mexicanos y extranjeros en el Territorio Nacional, sino también la de aquellos nacionales que se encuentran en el exterior.

En este sentido, el Informe que hoy se hace público, además de referirse a la peculiar vulnerabilidad de los trabajadores migratorios mexicanos, en particular los indocumentados, y a las principales violaciones de sus derechos humanos de las que son objeto, incluye una serie de *consideraciones* dirigidas a la parte mexicana, a la estadounidense y a ambas. Con ello, esta Comisión Nacional busca contribuir a la solución de este problema, sin demeritar en lo absoluto los importantes esfuerzos que diversas dependencias de los gobiernos mexicano y estadounidense realizan en este sentido.

Como es su costumbre, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desea sumar sus esfuerzos a los ya existentes y en modo alguno soslayarlos o sustituirlos, y espera que estas consideraciones a las que se referirá ahora, en su presentación, la Embajadora Rosario Green, titular de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Nacional que tuvo a su cargo la realización de este Informe, sean acogidas por ambas partes con interés y buena voluntad, pues con ese espíritu fueron elaboradas. De lograrse poner en práctica contribuirían, no hay ninguna duda, a alcanzar un más completo y efectivo respeto a los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos, ampliando al mismo tiempo el ámbito de entendimiento entre México y Estados Unidos.

**PALABRAS DE LA EMBAJADORA ROSARIO GREEN, SECRETARIA EJECUTIVA
DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA PRESENTACION
DEL INFORME SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE
TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS**

La finalidad del presente Informe responde al requerimiento de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuente con un diagnóstico claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzada y al internarse en la franja fronteriza sur estadounidense, que le proporcione elementos confiables y precisos para fundamentar una serie de *Consideraciones*, cumpliendo además con un aspecto importante de su reglamentación jurídica.

Las principales razones por las que el sujeto de este informe es el trabajador migratorio mexicano, primordialmente el indocumentado, que se dirige hacia Estados Unidos, son:

1. Su peculiar vulnerabilidad, que tiene que ver con el hecho de que mientras más se aleja de su lugar de origen, menos recursos tiene a su alcance para protegerse del ejercicio abusivo de la autoridad, colocándose a menudo frente a ella en un estado de práctica indefensión;
2. La existencia de dos tratamientos distintos en México y en Estados Unidos, del fenómeno migratorio, en particular por lo que se refiere a los métodos utilizados para detener al extranjero que es detectado en el momento de ingresar al territorio de uno de estos países sin la documentación debida. En México, a la comisión de esta falta se le da un seguimiento fundamentalmente administrativo, en tanto que en Estados Unidos este hecho deriva, en ocasiones, en una actuación más orientada a la persecución de tipo criminal. Esta práctica faculta a la autoridad migratoria estadounidense, mediante diferentes ordenamientos jurídicos secundarios, a combatir el fenómeno de la entrada sin documentos, utilizando un amplio poder discrecional, el cual ha llevado a que aún cuando se hayan registrado algunos casos de uso excesivo de la fuerza e incluso de armas letales al aprehender a un indocumentado, los agentes responsables del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos (SIN) hayan sido generalmente axonerados. En México, la policía migratoria no sólo no suele hacer uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sino que se encuentra desarmada a partir de enero de 1989.
3. A que los canales tradicionales de protección al trabajador migratorio resultan insuficientes, por lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos aspira a contribuir al diseño de medidas que complementen aquéllas instrumentadas por la autoridad mexicana correspondiente, con miras a erradicar esta lamentable práctica.

El presente Informe sólo considera las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos que tienen lugar cuando éstos se trasladan hacia la

frontera norte, al cruzarla y una vez que se internan en la franja fronteriza sur estadounidense, porque se percibe que es en esos momentos cuando su vulnerabilidad se hace más patente: en México, al entrar en contacto con elementos de diversas corporaciones policiacas que lo amedrentan y extorsionan durante su tránsito hacia la frontera norte; y en Estados Unidos, al exponerse a la detección y acción, que puede ser inclusive violenta, de algunos agentes de la autoridad migratoria estadounidense al momento de cruzar la línea divisoria e internarse en la franja fronteriza sur de ese país.

Para su desarrollo, este Informe especial está dividido en tres capítulos y una sección final, correspondiente a *consideraciones*. El primer capítulo plantea que la migración es un fenómeno antiguo y universal, que ha implicado ventajas tanto para el país de origen como para el receptor. Además de resaltar el carácter internacional de la migración, se procede a plantear algunas especificaciones de la que desde México se dirige a Estados Unidos, resaltando más algunas de sus consecuencias que sus causas. Concretamente se pone de relieve, por su impacto nocivo en términos de conducta social y de manera específica por la forma negativa en que puede afectar la relación bilateral, la persistencia entre algunos sectores de la población estadounidense, civiles y oficiales, de prejuicios en contra de los trabajadores migratorios mexicanos, particularmente los indocumentados, que en ocasiones han redundado, lamentablemente, en situaciones violentas.

El segundo capítulo, que se refiere únicamente a la realidad mexicana, identifica a la extorsión policiaca como el principal acto de violencia cometido por algunos agentes de la autoridad al que se enfrenta el trabajador migratorio mexicano en su tránsito hacia la frontera norte. En el mismo se aprecia que miembros de diversas corporaciones policiacas mexicanas participan de esta práctica lesiva.

Este capítulo encuentra su apoyo tanto en estudios de corte académico como en la constatación que del fenómeno hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de una encuesta realizada en el área de San Diego, California, que es por donde cruza más de la mitad de los trabajadores migratorios mexicanos que se dirigen hacia Estados Unidos. El simple hecho de levantarla proporcionó importantes elementos cualitativos a esta Comisión Nacional.

En el tercer capítulo se aborda la violencia cometida en la frontera sur de Estados Unidos contra el trabajador migratorio mexicano, principalmente el indocumentado. Para su mejor tratamiento cuenta con dos apartados. El primero se refiere someramente al problema de la violencia de particulares, mientras que el segundo tiene que ver con la violencia cometida por algunos agentes de la autoridad de ese país, resaltando en este último caso lo que se considera es la esencia del desacuerdo en las posiciones de México y Estados Unidos: el exceso de discrecionalidad que se deriva de la amplitud de facultades otorgadas a la autoridad migratoria estadounidense por ordenamientos jurídicos secundarios.

Para respaldar el contenido de este capítulo, en particular la violencia cometida por algunos agentes de la autoridad estadounidense, se tuvo acceso a informaciones pro-

porcionadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Igualmente valiosas resultaron aquéllas suministradas por diversas organizaciones no gubernamentales que en ambos lados de la frontera reúnen, sin fines de lucro, a miembros de la sociedad civil interesados en coadyuvar a la protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios.

La sección de *Consideraciones* del presente Informe cuenta con tres apartados. En el primero de ellos se manifiesta que sería conveniente revisar y consolidar aquellas acciones emprendidas por el gobierno de México para abatir la extorsión policiaca y otros actos ilícitos de que son objeto los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, así como reforzar los mecanismos tradicionales de protección de los derechos humanos de los mexicanos en Estados Unidos y completarlos con otros que no tengan incidencia directa en la relación diplomática bilateral y que por ello puedan resultar más expeditos y eficaces. Específicamente se sugiere

1. Que el Programa Paisano sea replanteado, a fin de ampliar su cobertura para proteger tanto al paisano que regresa a Territorio Nacional, generalmente de manera temporal, como al que sale de él, temporalmente también en muchos casos.
2. Que se destine una mayor cantidad de recursos materiales y humanos a las áreas de protección de los Consulados mexicanos en Estados Unidos, a fin de hacer más expedita su labor en ese campo.
3. Que se convierta en una práctica generalizada la permanente presencia de representantes consulares mexicanos en los centros de detención de inmigrantes indocumentados, por ser dichos lugares en donde el trabajador migratorio mexicano corre mayores riesgos.

El segundo apartado de estas *Consideraciones* se refiere a aquellas acciones conjuntas mexicano-estadounidenses que se consideran convenientes, y que podrían emprenderse para abatir el problema de la violencia en la frontera, naturalmente a través de los canales diplomáticos. En este contexto bilateral, se sugiere que funcionarios de ambos países evalúen la conveniencia de revisar y actualizar el marco legal que reglamenta la práctica consular entre México y Estados Unidos, y que una vez formalizado y sistematizado este esfuerzo, su contenido se dé a conocer mediante una extensa campaña de difusión que incluya, de manera especial, a autoridades locales de ambos países, sobre todo en los lugares alejados de las sedes consulares.

En este mismo ámbito, y tomando en cuenta que los Presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush, durante la Reunión Cumbre celebrada en noviembre de 1990 en la ciudad de Monterrey compartieron su preocupación sobre los casos de violencia en ambos lados de la frontera, condenaron enérgicamente dichos actos de violencia e instruyeron a sus respectivas autoridades a proponer un mecanismo *ad hoc* para lograr la solución satisfactoria de los casos pendientes, esta Comisión Nacional sugiere que se

concluya el establecimiento de un mecanismo *ad hoc* cuya función principal sea la protección y la resolución de problemas relacionados con los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos para erradicar la violencia en la frontera sur estadounidense. Dicho mecanismo podría abocarse también a la redacción de un acuerdo bilateral para proteger los derechos humanos de los trabajadores mexicanos en Estados Unidos.

Finalmente, el tercer apartado busca contribuir al proceso de crear conciencia en diferentes sectores de la sociedad norteamericana, seguramente desconocedores de estas violaciones de derechos, sobre lo nocivo del ejercicio de la violencia en contra del trabajador migratorio mexicano y la urgente necesidad de combatir esas prácticas. Así, se sugiere:

1. Que se revisen las normas que regulan el funcionamiento de la Patrulla Fronteriza, dependiente del SÍN, buscando reducir al mínimo el amplio poder discrecional de que goza en el desempeño de sus funciones, particularmente en lo que se refiere al uso de la fuerza y armas letales.
2. Que se continúen los esfuerzos en el área de capacitación de los agentes de la Patrulla Fronteriza, inculcándoles la idea del respeto indiscriminado a la vida y dignidad humanas, poniendo énfasis en que su encuentro más común es con indocumentados y no con criminales, y que dichos indocumentados son más vulnerables por su condición de tales, por el hecho de que en general no hablan inglés y a menudo tampoco español, y porque lo que sienten ante la autoridad, plenamente identificada por su uniforme, es fundamentalmente temor y no agresividad.
3. Que se inculque en los agentes de Servicio de Inmigración y Naturalización una disposición cada vez menos policiaca o de abatimiento de prácticas criminales, y cada vez más humanitaria, buscando controlar, sin violencia pero de conformidad a la ley migratoria estadounidense, la entrada de trabajadores mexicanos indocumentados a territorio norteamericano.
4. Que se prosigan los esfuerzos por medio de los cuales el FBI ha venido colaborando con las autoridades mexicanas en investigaciones de casos concretos en los que se presume que los actos de violencia cometidos por agentes de la autoridad estadounidense implicaron violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos. Igualmente, que esa dependencia del gobierno federal estadounidense continúe su labor de identificar a aquellos individuos y grupos de civiles que realizan actos de violencia en contra de los trabajadores migratorios mexicanos apoyados en consideraciones ideológicas que atribuyen inferioridad a ciertas características fenotípicas comúnmente denominadas "raciales".

Este Informe exhorta, en suma, a que se reconozcan enfáticamente los derechos humanos a que son acreedores los trabajadores migratorios mexicanos, como cualquier otra persona, por el simple hecho de existir.

México, Mayo 26 de 1901.

Año XVI.—Tomo XVI. Núm. 769

El hijo de EL AHUIZOTE

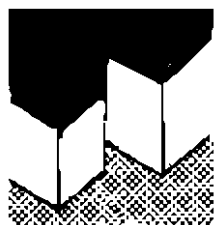
MÉXICO PARA LOS MEXICANOS.

Semanario de oposición é intranquienzo con todo lo malo.
Fundador, DANIEL CABRERA.
Dirección: Calle de Coahuila N° 2.—Aguinaldo 4 \$1.

La Libertad de Imprenta.



El odio del poder contra los escritores independientes.
Se mejor argumento la carcel y la confiscación.



RESEÑA DE LIBROS

NORIEGA Cantú, Alfonso. *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910, y la Constitución de 1917*. UNAM, México, 1988, 126 pp.

Para 1910 la situación político-social de México era inestable. Grandes sectores de la población se pronunciaron por una equitativa distribución de la riqueza y la salvaguarda de los derechos que debían tener los miembros de los grupos socialmente desfavorecidos, por el simple hecho de pertenecer a ellos.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1917, nuestro país se convertía en el primero que plasmaba en un instrumento jurídico el anhelo de un pueblo por lograr justicia social.

Precisamente en uno de sus estudios póstumos, el Maestro Alfonso Noriega Cantú analiza un capítulo fundamental dentro del constitucionalismo mexicano: *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910, y de la Constitución de 1917*.

En la primera parte de la obra, don Alfonso Noriega se dedica a determinar una serie de conceptos básicos para el entendimiento del lector: así, a partir de la idea de Estado, hace un bosquejo de lo que se conoce como Estado de Derecho y culmina con el denominado Estado Liberal. "*El fruto más estimable y fecundo -dice el autor- de este tiempo político de la burguesía fue, sin duda, La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789. El artículo 16 de esta Declaración postulaba de una manera rotunda: la sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene-carece- de Constitución*".

Posteriormente, el Dr. Noriega destaca la importancia de la relación que existe entre el Estado y la sociedad, un dualismo que implica la ordenación lógica y necesaria de dos formas de ser social.

En forma metódica e ilustrada, el autor aborda lo relativo al llamado *Welfare State* o Estado Social de Derecho, como una etapa superior al Estado Liberal, toda vez que procura adecuarse a las circunstancias sociales de la civilización industrial, la cual tiene graves problemas, pero cuenta con amplias oportunidades económicas, tecnológicas y administrativas para solucionarlos. El Estado social de Derecho-dentro de sus finalidades-persigue una distribución verdaderamente justa de las riquezas.

Más adelante don Alfonso Noriega intenta definir a los derechos humanos: "*...Los derechos del hombre, derechos o bien libertades fundamentales, son aquéllos que crean un ámbito de desarrollo al titular del derecho garantizado por el Estado. Frente a las interferencias o intromisiones de los poderes públicos y eventualmente de los grupos sociales o bien otros individuos*." Asimismo, el autor hace una breve referencia del desarro-

llo histórico de los Derechos Humanos, de donde sobresalen por su novedad los llamados *derechos sociales*.

Para finalizar la primera parte de su estudio, el brillante jurista abordó el tema de los derechos fundamentales de las personas desde la óptica filosófica.

En el segundo apartado de la obra, el maestro Noriega se ocupa de los *Derechos sociales*. En su opinión dichos derechos aparecen "...con la finalidad de completar, o bien de confeccionar los clásicos derechos individuales, y con ello, las garantías individuales"

La enumeración que Alfonso Noriega elabora acerca de los caracteres esenciales de los derechos sociales nos parece acertada: a) son derechos concretos; b) exigen una intervención activa del Estado para realizarlos; c) se otorgan a las personas en tanto que son miembros de un grupo social determinado; d) significan una limitación a las libertades individuales en pro de la comunidad nacional.

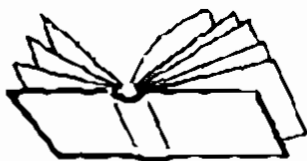
Para poder entender el alcance de los derechos sociales es necesario desentrañar el contenido filosófico de la Revolución Mexicana, y quién mejor que el Dr. Noriega para esta tarea. Así lo hace, y desde luego muy bien, considera a los derechos sociales como la realización institucional de la Revolución de 1910. Estos derechos, consagrados en los Arts. 27 y 123 Constitucionales, pugnan por un digno *status* en la vida económica y social de aquellos mexicanos que se encuentran desprotegidos.

De manera magistral, el autor hace alusión a la Revolución de 1910 y a la creación de los Derechos Sociales en la Constitución de 1917 en la génesis de los Arts. 27 y 123.

Finalmente, al referirse al Art. 27 Constitucional como máxima conquista jurídica de la Revolución de 1910, se adhiere al pensamiento de un distinguido constitucionalista: Jorge Madrazo.

Conocedor de la historia patria, don Alfonso Noriega provoca en el lector un gran interés con profundizar en el estudio de la etapa nacional que nos constituye.

Es indudable que los derechos sociales, fruto del esfuerzo de revolucionarios y constituyentes mexicanos, deben hacerse efectivos en su integridad, para poder obtener el crecimiento justo y democrático al que todos aspiramos (Armando Alfonso Jiménez).



BIBLIOGRAFIA

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

OBRAS DE CONSULTA

IBCON, S. A. *Directorio del Gobierno (ejecutivo, legislativo judicial, paraestatal; de la Federación, Estados y principales ciudades)* / IBCON, S. A. — 7a. ed.— México, 1991. 678 p.

ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Amnistía Internacional. *México. los derechos humanos en zonas rurales; intercambio de documentos con el gobierno mexicano sobre violaciones de los derechos humanos en Oaxaca y Chiapas* / Amnistía Internacional. — Fuenlabrada, Madrid: eds. de la Torre 1986. 149 p.: il.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. *Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a septiembre de 1983).* Washington, D. C.: OEA. Secretaría General, 1983. 219 p.

Congreso de Ombudsmanship, 1er., San Juan, Puerto Rico, 8-10 de mayo de 1991. *Informe del Primer Congreso de Ombudsmanship de San Juan, P. R., 8-10 mayo de 1991: El Ombudsman Judicial.* — Puerto Rico: Procurador del Ciudadano, 1991. 75 p.

Dinamarca. Folketingets Ombudsman. The Danish Ombudsman. Folketingets Ombudsmand. — Denmark, s.f. 143 p.

Geary, Catherine M. *A comparative look at Denmark's Ombudsman* / Catherine M. Geary. — s.p.i. pág. varia.

OBRAS GENERALES

Alvarez Soberanis, Jaime. *El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México* / Jaime Alvarez Soberanis. — México: Themis, 1990.

Benítez, Fernando. *Los indios de México* / Fernando Benítez. México: Era, 1985-90 4 v.: il.

Bustamante, Jorge A. *Flujos migratorios mexicanos hacia Estados Unidos* / Jorge A. Bustamante y Wayne A. Cornelius, coords. — México: FCE / Comisión sobre el futuro de las Relaciones México-Estados Unidos, 1989. 190 p.

Carrillo Flores, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos* / Antonio Carrillo Flores. México: Porrúa, 1981. 324 p.

Congreso Internacional de Derecho Comparado IX, Teherán, 1974. *Comunicaciones mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado (Teherán, 1974)* / Ponencias nacionales: Pantoja Morán, Fix-Zamudio, et al. — México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1977, 188 p.

Dorado Montero, Pedro. *Bases para un nuevo derecho penal* / Pedro Dorado Montero; nueva ed. con pról., bibliografía y notas por Manuel de Rivacoba y Rivacoba. — Buenos Aires: Depalma, 1973. XXXVIII, 171 p.

Drapkin, Israel. *Criminología de la violencia* / Israel Drapkin; pres. del autor y de la obra por Elías Neuman. — Buenos Aires: Depalma, 1984. XIV, 138 p.

España. Constitución. *Constitución española.* — 3a. ed. — Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1979. 181 p.

García Ramírez, Sergio. *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (Estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)* / Sergio García Ramírez. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984. 249 p.

García Valdéz, Carlos. *Droga e institución penitenciaria: droga y privación de la libertad* / Carlos García Valdez; pres. del autor y de la obra por Elías Neuman. — Buenos Aires: Depalma, 1986. XIV, 94 p.

Gorenc, Klaus-Dieter. *Cifra obscura del suicidio en México (1969-1979)* / Klaus-Dieter Gorenc y Abraham Nadelsticher. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985. 140 p.

Jiménez de Asúa, Luis. *Libertad de amar y derecho a morir: ensayos de un criminalista sobre eugenesia y eutanasia* / Luis Jiménez de Asúa. — 7a. ed. — Buenos Aires: Depalma, 1984. XXIII, 438 p.

Koetzsche, Helmut. *Técnicas modernas de investigación policial* / Helmut Koetzche. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991. 153 p.

Linares, Juan Francisco. *Derecho Administrativo* / Juan Francisco Linares. — Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1986. XXXIX, 564 p.

México. Leyes, decretos, etc. *Ley del Seguro Social y disposiciones complementarias.* — 49 a. ed. — México: Porrúa, 1991. 1052 p.

México. Leyes, decretos, etc. *Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.* — México: Tall. Gráf. de la Nación, 1989. 63 p.

México. Secretaría de Programación y Presupuesto. *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994: Informe de ejecución 1990.* — México: SPP, 1991. 118 p.

México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf.* — México: UNAM, 1989. 2v.

Moreno González, L. Rafael. *Reflexiones de un criminalista: criminalística, criminología y medicina forense* / L. Rafael Moreno González. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1986. 277 p.

Morillas Rocas, Ginés *Derechos Humanos* / Ginés Morillas Roca. 2a. ed. — Bogotá. Colombia: OEA / CODECAL, 1985. 186 p.

Osorio y Nieto, César Augusto. *El niño maltratado* / César Augusto Osorio y Nieto. — 5a. ed. act. — México: Porrúa, 1990. 487 p.

Pérez Carrillo, Agustín *Derechos Humanos, desobediencia civil y delitos políticos* / Agustín Pérez Carrillo. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991. 214 p.

Porte Petit Candaudap, Celestino. *Hacia una reforma del sistema penal* / Celestino Porte Petit Candaudap. — México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985. 423 p.

Querétaro (Estado). *Leyes, decretos, etc. Código civil del Estado de Querétaro.* 5a. ed. — México: Porrúa, 1990. 519 p.

Querétaro (Estado). *Leyes, decretos, etc. Código de procedimientos civiles para el Estado de Querétaro.* — 3a. ed. — México: Porrúa, 1990. 242 p.

Quintana Roo (Estado). *Leyes, decretos, etc. Código de procedimientos civiles para el Estado de Quintana Roo.* — México: Porrúa, 1990. 205 p.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de menores* / Luis Rodríguez Manzanera. — México: Porrúa, 1987. 602 p.

Tron, Manuel E. *Régimen fiscal de los extranjeros en México* / Manuel E. Tron. — 2a. ed. — México: Themis, 1991. XXIII, 324 p.

Ursúa - Cocke, Eugenio. *Elementos del sistema jurídico anglosajón* / Eugenio Ursúa - Cocke. — México: Porrúa, 1984. XXX, 247 p.

Vedia, Agustín de. *Derechos Constitucional y administrativo: instituciones de derecho público* / Agustín de Vedia. — 6a. ed. — Buenos Aires: Macchi, 1984. XVI, 555 p.

Vélez Somarrriba, Aníbal. *Derecho civil obligaciones antología* / Aníbal Vélez Somarrriba. — 2a. ed. — Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades. 1991. 116 p.

Zacatecas (Estado). Leyes, decretos, etc. Código Civil del Estado de Zacatecas. México: Porrúa, 1988. 422 p.

Zacatecas (Estado). Leyes, decretos, etc. Código de procedimientos civiles para el Estado de Zacatecas. — México: Porrúa, 1988. 368 p.

Zavala, Silvio A. Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España / Silvio A. Zavala. México: El Colegio Nacional, 1991. 126 p.



El triunfo de Madero.

Roberto Hossmann - Joaquín Porrúa.



G A C E T A

**Organo Oficial de Difusion de la
Comision Nacional de Derechos
Humanos**

Directorio

Presidente

Jorge Carpizo

Consejo

Héctor Aguilar Camín

Juan Casillas García de León

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gili Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Vélver

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Arturo Warman Grij

Secretario Técnico del Consejo

Luis Ortiz Monasterio

Secretaría Ejecutiva

Rosario Green

Visitador

Jorge Madrazo

DIRECCION DE LA CNDH

PERIFERICO SUR 3469

ESQUINA LUIS CABRERA

COLONIA SAN JERONIMO

LIDICE

C.P. 10200, MEXICO, D.F.

DELEGACION MAGDALENA

CONTRERAS

